30

© 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

1 XXXVII
B - 21

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOTECA

Núm. .....

Estante ... 2. E. .....

Tabla ....

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

1894

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

A la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid

NECESIDAD

DE LA

LIBERTAD DE TESTAR.

RECOPILACION DE VARIOS ESCRITOS É IDEAS

SOBRE LA MATERIA,

1/14030 12-5

1 XXXVII B-21

POR EL

Dr. D. Joaquin Cadafalch,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO,

É INDIVIDUO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

DE ESTA CIUDAD.

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA PAP DE JURISPRUDENCIA

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE NARCISO RAMIREZ,

calle de Escudillers, n.º 40, piso principal.

1860.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

NECESIDAD DE LA LIBERTAD DE TESTAR.

Publicamos, no hace mucho, una *Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa*. Las ideas que entonces nos indujeron á manifestarnos contrarios al proyecto de ley que tiende á destruir la libertad de testar, son las mismas que al presente nos animan, y aun, si cabe, se han robustecido. Dos observaciones han contribuido á ello.

Por una parte nunca nos han parecido satisfactorias las razones que en defensa de la sucesion forzosa alegan sus partidarios. Así se ha visto que escribiendo un ilustrado jurisconsulto en apoyo de su propia obra, de un artículo del proyecto de Código civil referente á tal materia, sobre citar hechos poco conformes con la historia, consigna argumentos que, á nuestro juicio, son de escasísima valía.

De índole tanto mas diversa son, por otra parte, las razones de los amantes de una de las mas preciosas facultades del hombre, cuanto por estar acordes con las leyes de la naturaleza, no pueden menos de convencer al que desea sinceramente la verdad.

Y con efecto, ¿quién puede resistir á la frase enérgica,

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á la lógica inflexible con que el profundo jurisconsulto Excmo. Sr. D. Joaquin Rey, honra y prez de nuestro país, defiende la libertad de testar? ¿quién no puede menos de doblar su frente, cuando afirma con acento seguro como idea hija de su íntimo convencimiento y resultado de largas meditaciones, que si fatal y de fatales consecuencias es la ley que concede al ciudadano libertad ilimitada para vincular hasta el fin del mundo los bienes de cuyo dominio le priva la muerte, mas fatal quizá y de mas fatales consecuencias es la ley que arrebata á los padres la libertad y el consuelo de disponer de sus bienes en la muerte, haciéndoles esclavos ó tributarios de sus propios hijos? ¿quién puede contestar, trasladándonos á país estranjero, á las fundadas y elocuentes observaciones del conde de Montalembert, de Alexis de Tocqueville, de J. Le Play, y de otros distinguidos publicistas? La cuestion sobre libertad de testar, en concepto de tan eminentes escritores, es una de las mas vitales para el porvenir de todos los países, así como la *pulverizacion* de la propiedad, resultado inevitable de su division en partes iguales, es el medio mas seguro en que el desórden cifra su triunfo.

Apoyados, pues, en tan respetables autoridades no titubeamos en decir, que el sistema de sucesion forzosa es la negacion de la libertad del hombre; es el ariete que así bajo el despotismo, como bajo la demagogia, sirve para destruir toda resistencia legítima; es la mano de hierro con que los ingleses en el año 1701 aplastaron desapiadadamente á la pobre é infeliz Irlanda.

Considerando que está pendiente un proyecto de Código civil en que se cambia nuestra antiquísima legislacion, y se coarta estraordinariamente la facultad de hacer testamento, creemos oportuno dar á conocer las ideas que sobre este particular han emitido varios escritores muy autorizados. Así se podrá juzgar mejor cuáles serán los efectos — si llega á promulgarse — de la ley ahora en pro-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

yecto. Empezaremos trascribiendo un bello trozo de un discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Joaquin Rey en el año 1834 en la apertura del tribunal de Mallorca.

«. . . . . .

» . . . . . .

» . . . . . Ya entendeis que esos monstruos inmor-
» tales de que acabo de hablar, son los fideicomisos de
» orígen romano-imperial, y los mayorazgos originarios
» de Castilla é indígenas de las demas provincias, á que
» se ha estendido la jurisprudencia castellana. Aquella es
» la infeccion mas fatal que los pueblos que se gobiernan
» por la legislacion romana, ó han adoptado sus princi-
» pios, han contraido de la parte menos pura de la misma;
» pero felizmente para ellos, ni aun en esta parte se halla
» la menor semilla de otra produccion importada por un
» pueblo ignorante y bárbaro, y quizá no menos fatal para
» el país en que es conocida. Fatal y de fatales conse-
» cuencias es la ley, que concede al ciudadano libertad
» ilimitada para esclavizar hasta la fin del mundo los bie-
» nes de cuyo dominio le priva la muerte; pero (aunque no
» dudo, de que lo que voy á decir ha de pasar por una no-
» vedad, lo diré sin embargo, por ser una idea hija de mi
» íntimo convencimiento y el resultado de largas medi-
» taciones) mas fatal quizá y de mas fatales consecuen-
» cias es la ley, que arrebata á los padres la libertad y el
» consuelo de disponer de sus bienes en la muerte, ha-
» ciéndolos esclavos ó tributarios de sus propios hijos. No
» se ha derivado por cierto esta jurisprudencia de ningun
» código romano, y mucho menos del primitivo, de aquel
» que tan pequeño como era, valia mas que las bibliote-
» cas de todos los filósofos, y habia consagrado el dogma,
» de *Pater familias uti legasset super pecunia*, *tutelave*
» *suæ rei*, *ita jus esto*. ¿Ha dado acaso la naturaleza otro
» derecho á los hijos sobre los bienes de sus padres, que

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

» el de ser alimentados y educados á costa de los mismos,
» mientras ellos no pueden procurarse su alimento? ¿Me-
» recen siempre los hijos igual afecto á sus padres, para
» tener un derecho igual á sus bienes? ¿Las necesidades
» de todos son iguales para imponer al padre una obliga-
» cion igual con respecto á todos? ¿Las góticas é insig-
» nificantes mejoras de tercio y quinto pueden satisfacer
» aquellas diferencias, que no raras veces se hallan en
» estremos opuestos? ¡Legisladores, que no os propon-
» gais dictar leyes á la naturaleza! Dejad libre el amor
» paterno; dejad que el mismo provea, segun su conoci-
» miento, que nadie puede tenerle mas exacto, ni lo hará
» con mas acierto al interés y á las necesidades de sus
» hijos; dejad obrar por sí, y no contrarieis ni pongais
» trabas á las inspiraciones mas vehementes y mas puras
» de la naturaleza, y no temais que yerre; estad seguros
» de que haciendo partes iguales ó desiguales, ó mas ó
» menos desiguales, segun mejor entendiere convenir á
» las necesidades, al bien comun, y á los merecimientos
» de los que las han de percibir, el único que puede juzgar
» con conocimiento de esta conveniencia, se conseguirá
» una disposicion mas acertada que la disposicion siem-
» pre monótona y ciega de la ley. ¿Por qué los hijos no
» han de recibir de los padres los bienes como un don de
» su amor y cariño? ¿Solo los padres han de carecer de la
» libertad de disponer de sus bienes? ¿Los padres que
» son los menos espuestos á abusar de dicha libertad?
» ¿Los padres que deben tenerla mas espedita, porque
» tienen objetos mas caros y preciosos en que poderla
» ejercer? ¿Será propia de un gobierno liberal la ley que
» tiraniza la libertad de los padres, y les usurpa la gra-
» titud de los hijos? Menester es haberse habituado á tan
» enormes absurdos para no sentir su gravedad. Una sola
» causa de estravío que, segun el órden general de los
» afectos humanos, puede ocurrir mas poderosa que el

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

» amor paterno , los halagos seductores de una madastra,
» ya los ha previsto la legislacion romana ; prevéngase
» tambien el caso rarísimo y estraordinario de que un
» padre desnaturalizado , pues esto es menester suponer,
» se haga sordo á la voz de un hijo desvalido , que recla-
» ma alimentos ó educacion , ó haya sido indolente en
» proveer á estas necesidades para despues de su muerte,
» y absténgase la ley de toda otra intervencion en la dis-
» posicion de sus bienes. En el primer caso , la ley sin
» mandar nada prohibe un estravío ; en el segundo san-
» cionará un precepto de la naturaleza : en los demás su
» intervencion no hará otra cosa que contrariar los im-
» pulsos bien dirigidos de la misma. El recinto doméstico
» es un asilo sagrado para el ciudadano ; solo en los go-
» biernos despóticos se permite su violacion. En un go-
» bierno liberal la autoridad de los agentes del poder no
» llega sino hasta las puertas , y el allanamiento es un
» crímen á escepcion de los pocos casos en que el órden
» público le hace necesario. ¿ Y se podrá tolerar que en
» un gobierno liberal la ley misma allane y viole habi-
» tualmente aquel recinto , que penetre hasta la mansion
» mas íntima , que se apodere de la autoridad doméstica,
» que sujete el corazon y encadene la voluntad del jefe, y
» que proclame la independencia de los individuos ? ¡Qué
» inconsecuencia ! ¡Qué contradiccion tan monstruosa !
» El poder doméstico debe estar siempre en razon inversa
» del poder público ; y cuanto debilitan á este los límites
» que se le imponen en un gobierno libre , tanto debe de-
» jarse mas espedita y absoluta la autoridad de aquel. ¡Ha
» habido un gobierno mas libre que el de la república
» romana ! ¡ Y ha habido al mismo tiempo un poder do-
» méstico mas formidable ! La libertad pública no se opo-
» ne , antes bien exige un cierto absolutismo paternal ; y
» toda vez que la dulzura de las costumbres modernas hace
» incompatible el restablecimiento de ese poder absoluto

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

» sobre las personas, ¿ por qué no se ha de restablecer
» sobre los bienes, donde se haya estinguido ó debilitado?
» Síganse los pasos de la legislacion romana, y se obser-
» vará que á proporcion que se iba perdiendo la libertad
» y arraigando el despotismo, se debilitaba la autoridad
» paterna, y que en el período de decadencia de la pri-
» mera fué cuando empezó á decaer la segunda: entonces
» fué cuando á beneficio de una ficcion se violó el testo
» decemviral *uti legasset..... ita jus esto*, y entonces fué
» tambien cuando se introdujo y sucesivamente se au-
» mentó el derecho, que se llamó legítima, conserván-
» dose con el mismo nombre la prueba', de que no es de-
» recho de la naturaleza, sino una invencion de la legis-
» lacion. Lo que ganó la moral con la decadencia de una
» autoridad esencialmente bondadosa y benéfica, dígalo
» la historia. Claro es, que la ley que vincula á los hijos
» los bienes del padre, quita á este una gran parte de su
» influjo y un poderoso medio do sostener su autoridad, y
» á aquellos el freno de una saludable sujecion, siendo la
» inmoralidad, en los que no abundan de una probidad
» natural, un efecto consiguiente á la relajacion de la au-
» toridad del padre, y de la dependencia de los hijos.»

Ya le hemos oido como jurisconsulto; ahora le oiremos como aventajado economista. Se espresa así: «¿Y qué
» se dirá de la influencia que tiene en la prosperidad pú-
» blica, ó en su decadencia la necesaria particion de bie-
» nes? Dejemos á un lado las dificultades, los gastos, las
» disensiones y pleitos que trae consigo y los inconve-
» nientes de la continuacion en la comunidad, mientras
» no se hace la particion. Fijaré solo la atencion en otro
» mal de mayor gravedad, aunque á primera vista parece
» un gran bien, y no faltará quizá quien censure de he-
» rejía económico-política la opinion que voy á emitir.
» Mal es y muy grave la necesaria acumulacion de la pro-
» piedad territorial, que causan los fideicomisos y los ma-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

» yorazgos ; pero es tambien un mal no menos grave la
» necesaria, interminable é infinita division. No se con-
» fundan las ideas. La facultad de dividir la propiedad
» territorial es un bien ; la necesidad de dividirla, de sub-
» dividirla en cada generacion y de triturarla, por decirlo
» así, es un mal. La ley no debe impedir la division,
» como lo hace en los fideicomisos y mayorazgos ; pero
» tampoco debe imponer la necesidad de hacerla, como
» resulta por consecuencia de la privacion que impone al
» padre de disponer de sus bienes. Es útil que circule la
» propiedad territorial ; pero no que rote con la celeridad
» de un torbellino, y se reduzca á polvo. La subsistencia
» de la ley que fuerza, multiplica al infinito y precipita
» las divisiones involuntarias, es incompatible con la
» prosperidad de la agricultura, base de la prosperidad
» general, y si no ha acabado de aniquilarla en los países
» en que domina, es por su inagotable fecundidad: es-
» tiéndase á los países de un suelo ingrato, estéril y
» quebrado, y no pasarán muchas generaciones, sin que
» desaparezcan en ellos pueblos enteros, y se cubran de
» maleza los collados y valles, que ahora cubre la vid y
» el arbolado, ó surca el azadon. No es ciertamente aque-
» lla ley, sino otra directamente opuesta, á la que la agri-
» cultura de Inglaterra debe gran parte de su prosperi-
» dad. Dilatado campo ofrece esta materia ; pero conozco
» que soy ya demasiado molesto : sin embargo no titu-
» bearé en añadir, que mi convencimiento en este par-
» ticular llega á tal punto, que si me viese en la necesi-
» dad de elegir entre la subsistencia de los mayorazgos y
» fideicomisos, y la de la ley destructora de la autoridad
» y de los derechos de los padres, sin vacilar me decidi-
» ria por la primera : y todavía añadiré que la destruc-
» cion de los mayorazgos y fideicomisos seria un mal si no
» la acompañase la abolicion de aquella ley, porque con-
» sidero por menor mal el que queden acumuladas las

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

» propiedades territoriales, como ahora lo están, que el » que se sujeten á una necesaria é infinita division.»

LIBERTAD DE TESTAR. (*)

Si en Inglaterra la aristocracia, merced á sus sentimientos naturales de equidad y á su influjo humano y paternal, ha adquirido legítimo predominio sobre las poblaciones rurales, si ha conservado la fuerza de que goza, es preciso reconocer que de todo ello es deudora al derecho de primogenitura (1) que, emanando de la libertad de testar, tiende á impedir la division de los bienes raíces. Tal derecho, pues, es en Inglaterra el verdadero *palladium* de la aristocracia, y en su consecuencia lo es tambien de la libertad y de aquella gran sociedad, conforme han existido hasta el presente.

No es nuestro ánimo identificar en todas sus partes la libertad política con el derecho de primogenitura, ni menos enlazar su porvenir en el continente con la existencia ó restablecimienio de un determinado órden de sucesion, aunque es forzoso á los admiradores y envidiosos de la libertad inglesa, mal que les pese, conocer á fondo las condiciones de su duracion. Por lo demas seria juicio equivocado el considerar tan solo esta institucion, tal como se ejercita en Inglaterra, bajo el aspecto de una

(1) El derecho de primogenitura, si se toma en el sentido de adjudicar los bienes al hijo mayor, es desconocido en el Principado de Cataluña, donde la ley permite á los padres dividirlos en porciones iguales ó desiguales entre sus hijos, instituir heredero á cualquiera de ellos, y aun dejarlos á un estraño, mientras quede á los mismos salva la cuarta legítima, ó no se lo impida alguna disposicion de sus causantes. Y respecto de los que fallecen *ab-intestato* está prevenido que se dividan sus bienes en partes iguales entre sus hijos.—*N. del T.*

(*) *Artículo publicado por el conde de Montalembert, en su obra titulada:* DE L'AVENIR POLITIQUE DE L'ANGLETERRE.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

garantía esclusivamente propia de la nobleza á ejemplo de los mayorazgos en Francia y España, y de los fideicomisos en Alemania, si bien cabe considerar, que en ella se apoya la grandeza de antiguas é ilustres familias, y en especial la de aquellas que forman la cámara de los Pares. Mas, los efectos de esta interesante institucion en el reducido círculo de la alta nobleza son de escasa importancia, si se comparan con los que produce en todas las clases de la sociedad, donde forma el espíritu de familia, conserva la integridad de las tierras y aparece ante todas cosas como obra de la libertad de los padres de familias que han reunido ó heredado un patrimonio, supuesto que, sin intervencion ó autorizacion del gobierno, pueden crear sustituciones.

En su virtud el sentimiento de la tradicion y el deseo de la perpetuidad se convierte en patrimonio, no solo de una clase, sino tambien de todos aquellos que por sus desvelos é inteligencia han alcanzado la posesion de algunos bienes. De ahí es que se considera no como una distincion de raza, sino como una institucion popular y nacional; no como un privilegio, sino como un derecho hijo de la libertad general y comun á todas las clases de la sociedad.

Sabido es que el derecho de primogenitura se deriva de la facultad de testar, respetada siempre en los pueblos verdaderamente libres, como lo fueron los romanos y lo son aun los norte-americanos é ingleses (1). Mere-

(1) M. de Tocqueville en su famosa obra sobre la *Democracia en América*, ha hecho notar que la legislacion de la mayor parte de los pueblos de los Estados-Unidos permite la sustitucion, y concede ámplia libertad para disponer en testamento de los bienes libres, y solo previene su division en partes iguales respecto de las sucesiones *ab-intestato*. Lo contrario se observa en Inglaterra, donde se adjudican al primogénito los bienes raices, las tierras de que no se ha dispuesto en testamento ó por sustitucion, y únicamente se admite la division igual respecto de los bienes muebles. Hé aquí como en estos dos paises el derecho de testar es el correctivo de las prescripciones de la ley, correctivo que en Francia es inútil, porque estando prohibidas las sustituciones, como es sabido, queda tan limitada la facultad de testar, que á lo mas puede dejar el padre á uno de sus hijos alguna mejora puramente *personal y vitalicia*. — *N. del A.*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ce, pues, observarse que mientras la ley francesa prescinde de la voluntad del padre y de las tradiciones de familia, y obliga caprichosamente á dividir y subdividir las herencias en porciones iguales, en Inglaterra la accion de la ley tiene lugar solamente cuando falta disposicion testamentaria. Así en este último pais los hijos primogénitos quedan dueños esclusivos de los bienes raíces de los que fallecen *ab-intestato*, aunque sin perjuicio de poder disponer los padres en testamento, como mejor les pluguiere, ora dividiéndolos en partes iguales entre sus hijos, ora mejorando, ora desheredando á uno ó á varios de estos, si no es que se lo impidiere alguna sustitucion escrita por sus causantes de quienes solo hayan recibido el usufructo. Acontece, pues, que los ingleses consideran la facultad de testar como un derecho concedido á los ciudadanos, de cuyo ejercicio, sin abochornarse, no saben prescindir.

Para convencerse de la popularidad é índole natural de este sistema, olvídese por un momento su ejercicio en el seno de las ilustres y antiguas casas que por su posicion atienden á lo pasado y especialmente á lo porvenir, y fíjese la atencion en la ordinaria y constante manera de proceder de los hombres acaudalados, de los industriales y comerciantes que han invertido el fruto de sus sudores en la adquisicion de terrenos. Supóngase, pues, un hombre dueño absoluto de bienes ganados á costa de su trabajo é independientemente de toda sustitucion ú otra disposicion testamentaria.

¿Qué se observa todos los dias? Que el comerciante que se ha enriquecido, al entrar en la categoría de propietario de bienes raices, se apresura á constituir familia creándola un patrimonio para el porvenir.

Dirígese su primer pensamiento á perpetuar en ella la propiedad de tierras que adquiriera para evitar que en lo posible no se destruya el fruto de su industria y de su

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

inteligencia. Y cuenta que no le inducen á ello sentimientos aristocráticos en la acepcion que comunmente se dá á esta palabra, sino el sentimiento natural, familiar y social que siempre ha existido en el corazon de toda sociedad: la aficion á perpetuarse, el cuidado de lo porvenir. Tales son los únicos móviles de su predileccion hácia el hijo primogénito á quien, deponiendo toda mira de parcialidad y vanidad, mejora con el solo fin de conservar el hogar paterno y el patrimonio que acaba de formar. Tanto mas notables son los efectos de esa mejora, cuanto redundan primero en provecho del hijo primogénito, y trascienden luego por medio de una sustitucion en favor de la segunda generacion. Si bien es cierto que una ley reciente ha limitado la facultad de sustituir, cabe decir, sin embargo, que lo que se le permite es bastante, ya que puede inocular en el seno de la nueva familia principios de duracion, de pujanza, de estabilidad é integridad, á la par que sustituir á los ciegos impulsos de un interés inmediato la perspectiva de lo futuro; ya que puede prevenir el traspaso íntegro de los establecimientos y demás intereses, y por último crear una tradicion que servirá de guia en las empresas de la agricultura, del comercio y de la industria.

Así sabe y puede esperar con raras probabilidades de engañarse que sus nietos seguirán el sistema por él iniciado; pues aunque una nueva legislacion haya restringido las sustituciones, aunque los hijos *gravados* y *llamados* — al llegar á la mayor edad — puedan destruir de comun acuerdo los efectos de una sustitucion, existen, sin embargo, en todo su vigor las costumbres tradicionales. Si hay ejemplos en la alta nobleza — la llamada á la Cámara de los Pares — de padres cargados de deudas que gastando con mano pródiga los productos acumulados durante muchas generaciones se han valido de aquella innovacion para privar á sus hijos, apenas llegan á la

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mayor edad, de los goces de un brillante porvenir que se les asegurára, se observa tambien en todas partes una tendencia marcada á preservar las nuevas sustituciones de la accion de la ley, y á renovarlas incesantemente por la libre y previsora voluntad de los mismos que podrian hecerlas desaparecer. Y esta renovacion de las sustituciones sumamente necesaria, mientras rija la actual legislacion, no solo facilita á las antiguas familias medios oportunos para corregir abusos y prevenir inconvenientes que acostumbran emanar de las grandes acumulaciones de bienes inmuebles, sino que tambien prestan ocasion para mejorar la situacion de los hijos segundos aumentándoles mas exacta y proporcionalmente sus dotes que en todas las generaciones han de tomarse de los fondos reunidos por la sustitucion.

Admírase un francés al ver que en Inglaterra reinan entre las familias, bajo la aplicacion de este sistema, relaciones tan cordiales entre los de su pais, y que allí es desconocida la envidia que escitan en Francia las mas insignificantes mejoras permitidas dentro los estrechos límites del Código civil; envidia por otra parte escusable si se toma en consideracion la índole de este privilegio esclusivamente transitorio y personal. Puede que los hijos segundos no muestren siempre tan completa y general conformidad á un sistema introducido por la aristocrácia feudal: pero lo cierto es que existe al presente en términos que los nuevos propietarios pueden sin reparo aplicarlo á las condiciones y necesidades de la vida moderna. Los bienes raíces de familias inglesas antiguas y modernas, se consideran, cabe decirlo en pocas palabras, como un pequeño Estado, por cuyo motivo se llama *Estate;* la idea de subdivision aparece allí tan estraña, tan desatinada y tan irrealizable, como lo apareceria entre nosotros la particion del reino entre los hijos de Clodoveo. Limítanse, pues, á enmendar con prudencia y buena vo-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

luntad por medio del derecho de testar cuanto hay de absoluto en el derecho de primogenitura.

No me ocuparé ahora en la cuestion de la division de bienes raíces por medio de un sistema de sucesion que adjudique iguales partes á los hijos, si bien no se me oculta la fuerza del principio encarnado por el Código de Napoleon en las entrañas de la Francia, el cual ha tenido la ventaja de encontrar mayor apoyo en sus antagonistas que en sus naturales defensores. Así se observa que, á pesar de cercenar una de las mas preciosas y naturales libertades del hombre de un modo desconocido hasta nuestra época, goza, en general, del privilegio de ser impugnado por los enemigos de la libertad moderna; que en tiempo de la restauracion lo pusieron en tela de juicio hombres manifiestamente contrarios á las ideas constitucionales liberales; y que otro tanto haga al presente una escuela que se dá á sí misma el dictado de religiosa, y la cual fulmina todos los dias punzantes censuras contra todas las manifestaciones de la independencia del hombre. Y en esto consiste la fuerza y bondad de aquel principio; mas fáltale aun pasar por el crisol de la discusion en el terreno de la libertad y bajo el punto de vista de las seguridades que pueden esperarse del movimiento y division de la propiedad hasta un punto indefinido, ya respecto del espíritu de familia y de la agricultura, ya respecto de la duracion y dignidad de las sociedades modernas (1); falta aun demostrar, que la

(1) No podemos pasar en silencio el notable trabajo verificado acerca de esta cuestion por M. Le Play, gefe de ingenieros de minas, en su estensa obra titulada, *Les ouvriers européens*, 1855, *in fol.*, *p.* 233, 251, 286. Demuestra en ella dicho autor que la ley que á pesar de la voluntad de los padres de familia y de los demás coherederos permite dividir los bienes que uno hereda, es el mayor obstáculo para la constitucion de la pequeña propiedad que pretendió fundar el Código-Napoleon. Y en cuanto al punto de vista agrícola conviene leer una y mil veces la obra de M. Leonce de Lavergue, referente á la *Economía rural*, en la cual se esponen elocuentes é incontestables hechos.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

incesante division de las herencias y la accion disolvente de una igualdad absoluta en las particiones no son el medio mas activo que haya podido escogitar el despotismo para destruir todas las resistencias y anonadar las fuerzas colectivas é individuales (2).

E ínterin no aparezca cosa mas segura, lo cierto es que en Inglaterra la libertad política descansa en el principio contrario, y la estabilidad de los bienes raíces asegurada con el derecho de testar libremente es el *palladium* de aquella gran sociedad, el doble baluarte con que hasta hoy se ha defendido, así en las demasías de la omnipotencia monárquica, como en los ataques de la demagogia. Merced á aquella institucion se enlaza bajo el techo paternal el respeto de sí mismo con el de los antepasados, y el espíritu de libertad encuentra en todas partes centros de resistencia, de fuerza y de duracion firmes en aquel suelo del que no ha desaparecido como en otros pueblos la calidad de inmueble para convertirse en tierra inerte, en indiferente polvo, en posesion precaria de una ó dos generaciones, sin vínculo alguno con lo pasado á la par que sin interés respecto á lo porvenir; especie de moneda algo mas embarazosa que las demás, mientras que las cédulas hipotecarias y las nuevas combinaciones del crédito no la transformen en títulos al portador.

Et majores vestros et posteros cogitate: tales son las palabras que deben leer los ingleses en el dintel de su casa paterna como un recuerdo de la alta independencia de que han gozado, y de la cual á su vez han de responder ante la posteridad.

Así es como alrededor del hogar paterno y á la sombra del árbol plantado por los antepasados se forman

(2) Plantead el Código civil en Nápoles y dentro de pocos años desaparecerá todo lo que no os sea afecto.... Tal es el motivo que me ha inducido á proclamar y llevar á efecto el Código civil. No subsiste aquello que no sea sustitucion. *Carta de Napoleon I á José Bonaparte, de 5 de junio de* 1806.—*N. del A.*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aquellas existencias serenas é inflexibles, aquellas generaciones nobles y puras que se encuentran personificadas en el *country-gentleman*, el *civis agrícola* de Inglaterra: allí se adquiere aquella sencilla grandeza de ánimo, aquella respetuosa y cumplida independencia de carácter, aquel comportamiento-modelo que no empaña el orgullo ni la bajeza; allí con el tranquilo sentimiento de un bienestar en que descansa por otra parte el reposo de los Estados, se desarrolla la dicha de ocupar cada uno el lugar que le corresponde, y de permanecer en una posicion invariable á pesar de la instabilidad de las cosas humanas y de la accion de la nada que bajo el imperio de los gobiernos absolutos y democráticos, amenaza inmediata é incesantemente toda existencia social. Tan recomendables circunstancias lejos de quedar, por decirlo así, estancadas dentro del círculo de la vida privada y rural, se reflejan en la vida política infundiendo grande aliento á los hombres públicos de Inglaterra; de modo que bajo sus inspiraciones aprenden todas las clases de la sociedad, desde la mas oscura á la mas elevada, á rendir culto al deber y á la dignidad personal. Refiérese que al ocuparse Napoleon, luego de su arribo á Santa Helena, en la gran posicion que acababa de adquirir el capitan que le venciéra, y en el porvenir que tan señalada victoria podia abrir á un ambicioso, se le escaparon estas palabras: *Vamos á ver ahora lo que hace Wellington.*

Mas no advertia Napoleon que su carrera rápida y llena de azares, que las fortunas que habia levantado y destruido, que su costumbre de jugar con la conciencia de los demás como con la suya, le impedian comprender, que era preferible para un inglés, aunque elevado á la cumbre de la gloria y popularidad, permanecer dentro de la esfera de su posicion, llenar sus deberes, buscar un apoyo, como se merece, en el Parlamento de su país, dejar oir en el mismo su voz respetuosa, y por fin,

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fijar la posicion de su vejez y el honor y la independencia de su sucesion en la fundacion de un patrimonio como el que fundó Wellington en Strathfieldsay.

Por otra parte, no puede dudarse que semejante modo de vivir eleva las mas nobles facultades del alma y forma grandes caractéres, cuyos servicios desinteresados atestigua la historia. De la raza anglo-sajona, de campos antes incultos salen, al exigirlo las circunstancias ó al llegar el supremo momento de la lucha, los gefes que la Providencia destina al mando, á la responsabilidad y á la gloria. Y con efecto, en la historia de la libertad moderna están inscritos dos nombres que siendo en su orígen meros caballeros de lugar, aparecen ahora grandes, sin igual, y como tipos por escelencia del patriota, del liberal, del hombre honrado : tales son Hampden y Washington (1).

De estas observaciones se deduce, para enseñanza de los pueblos, que la libertad de testar es á la vez la consecuencia y el mas firme apoyo de la libertad general. En este sentido lo entienden muy bien los escritores que en este pais defienden al mismo tiempo la monarquía absoluta y el sistema establecido en el Código civil, circunstancia que no deberian olvidar jamás aquellos que abrigan en su corazon sinceros sentimientos en favor de las creencias y esperanzas liberales. Solo el despotismo se resiste á aceptar el derecho de primogenitura, ó sean las trabas que opone la libertad á la division indefinida de las tierras. Y no se tome eso como propio y esclusivo de la aristocracia : al contrario, es tambien de fácil apli-

(1) En vista de las cartas y vida de Washington, cuyo conocimiento han difundido en Francia M. de Guizot y su yerno M. de Witt, no ha de causar admiracion que se considere á aquel personage como otra de las glorias de Inglaterra. Era de seguro un verdadero inglés tan aristócrata como los lores de aquellos tiempos ó de los nuestros—que para el caso poco importa—pudiéndose afirmar que al mas atrevido de los muchos aficionados á paradojas no se le ocurrirá contarle entre el número de los demócratas.—*N. del A.*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cacion bajo una democracia sábiamente organizada, á la cual prestaria fuerza y medios de duracion , supuesto que puede ponerse en armonía con las mas puras inspiraciones de la naturaleza y con los mas elevados intereses de la propiedad.

Es digno de observarse que los ingleses al querer estampar el sello de la esclavitud en la frente de la desgraciada Irlanda, promulgaron en el año 1701 una ley prescribiendo que *los bienes raíces de todos los papistas se dividiesen á su fallecimiento en partes iguales entre sus hijos*, á menos que el primogénito se convirtiera al protestantismo, en cuyo caso podia suceder y tener toda la herencia de su difuuto padre.

Así aconteció que arrepentidos de semejante sistema de iniquidad que por largo tiempo ejerciéran contra su víctima, su primer paso para la emancipacion gradual de los católicos fué en 1778 derogar dicha ley y restablecer entre los *papistas* irlandeses la dignidad é independencia de la propiedad.

Tal es el espíritu, tales son los principios, permítaseme repetirlo, no de la aristocracia, sino de la propiedad ó de los bienes llamados raíces. Mientras en Inglaterra rija tal legislacion, y solo se introduzcan en ella las reformas necesarias para cortar abusos y perfeccionar su existencia , no corre peligro alguno su porvenir. El nublado aparecerá amenazador en el horizonte de aquel país el dia que la opinion se pronuncie contra el sistema de las sustituciones : entonces y solo entonces andará el primer paso por la pendiente que tras de los sacudimientos de la revolucion , conduce á los pueblos hasta el fondo del absolutismo. Solo se ha visto hasta el presente un síntoma precursor de este nublado : refiérome á la proposicion presentada el año 1854 por M. Locke King á la Cámara de los comunes para revisar la ley de sucesion. Aunque fuera rechazada por una gran mayoría , aunque

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no parezca tener ó haber encontrado apoyo, aunque no haya dejado vestigios de su existencia, es, sin embargo, un triste augurio que no deben echar en olvido los sinceros amantes de la libertad, porque es la brecha por donde puede penetrar el enemigo. — *Véase la nota A.*

Cáusame (*) admiracion el ver que los publicistas antiguos y modernos no hayan atribuido á las leyes de sucesion mayor influencia de la que tienen en las cosas humanas. Si bien es cierto que estas leyes pertenecen al órden civil, *deberian*, *sin embargo*, *figurar al frente de todas las instituciones políticas;* puesto que influyen poderosísimamente en el estado de los pueblos, y á mayor abundamiento obran sobre la sociedad de una manera segura y uniforme, afectan á las generaciones antes de su nacimiento y arman al hombre de un poder casi divino que decide del porvenir de sus semejantes. Una vez determinado por el legislador el sistema de sucesion y dado movimiento á su obra, descansa durante siglos y puede retirar su mano, porque la máquina como por su propio impulso funciona y se dirige hácia un fin indicado de antemano. Segun como se halle constituido, reune, concentra y pone en manos de una persona la propiedad y bien presto el poder, pero basado en otros principios ó lanzado en otras vias, es tanto mas rápida su accion, cuanto divide, subdivide y esparce aquí y allá los bienes y el poder. Acontece entonces alguna vez que espantado uno á la vista de sus rápidos efectos, y perdida

(*) *Observaciones de M. Alexis de Tocqueville sobre las leyes de sucesion, en su obra* DE LA DÉMOCRATIE EN AMÉRIQUE, *tom.* 1.º, *cap.* 3.º

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la esperanza de impedirlos, escogita medios, y hace esfuerzos contrarios que le sirvan de obstáculo y neutralicen su funesta accion. Oh! vanos esfuerzos! Él pulveriza y hace astillas cuanto encuentra á su paso, él se eleva y vuelve á caer incesantemente sobre el terreno hasta convertirlo en ligero é imperceptible polvo.

Cuando la ley de sucesion permite, diré mejor, cuando ordena la division igual de los bienes del padre entre los hijos, produce dos efectos, cuya distincion, aunque tengan igual fin, es de suma importancia.

Verifícase al fallecimiento de cada propietario, merced á las leyes de sucesion, una revolucion en su hacienda, pues no solo cambia de dueño, sino tambien, por decirlo así, de naturaleza, distribuyéndose incesantemente en otras pequeñas porciones. Tal es el efecto directo y en cierto modo material de la ley. En los países, pues, donde la legislacion establece igualdad en las divisiones de los bienes, resulta que tienden estos constantemente á su disminucion.

Semejante ley además de ejercer influencia en el destino de los bienes, obra tambien en el ánimo del propietario, y en su apoyo invoca las pasiones; de modo que con sus efectos indirectos destruye en breve tiempo las grandes fortunas y sobre todo las grandes posesiones.

En los pueblos donde la ley de sucesion está fundada en el derecho de primogenitura, las posesiones territoriales, sin dividirse, pasan con frecuencia de una generacion á otra, resultando que el espíritu de familia en cierta manera se materializa en la tierra, y que esta y aquella se representan mutuamente. La familia, en fin, perpetúa su nombre, su orígen, su gloria, su pujanza, sus virtudes; ella es un imperecedero testimonio de lo pasado, así como una prenda inestimable de existencia en lo porvenir.

Mas, si la ley establece la division igual, se destruye la íntima relacion que existia entre el espíritu de familia

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y la conservacion de la tierra; de suerte que esta deja de representar á aquella, atendido á que debiéndose dividir inevitablemente al cabo de una ó dos generaciones, es incontestable que sin cesar disminuirá y acabará por desaparecer del todo. Los hijos de un gran propietario de bienes raices, si son en pequeño número, ó si les favorece la fortuna, pueden alimentar la esperanza de tener igual riqueza que el autor de sus dias; pero nunca la de poseer los mismos bienes: á la verdad se compondrá su riqueza de otros elementos, pues desde el momento que se quita del corazon de los propietarios el interés de los sentimientos, de los recuerdos, del orgullo y de la ambicion en conservar las tierras, hay completa seguridad de que mas ó menos tarde las venderán, induciéndolos á ello el deseo de un mayor lucro, así como el de obtener capitales que les sean mas beneficiosos y se presten mas fácilmente á satisfacer sus pasiones de momento.

Y como el pequeño propietario por percibir á proporcion mas renta que el grande, se resista á vender ó vende mas caro, no hay esperanza alguna de que, una vez divididos los patrimonios, vuelvan á rehacerse. Así es que los cálculos económicos que indujeran al hombre rico á la venta de vastas posesiones, no le favorecerán nunca para comprar otras pequeñas con que recomponer alguna mayor.

Fúndase muchas veces lo que se llama espíritu de familia en una ilusion del egoismo individual. El hombre desea perpetuarse é inmortalizarse en las personas de sus nietos, de modo que si no le anima el espíritu de familia, sus inclinaciones siguen el impulso del egoismo individual. Cuando la familia se presenta al ánimo como cosa vaga, incierta ó indeterminada, cada uno fija su atencion en lo que al presente le conviene, y solo piensa en asegurar el porvenir de la generacion que va á sucederle; pero en nada mas. No intenta, pues, perpetuar su familia, ó al

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

menos desea verificarlo por otros medios independientes de la propiedad raíz.

Así la ley de sucesion no solo imposibilita á las familias el conservar íntegras sus posesiones, sino que tambien sobre quitarles el deseo de tentarlo, las arrastra é incita á labrar su propia ruina. Obrando sobre la cosa, influye sobre el hombre, y obrando sobre el hombre, influye sobre la cosa. Hé aquí como aquella ley por dos distintas vias afecta profundamente la propiedad raiz y hace desaparecer rápidamente así las familias como las fortunas.

En efecto, no es posible á nosotros, franceses del siglo XIX, poner en duda la influencia de la ley de sucesion, cuando somos testigos presenciales de los cambios políticos y sociales que produce. Cada dia la vemos pasar y volver á pasar incesantemente sobre nuestros terrenos, *destruyendo á su paso los muros de nuestros hogares y las cercas de nuestros campos*. Mucho es lo que semejante ley ha hecho en nuestro país, y mucho mas hará, si bien la oponen poderosos obstáculos en su carrera nuestros recuerdos, nuestras opiniones y costumbres.

Puédense observar sus principales resultados en los Estados-Unidos donde ha casi *terminado su obra de destruccion*.

En la época de la revolucion quedó abolida en la mayor parte de dichos Estados la ley inglesa sobre transmision de los bienes, así como tambien modificada la de sustituciones en términos que solo impidiese de una manera insensible su libre circulacion.

Pasó la primera generacion: empezaron á dividirse los terrenos: á medida que el tiempo avanzaba, hubo allí un movimiento mas y mas acelerado. Y hoy, apenas transcurridos sesenta años, ya se desconoce el aspecto de aquella sociedad, pues las familias de los grandes propietarios de bienes raíces han sido sepultadas en el seno de la cau-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sa comun. De las muchas que habia en el estado de Nueva-York apenas se han salvado dos del abismo abierto siempre á sus piés para engullirlas. Es cierto que los hijos de aquellos ricos ciudadanos son ahora médicos, abogados ó comerciantes; pero tambien lo es que la mayor parte de ellos han caido y medran en la mas profunda oscuridad. Ha desaparecido ya el último vestigio de las clases y de las distinciones hereditarias: todo lo ha nivelado la ley de sucesion.

Influencia tutelar de la familia.—Modificaciones debidas al progreso de la civilizacion.—Anomalía de la Francia entre los pueblos europeos (*).

La familia constituida sobre firme base en los pueblos nómadas y en la mayor parte de los slavos sedentarios del Norte, del Centro y del Oriente, reune bajo la autoridad patriarcal los descendientes directos de un mismo tronco; de modo que, si se esceptúan algunos objetos relativos á prácticas personales, produce entre muchas familias completa comunidad de interés que dura mientras no se haga materialmente imposible la habitacion en comun; y en general, mientras las condiciones físicas y morales de la existencia no precisen á un grupo así constituido á dividirse en varios otros. Hállase modificada esta organizacion á medida que se avanza hácia el Occidente, donde tiende á crear un órden de cosas en que la familia reducida á su mas sencilla espresion, se forma tan solo de los elementos necesarios á la conservacion de la sociedad, y donde queda reducida la comunidad de intereses entre el padre, la madre y los hijos menores solteros. Al fijar la

(*) *M. F. Le Play en su obra*, LES OUVRIERS EUROPÉENS, 1855, *in f.*, *p.* 286, 287, 288 *y* 289.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

atencion en las condiciones de bienestar y seguridad de que son deudores al régimen patriarcal los pueblos de la region Oriental de Europa, se hace á menudo muy sensible que se echen de menos en los de la region opuesta; si bien no cabe confiar, atendidas las reglas arriba sentadas, que se pueda modificar con provecho la direccion que tomaron estos últimos, mayormente cuando está visto que el volver á lo pasado, en el caso que fuese asequible, comprometeria el progreso natural de las sociedades. De seguro reportarian ventaja las individualidades inferiores de la mas larga duracion de la comunidad de interés de la familia, puesto que se aprovecharian de los resultados alcanzados por sus padres, mas morales, mas hábiles y mas activos. Pero con este sistema no se limitaria uno á poner en armonía los intereses de ambas categorías, sino que se iria mas allá, cortando el vuelo de la una para sentar la seguridad de la otra, y tanto mas se menoscabaria la civilizacion, cuanto se pretenderia restablecer la solidaridad sobre mas estensas bases. Es innecesario hacer observar, que es una vana quimera la realizacion absoluta de semejante idea en una sociedad, cuyos miembros están acostumbrados al goce de la libertad individual, siendo por otra parte incontestable que no cabe formar en un momento, bajo el régimen patriarcal, la autoridad necesaria, al objeto de conservar la armonía entre las diversas fracciones de la familia.

Las naciones europeas, sin embargo, rindiendo tributo á semejante tendencia, se han ocupado en ponerla en armonía con la conveniencia de conservar para las personas descendientes del mismo tronco, un centro comun de direccion y proteccion. Así es de ver que en todos los pueblos el padre de familias ejerce desde luego esta mision tutelar durante su existencia, y á su fallecimiento, faltos los hijos de su apoyo natural, se suple, en lo posible, con combinaciones relativas al traspaso de los

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bienes, que se modifican segun lo exige el carácter de cada raza y á veces la condicion de cada familia ; combinaciones dirigidas en su mayor parte á unir los intereses al objeto de conservar íntegro el patrimonio. A este fin se adjudica la propiedad ó el usufructo á aquel hijo que parece mas idóneo para manejarlo del modo mas provechoso á la familia y á la sociedad, no olvidando que el heredero puesto en el goce de los derechos del padre de familias, queda sujeto al mismo tiempo á cumplir sus obligaciones. En las sociedades bien organizadas, en aquellas en que impera la religion y hay riqueza, sirven para asegurar el cumplimiento de semejante deber la moderacion de los gustos, el amor al prógimo, la voz de la conciencia, y en caso necesario la fuerza de las costumbres públicas. Pero cuando se desconoce aquel deber, cuando no se transmiten con el patrimonio los sentimientos de afeccion y los hábitos de una direccion bienhechora, cuando el heredero á la sombra de la opinion disfruta impunemente de bienestar frente á frente de sus hermanos sumidos en la miseria y condenados contra su voluntad al celibato, se puede concluir diciendo que el olvido de los sentimientos religiosos, y en general, la corrupcion de costumbres han barrenado el conjunto de la constitucion social. Pero de tales escándalos no se puede inferir consecuencia alguna contraria á los principios. Y sabido que las mejores instituciones solo dan buenos resultados á la sombra de buenas costumbres, se ha incurrido en error al creer que para poner coto á semejantes desórdenes era necesario ordenar la division indefinida de las herencias, de lo que ha resultado que se ha agravado el mal y corrompido en su mismo orígen el régimen económico y la organizacion moral de la sociedad.

A dos sistemas principales se reducen las combinaciones destinadas á asegurar el traspaso íntegro de los patrimonios : en virtud del primero la ley ó la costum-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bre fija en términos invariables el órden de la sucesion, adjudicándolos, por ejemplo, al primero, al segundo ó tercero de los hijos; pero en virtud del segundo se halla cometida tan elevada mision al padre de familias, á quien se faculta para hacer sentir, aun despues de su fallecimiento, los efectos de su prevision y solicitud. En las naciones mas libres, así como en aquellas en que se halla mas poderosa la iniciativa individual, se prefiere adoptar el último sistema que se acomoda mas que el fatalismo de las costumbres á las conveniencias propias de cada familia, y que á mayor abundamiento pone mas en armonía el interés general con las leyes de la justicia individual y del amor. Y con efecto, el padre de familias, exento de la observancia de todo sistema esclusivo, adopta, siguiendo espontáneamente las inspiraciones de su corazon y de su conciencia, la resolucion que despues de profundas meditaciones le sugieren, ya el profundo conocimiento de su propiedad, profesion y clientela, ya el estudio del carácter de cada uno de sus hijos. Así es que solo él está en el caso de disponer la division igual entre ellos, si todos son igualmente idóneos para administrar la parte de herencia que les legue, pudiendo en otras circunstancias conservar con ventaja de todos la integridad de la industria, del comercio, ó de la propiedad. El derecho de testar concedido al padre de familias hace sentir su accion bienhechora en dos puntos estremos de la civilizacion; los pueblos nómadas lo conservan como una consecuencia necesaria de la autoridad patriarcal, mientras que, á juicio de los anglo-sajones de ambos mundos, se deriva inmediatamente del derecho de propiedad y de la libertad individual. Semejante derecho cuando se halla en vigor desde determinado tiempo, ó cuando en la práctica no lo restringen las instituciones ni las divisiones forzosas, inclinan naturalmente á distribuir el terreno, los talleres, y las clientelas en frac-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones, cuya importancia guarda relacion con las conveniencias trazadas por la naturaleza del terreno y del clima, ó prescritas por el génio propio de la raza. Las empresas de la agricultura, de la industria y del comercio tienden necesariamente, bajo este sistema, salvas, empero, las modificaciones progresivas, efecto del movimiento de la civilizacion, á establecerse de un modo fijo y permanente; á la par que la division de la actividad nacional en las grandes y pequeñas esplotaciones, ya sean agrícolas, ya sean industriales, se conserva entonces ó se perfecciona sin modificaciones bruscas y en conformidad á las conveniencias que señalára la naturaleza del hombre y de las cosas. Esta estabilidad, pues, fundada á la vez en las condiciones propias de cada localidad y en el libre arbitrio de la parte mas previsora y esperimentada del cuerpo social, es el principal secreto de los resultados que al presente han obtenido los ingleses y norteamericanos en todos los puntos del globo.

Hallábanse los dos referidos sistemas debidamente representados en la antigua Constitucion de Francia; pero las Asambleas revolucionarias, impresionadas á vista de los abusos provenientes del sistema de sustituciones y de los bienes amortizados, preocupadas con ideas de igualdad y de derechos de la naturaleza, y temerosas de que la conservacion del derecho de testar daria á los padres de familia demasiada influencia sobre la juventud, y que al fin seria perjudicial al establecimiento del nuevo órden social, se inclinaron naturalmente á considerar toda organizacion poderosa de la familia como un obstáculo al progreso. Si se fija la atencion en las deliberaciones en que se formaron las leyes de 1790, 1791 y del año segundo, así como en las discusiones que tuvieron lugar con motivo de la redaccion del Código civil, se observa que la nueva ley de sucesion, fundamento de la actual sociedad, fué promulgada como con violencia y sin

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

precederla las informaciones que en Inglaterra se consideran indispensables cuando se trata de la mas insignificante reforma de sus instituciones. Así nuestros legisladores al ceder, como cedieron, á una preocupacion esclusiva condenada por los principios de la civilizacion europea se han alejado, á impulsos de un arranque brusco, de la tradicion nacional, y han derogado casi del todo tanto el derecho de testar de que antes gozaban las provincias del Mediodía, como los diversos sistemas de transmision integral establecidos en favor de la nobleza, ó en general de la poblacion segun las varias costumbres del Norte. Y exagerando en otro sentido el fatalismo de los últimos y conservando apenas una garantía á la autoridad del padre de familias, se ha establecido con la ley nueva la igualdad en las particiones, y la division indefinida de las herencias, en términos tan absolutos como los que, con arreglo á los antiguos usages de Europa, regian la desigualdad y la indivision.

Las reglas prácticas establecidas mas arriba y referentes á la apreciacion del movimiento social, nos sugieren aquí graves dudas que nos aconsejan indagar, si la Francia se encuentra colocada, en cuanto atañe á la organizacion de la familia, en el verdadero camino de la civilizacion. La ley de sucesion es uno de los fundamentos de la sociedad, una de las causas principales de su progreso ó su decadencia: tal es la verdad que ha demostrado con admirable talento M. A. de Tocqueville. Por esto nunca será supérfluo el trabajo que se invierta en examinar los fundamentos en que descansa en Francia el actual sistema, y los motivos que tal vez reclaman su modificacion. Así mientras otras autoridades mas competentes se ocupen en tratar esta cuestion con la estension conveniente, creemos oportuno indicar someramente varios motivos que hemos consignado ó señalado en el curso de estos estudios.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La opinion pública aun recuerda hoy dia los inconvenientes que emanaban de la corrupcion de costumbres en la antigua organizacion de la propiedad y de la familia. Así es que ella rechaza la disposicion de la ley que tienda á hacernos volver á un sistema que confiere á los primogénitos la riqueza y las ventajas sociales é impone á los hijos segundos la pobreza y el celibato : ella se espanta instintivamente á la vista de las aglomeraciones de bienes territoriales, pensando que estas deben necesariamente detener el vuelo de la agricultura y el desarrollo de la pequeña propiedad, y bajo la misma impresion dispensa favorable acogida á la division forzosa que provoca la actual ley de sucesion : ella teme que las costumbres de los padres de familias no serian bastante firmes ni puras para resistir en su vejez á malignas tentaciones encaminadas á dejar en estado miserable á los hijos legítimos ó á sugestiones que acabarian por restablecer en grande escala los bienes amortizados : ella, en fin, teme los celos y disensiones que podrian nacer entre hermanos de las preferencias del padre de familias.

Los que sobre todo fundan su opinion en la autoridad de los hechos consumados, hacen notar que el nuevo sistema rige, hace medio siglo, sin habar sufrido formal oposicion, y que los órganos naturales de la opinion apenas han reclamado contra semejante órden de cosas; y por último hacen observar que la actual ley permite á los padres de familias cierta libertad para disponer en testamento de su herencia, y que, sin embargo, hacen escaso uso de ella ; infiriendo de eso, que nuestras costumbres no reclaman, bajo este concepto, aumento de libertad.

Es general conviccion en Francia, que el actual sistema fomenta mas las buenas relaciones de parentesco que el antiguo adoptado por los anglo-sajones, y se cita en apoyo de esta opinion el hecho incontestable que los padres franceses profesan a sus hijos mas ardiente amor que los ingleses y norte-americanos.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Se recuerda, por otra parte, que la idea del derecho y de la justicia obran de consuno en Francia, hace largo tiempo, en la division igual de la herencia entre los hijos nacidos del mismo tronco; que se encuentran bastantes vestigios del nuevo régimen en nuestras antiguas costumbres, el cual habia sido adoptado espontáneamente bajo la antigua Constitucion francesa, en varias provincias á impulsos de la reaccion de las costumbres contra las leyes y estilos del país. En efecto, este régimen satisface al individualismo de la Galia, el cual en ninguna época pudo ser sojuzgado completamente por el génio de los romanos y de los francos, ni por la influencia del cristianismo y de la monarquía, en razon á que el ánimo de los galos, así resistia al interés colectivo personificado en el padre de familias, como al colectivo representado por el municipio, la corporacion y el Estado.

Las preocupaciones políticas, en fin, que dieran orígen al régimen actual han conservado hasta el presente mucha fuerza en la sociedad francesa y principalmente en la administracion pública, juzgándose por lo comun que los grandes propietarios aun no se han penetrado bastante de los sentimientos de igualdad que imperan en el país y son el fundamento de las nuevas instituciones civiles. Se cree en su consecuencia que el derecho de testar concedido sin restricciones comunicaria tal vez nuevas fuerzas á la oposicion que con tantas dificultades fué vencida á fines del siglo pasado, y asimismo se vive en la confianza de que la actual ley de sucesion sin tardanza hará desaparecer los últimos vestigios de la resistencia que se puede aun manifestar. De semejante apego al sistema actual de sucesion emana, por decirlo en pocas palabras, la conviccion de que con él se estiende necesariamente el dominio de la pequeña propiedad, al paso que se aumenta la preponderancia de las clases interesadas en la consolidacion del nuevo régimen social.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Hállanse tan vivos y universalmente propagados en Francia estos sentimientos, que ningun legislador puede pensar en la reforma del actual sistema sin haber preparado de antemano la opinion haciendo comprender que los unos no guardan relacion con los progresos, hace medio siglo, consumados, y que los otros, en cuanto tengan de legítimo, no pueden ser vulnerados por la reforma.

Si la grande mayoría, imbuida de las preocupaciones que se acaban de referir, ignora naturalmente los motivos que aconsejan la reforma de la ley francesa sobre sucesion, no así acaece respecto de los estrangeros, quienes los descubren evidentemente, ya por no guardar como nosotros tan vivo el recuerdo de los abusos del antiguo régimen, ya tambien por apreciar mas las consideraciones que se refieren á las condiciones permanentes de órden y progreso, que las que entre nosotros ofrecen un interés momentáneo y local. Hemos considerado siempre muy útil, aunque solo sea al objeto de entrever las tendencias futuras de nuestra sociedad, hacer constar, por ejemplo, la opinion de los norte-americanos ó radicales ingleses que aliándose por sus inclinaciones democráticas con el espíritu general de nuestras instituciones, consignan en sus apreciaciones el sincero deseo de verlas consolidadas. Vamos á resumir los motivos que, al parecer, deben mas especialmente llamar en Francia la atencion pública.

Las dolorosas consecuencias del actual sistema de sucesion se hallan patentes en varios puntos esenciales: se encuentran en la organizacion de la familia, del matrimonio y de la propiedad. Los hijos familiarizados desde sus primeros años con la idea de que por el solo hecho de su nacimiento han de obtener la riqueza, se muestran, en general, poco inclinados al trabajo y muchas veces rebeldes á la direccion que desean señalarles sus padres. Los esfuerzos que para adquirir una posicion debe hacer el hombre, los verifican especialmente las familias pobres;

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y de ahí se deriva la muy justificada opinion de que los hijos pertenecientes á familias ricas apenas salen de la esfera de la medianía; de ahí proviene la falta de familias tan numerosas en otras comarcas, que, durante largas generaciones, se dedican en grandes empresas del órden material, intelectual y moral; de ahí, en fin, la instabilidad, que, si bien lisonjea á ciertas pasiones envidiosas, no aprovecha, en resolucion, á ningun partido ni á ninguna clase, y paraliza las fuerzas desarrolladas por la transmision hereditaria de las tradiciones, siendo en su consecuencia para la sociedad francesa una causa perenne de decadencia.

Uno de los rasgos mas visibles de las actuales costumbres de Francia es la desaparicion de los sentimientos de respeto y obediencia hácia las superioridades sociales, lo que ha de atribuirse sobre todo á que la autoridad paterna, privada ahora de sancion, se vá debilitando incesantemente. En efecto, nada puede suplir sobre este particular al ascendiente ejercido en el ánimo de la jóven generacion por los padres de familias, quienes se hallan investidos naturalmente en toda sociedad bien constituida del encargo de sujetar por la fuerza del hábito los ánimos á la práctica de la virtud. Varios son los ejemplos de grave rebelion contra los padres. Con justo título reprueba la moral pública la conducta de los jóvenes de la clase rica que entregados á viles pasiones y ayudados por los usureros, consumen de antemano el patrimonio formado por la prevision y trabajo de sus padres; y aun se ve mas vivamente lastimada por los sentimientos que se propagan mas y mas entre los pequeños propietarios; entre aquellos sobre todo que habiendo tomado posesion, con condicion de satisfacer una pension alimenticia, del patrimonio que no pueden cuidar sus ancianos padres, manifiestan sin rebozo el deseo que les anima de ver terminada por su defuncion la obligacion que contrageran.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

El esquisito cuidado que á sus hijos manifiestan actualmente los padres pertenecientes á clases acomodadas, lejos de emanar de la actual organizacion de la sociedad, debe atribuirse, al parecer, á que estos procuran á fuerza de afecto adquirir sobre ellos el ascendiente necesario al gobierno de la familia.

De ahi proviene la escesiva importancia que al presente guardan bajo diferentes conceptos á los hijos en el seno de las familias, circustancia que constituye uno de los rasgos que mas caracterizan las antiguas y nuevas costumbres. Tales cuidados afectuosos si bien desarrollan en las almas de elevado temple, sentimientos llenos de encanto, es de temer que ejercerán en la mayoría de la jóven generacion una influencia diametralmente opuesta á la que podian esperar los padres, y cabe dudar con fundamento que semejante esfuerzo de afecto no producirá, en resolucion, en la juventud una impresion tan saludable como la que resultaba de las antiguas costumbres bajo la sombra del bien entendido ejercicio de la autoridad.

El derecho á la herencia no solo induce á los individuos á contar mas con la sucesion paterna que con sus propios esfuerzos, sino que tambien en su consecuencia les guia en sus cálculos futuros á confiar en las eventualidades de un rico enlace y de la muerte de sus padres; ataca profundamente la institucion del matrimonio sustituyendo á las inspiraciones del corazon los cálculos de la prevision, y autoriza á manifestar bajo diferentes conceptos en el modo ordinario de vivir ciertas pretensiones ó aspiraciones que se consideran censurables y contrarias á la dignidad del hombre en las sociedades, donde está acostumbrado el hombre desde su infancia á pensar que él solo debe ser el autor de su fortuna. La division forzosa de bienes entre ambos sexos influye tambien de una manera sensible en la constitucion física de los individuos. Así es que se ha citado acertadamente el ejemplo de Nor-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mandía é Inglaterra para demostrar que se mejora sin cesar la raza de las sociedades en que los hombres al contraer matrimonio atienden mas á las calidadesfísicas y morales de la mujer que á su fortuna.

Hállase comprometido el mismo principio de propiedad bajo un sistema que con privar al individuo del derecho de disponer de las cosas por él adquiridas, quedan reducidos en último resultado los dueños á la condicion de usufructuarios. La ley que dá derecho á la herencia á los hijos salidos de un mismo tronco, favorece hasta cierto punto la opinion de los que sin temor de destruir de un golpe la propiedad y la familia, pretenden por diversas combinaciones ensanchar el círculo de estederecho. Los enemigos sistemáticos de la propiedad particular infieren tambien algunos argumentos de un sistema que abandonando al azar de la cuna la transmision de los bienes, multiplica los ejemplos de fortunas adquiridas por personas incapaces de administrarlas con buen discernimiento. Digno es de observarse que las agitaciones producidas por tales enemistades y doctrinas tienen lugar sobre todo en los paises de Occidente que adoptáran la ley francesa, mientras que son impotentes tales tendencias, á pesar de la mucha libertad concedida al pensamiento humano, entre los anglo-sajones que á toda costa guardan el principio de propiedad, merced al derecho de hacer testamento ó al razonado sistema de sucesion en cuya virtud el padre de familias puede con su natural prudencia y afecto regular discretamente el derecho que dá el nacimiento. El propietario en virtud del sistema de transmision íntegra de los patrimonios, á no hallarse dominado por la ambicion ó por los incentivos del lujo, se apega á la tierra que administrára largo tiempo bajo la direccion de su padre, y se acostumbra desde muy temprano á llenar sus deberes y respetar las obligaciones que impone la propiedad, resultando que apre-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cia á los trabajadores que la cultivan mas bien por afecto que por interés, y que del solo hecho de la posesion nace una circunstancia tan rara en el sistema de sucesion forzosa como necesaria para el prcgreso de la agricultura y conservacion del órden social : tal es la de hacérsele grata la existencia en los terrenos de sus antecesores.

La ley francesa al conferir derecho á cada heredero para instar la division de la herencia á pesar de la voluntad del padre de familias y de los demás coherederos, pone medios de desbaratar las mejores y bien combinadas empresas de los antepasados en manos de la parte menos previsora y menos esperimentada de la poblacion: no es, pues, estraño que en varias provincias la resistan el espíritu de familias y en especial los intereses de la agricultura. No siendo posible á los padres de familia hacer seguir á sus hijos la misma profesion que les ocupára, y habiendo perdido anticipamente la esperanza de encontrar en ellos un socio y mas tarde un sucesor, se hallan poco animados á emprender mejoras agrícolas de cuyos resultados se aprovecharian las generaciones venideras ; y por esto se apartan comunmente de las empresas comerciales é industriales en momentos en que serian mas beneficiosas, si pudieran apoyarse en la actividad de un hijo por ellos iniciado en la práctica de los negocios. Es cierto que una nacion ó familia así constituida puede singularizarse y mostrar actividad en algunas cosas que solo exigen un pensamiento ó esfuerzo momentáneo; pero tambien lo es que á cada paso sufre inevitablemente serios obstáculos en las grandes empresas de la agricultura, de las minas, de la industria y del comercio que solo pueden realizarse por generaciones animadas del espíritu de la tradicion. Muy al contrario acontece en los paises donde la ley permite el derecho de testar. Allí los padres de familia se complacen en consagrar toda su vida

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á la buena gestion de los negocios limitándose á encargar poco á poco á sus hijos ciertas ocupaciones que en su avanzada edad les serian penosas. Así es que, durante tan larga participacion de trabajos, pueden á la vez los padres no solo reunir recursos necesarios para dar colocacion á sus hijos, dejando intacta la propiedad ó industria de la familia, sino tambien escoger con todo conocimiento al otro de ellos que sea mas idóneo para reemplazarle mas provechosamente.

Encuéntranse en los recuerdos de un tiempo que no volverá los motivos de la opinion que, aunque en Francia viene á enlazar instintivamente la idea del derecho de testar con la del privilegio de los primogénitos, no se opone, sin embargo, á la apreciacion concienzuda del nuevo órden social. Es verdad que la libertad del padre de familias rechaza, en principio, todo otro sistema esclusivo; pero de hecho influye conforme al carácter particular de cada pueblo, y segun la direccion trazada por la ley en casos en que el padre no haya manifestado su voluntad. Mientras en Inglaterra—donde se ha señalado al principio de primogenitura un lugar distinguido en la ley de sucesion—el padre de familias por lo comun mejora al primogénito á condicion de conservar el hogar y patrimonio como centro comun de direccion y proteccion para sus hermanos y hermanas, acontece que en los Estados-Unidos, observadores de la ley inglesa hasta la época de la revolucion, los testamentos han ido tomando poco á poco la direccion del todo opuesta desde que la ley ha promulgado el principio de igualdad en la division. Pero tanto en los Estados-Unidos como en Inglaterra acostumbran los padres de familias usar de su derecho en sentido inverso con el objeto de enmendar cuanto haya de absoluto en sus respectivos principios de igualdad y del derecho de primogenitura. Lo que se verifica en pueblos habitados por la raza anglo-sajona tiene su confir-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

macion en el mismo ejemplo de la Francia. Con anterioridad á la revolucion aseguraba el derecho de testar en las provincias meridionales á los habitantes de las ciudades, villas y aldeas en su constante modo de obrar el privilegio de los primogénitos establecido en favor de la nobleza en la mayor parte de la Francia : al contrario, desde que el principio de igualdad de particion es la ley del país, los padres de familias hacen escasísimo uso de las facultades que esta les permite. El derecho de testar, pues, aunque se concediera en términos mas ámplios al padre de familias, lejos de comprometer así en Francia como en los Estados-Unidos el principio de igualdad tan caro á la nacion, le comunicaria muchas veces nueva fuerza en ciertos casos particulares en que al presente le hiere el fatalismo de la ley. Por otra parte, si semejante derecho dominaba en toda la sociedad como suprema sancion de la autoridad paterna, fomentaria en ella los sentimientos de respeto y obediencia que sirven de necesario contrapeso á una constitucion liberal y al desarrollo de la instruccion primaria ; guardaria en todos los ramos de actividad nacional las tradiciones sin las cuales no es posible dar impunemente rienda suelta al espíritu de progreso y de innovacion ; en fin, libraria á la propiedad y á la familia de la intervencion siempre dolorosa y á veces inmoral de cierta clase de funcionarios que posteriormente á la promulgacion del Código civil han adquirido en nuestro país una preponderancia anormal.

El ejemplo de Inglaterra y de los Estados-Unidos demuestra de la propia manera que el ejercicio del derecho de testar no escita en vida de los padres de familias ninguna clase de celos entre los hijos salidos de un mismo tronco ; y nos hace comprender como ha desaparecido el gérmen de este vicio bajo un sistema en que cada uno considerando opuesto á la delicadeza el solo pensamiento de la eventualidad de la herencia, se acostumbra á con-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fiar esclusivamente en los resultados de su propio trabajo. Al contrario, en Francia se observa que el rencor y la envidia surgen á veces de la disposicion que tomáran los padres de familias al objeto de eludir los preceptos de la ley, siendo igualmente notorio que lo difícil de las reparticiones engendra casi siempre recelos que con frecuencia acaban por crear litigios y por romper los lazos del parentesco. Reprodúcense especialmente tales disensiones en la clase de pequeños propietarios, merced á las escitaciones de algunos empleados ministeriales, á quienes el sistema actual ha conferido en nuestros campos una influencia tan escesiva que no tiene ejemplo en el mundo civilizado; influencia que, segun hechos admitidos como ciertos en muchos distritos rurales, provoca inevitablemente la ruina de las familias, cuando por hallarse entre los herederos algun menor de edad, es posible aumentar insidiosamente las dilaciones y los gastos consiguientes á la apertura de los testamentos. Los labradores propietarios, pues, son los que sufren particularmente los abusos del nuevo sistema á pesar de los sinceros deseos del legislador y de la tendencia general de nuestras instituciones.

Sabido que el derecho de testar establecido principalmente al objeto de constituir la propiedad y la familia puede producir como las demás libertades abusos contrarios á aquel principio, debe procurar el legislador en el pais donde rija revestirle de especiales garantías acomodadas al carácter particular de cada pueblo y encaminadas á prevenir las consecuencias de los desvíos del hombre. Así es como en Inglaterra y en los Estados-Unidos se han adoptado disposiciones especiales que no permiten hacer sustituciones mas allá de los límites de lo justo; y podrian aun aumentarse las medidas restrictivas que al presente se oponen á la amortizacion de bienes, si semejante clase de abusos, tendía, como se teme en general

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á propagarse en perjuicio de la familia y de la propiedad particular. Varias son las disposiciones de esta clase que se han dictado en muchos estados de la Union-americana y en particular en el estado de Nueva York.

Los temores que se abrigan respecto de las sugestiones dirigidas á dejar en la miseria á los hijos legítimos en beneficio de vergonzosas pasiones, quedarian plenamente justificados en una sociedad cuya mayoría desconociese los sentimientos del deber. Toda sociedad inmoral no solo es indigna del derecho de testar, sino tambien de las demás libertades; aunque por otra parte se interrumpe el curso de la civilizacion cuando al nivel del progreso de las costumbres públicas no se coloca la libertad que justamente habian restringido las leyes de otra edad relativas á este particular.

No se derivan ya al presente de la ley de sucesion las consecuencias que se sintiéran durante las generaciones posteriores á la revolucion de 1789; así es que la misma raras veces provoca la division de los arriendos, de las colonias, en general, de aquellas unidades agrícolas dependientes de la mediana y de la grande propiedad, y los coherederos se limitan, por lo comun, á dividirse el valor resultante de la renta de dichas unidades; de manera que por esta ley se arroja la instabilidad no en el centro de las posesiones, sino entre las familias de los propietarios, menoscabando las buenas relaciones que deberian perpetuarse entre ellas y las de los trabajadores del campo. Al contrario, aparece la instabilidad á la vez en las familias y en el cultivo de las unidades agrícolas de la pequeña propiedad, porque nunca cesan de dividirse Es, pues, aun oportuno notar segunda vez, que las dolorosas consecuencias de la legislacion pesen especialmente sobre la clase de labradores propietarios. Y si la opinion que considera el sistema de division forzosa como favorable al desarrollo de la pequeña propiedad, ha sido

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cierta por un momento durante el período que acabamos de atravesar, es tambien preciso reconocer, que al presente se halla respecto de la mayor parte de Francia en formal contradiccion con los hechos.

Una de las circunstancias que mas profundamente afligen á la clase de labradores propietarios es el estímulo que les induce á tomar dinero prestado á fin de completar las porciones agrícolas que recibiéran á título de herencia, por sí solas mezquinas é insuficientes. Hay labradores que hallándose dotados de sobrada aptitud para cuidar una hacienda en la cual no debiesen apartarse de los hábitos tradicionales, fracasan en sus combinaciones dirigidas á formar por medio de préstamos un nuevo patrimonio. Así es que bajo tales condiciones son víctimas de los usureros. Y es en vano que se intente poner coto al mal organizando los préstamos bajo bases honrosas; puesto que si se esceptúan los casos en que se limitase uno á obrar en reducida esfera y con profundo conocimiento de las personas de cada localidad, resultaria que la estension del crédito agrícola precipitaria infaliblemente la ruina de la clase que se acaba de indicar y que no se halla en la dichosa situacion de encontrar en sí misma las condiciones de un éxito seguro. En resolucion, el sistema de division forzosa obra sin cesar en el ánimo de los individuos como un celo que los trae con el préstamo hácia una condicion en que no pueden vivir y en que solo aparentemente son propietarios. Hé aquí, como bajo su influencia, han tenido la hipoteca y la usura tan grande desarrollo en la mayor parte de nuestros distritos rurales.

Así la ley de sucesion que al principio se adoptára con un fin político y que se asestára como una máquina de guerra contra la clase rica, siembra ahora el esterminio en toda la sociedad: ella organiza en cierta manera la instabilidad en la propiedad, en la familia y por con-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

siguiente en la misma constitucion del Estado. Inerme, por decirlo así, la autoridad de los padres, apenas influye la esperiencia de la generacion pasada en los actos y opiniones de la venidera, lo que nos hace venir en conocimiento de que en medio de los ensayos que despues de una revolucion radical se han debido hacer desde sesenta años acá para establecer un nuevo órden de cosas, la sociedad, sin embargo, va dando continuamente, cada quince años, contra el mismo escollo.

Faltos los padres de familias del poder necesario para dirigir y escitar á sus hijos al trabajo, solo pueden asegurar su bienestar limitando su número. Pero de este medio sugerido por la prevision resulta la esterilidad en las clases, cuya multiplicacion debe fomentarse en toda buena organizacion social. Los efectos de tan triste recurso resultan cada dia mas en los tipos distinguidos, mientras que los poco previsores y los mas ó menos degradados se multiplican mas que nunca. En eso está tambien la esplicacion de que en Francia sea tan difícil formar un ejército de hombres vigorosos, y establecer un sistema de emigracion parecido al que en los pasados siglos poblára el Canadá, la Lusiana y las Antillas, y al que se practica al presente con tan buen éxito en Inglaterra y en Alemania. Se concibe de la propia manera el porque la raza francesa dotada en tan alto punto de inteligencia, energía é iniciativa, apenas permanece en su antigua esfera en tiempos en que invaden el resto del mundo razas que, sin embargo, no le son superiores en ninguna de sus cualidades primordiales.

Para pesar en justa balanza el valor de las cuestiones que acaban de suscitarse, no será fuera del caso recordar las discusiones (1) que en el seno del Consejo de Estado tuvieron lugar en el año 1803.

(1) Espediente verbal del Consejo de Estado, que contiene la discusion del Código civil, año 12, tom. 2.º París, año 1804.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Indicóse entonces que la conservacion de la autoridad en la persona del padre de familias, así como la de la obediencia y del respeto de los hijos, estaba en íntima relacion con la existencia del derecho de hacer testamento (1); que la abolicion de este derecho era enteramente contrario á la multiplicacion de los propietarios tan útil á la consolidacion de las nuevas instituciones civiles (2); que el poder del padre de familias, favorable sobre todo á la pequeña propiedad, era una institucion esencialmente democrática (3); que toda restriccion opuesta á la libertad del propietario disminuia la produccion y la economía (4); que la transmision de bienes en un país estenso solo podia regularse bien por medio de prescripciones uniformes y absolutas; y, en fin, que era menester en esta materia permitir amplia influencia á las costumbres locales y conveniencias particulares (5).

La discusion principiada bajo la idea de que los hijos tienen formal derecho á la herencia de sus padres (6) fué objeto de recios embates y de tan fundadas observaciones, que nadie acertó á contestarlas (7), y al fin se terminó rindiendo tributo á la idea opuesta (8). Viéronse, pues, precisados los partidarios del sistema retrictivo á reconocer, que la ley propuesta era contraria al principio de propiedad, y *que en su fondo se reducia á un espediente aconsejado por la política y la corrupcion de las costumbres*. En este órden de ideas se insistió especial-

(1) Maleville, pág. 315, 316 y 361.
(2) Primer Cónsul, pág. 329.
(3) Portalis, pág. 219 y 343.—Primer Cónsul, pág. 365.—Boulay, pág. 366 —Bigot de Préameneu, pág. 368.
(4) Boulay, pág. 338.
(5) Maleville, pág. 362.
(6) Bigot de Préameneu, pág. 307 y 310.—Trconchet, pág. 318.
(7) Portalis, pág. 318, 363 y 372.—Treilnart, pág. 331.—Maleville, pág. 367. —Galli, pág. 364.—Ségur, pág. 364.—Primer Cónsul, pág. 365.—Regnault de. Saint-Jean-d'Angély, pág. 367.
(8) Thibaudeau, pág. 343.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mente sobre los inconvenientes á que en un sistema libre darian lugar la predileccion, la vanidad, la injusticia ó la debilidad de los padres de familias, haciendo resaltar sobre todo la conveniencia de poner trabas en la libre transmision de las herencias á los propietarios mas influyentes, cuya mayoría era entonces notoriamente hostil al nuevo gobierno (1).

Es, pues, evidente que *este último motivo ejerció decisiva influencia* en la promulgacion de la actual ley de sucesion, siendo de notar que una *segunda intencion de igual naturaleza* ha inspirado á todos los gobiernos que han impuesto el sistema de division forzosa á ciertas clases de la sociedad, ó que lo han conservado para alguna de ellas al paso que concedian á otros mas libertad. Un estudio comparativo de las legislaciones y en especial de las costumbres europeas, nos proporcionaria respecto de este particular datos curiosos. Concíbese como el sistema de sucesion forzosa se ha conservado hasta el presente en un país como el nuestro que, por otra parte, no carece de elevada inteligencia, si se toma en cuenta que actualmente existen en Francia las mismas preocupaciones favorables á las tendencias del Código civil. El ejemplo de Francia está muy léjos de canonizar un sistema contrario á las lecciones de esperiencia y al acuerdo de los demas pueblos; pues solo prueba que el instinto nacional estraviado por los recuerdos de lo pasado, ha debido impedir en perjuicio de la familia, de la propiedad, del comercio y de la preponderancia esterior, el ejercicio de los principios de justicia é igualdad que tan

(1) Boulay, pág. 338. Habríase hallado dispuesto este consejero en otras circunstancias políticas á permitir á los padres de familia la facultad de hacer sustituciones: «no cabe disimular, dice él, que se han creado las sustituciones para conservar el brillo de las grandes familias..... Si estas se mostraban sinceramente afectas al gobierno, seria útil, á no dudarlo, facilitarles medios de conservarse puesto que serian el apoyo del Estado. Pero como en este punto no podemos hacernos ilusiones.....»

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

abiertamente se violaban durante el antiguo sistema. Será, pues, rechazado el que rige, el dia en que la nacion, bien penetrada de su verdadera situacion, reconozca que el restablecimiento de la libertad, léjos de comprometer las grandes conquistas de la revolucion, es al contrario el mas firme y seguro fundamento en que pueden descansar.

En resúmen. ¿Acaso el principio que regula la transmision de bienes se halla bien recomendado por sus circunstancias, ó si se quiere por los efectos de nuestra raza, y corresponde á todas las necesidades de nuestro desarrollo nacional? ó bien al contrario, ¿Se ha de considerar este principio como el cáncer que corroe sordamente nuestra sociedad, que produce periódicas catástrofes en la constitucion del Estado, y que, en fin, provoca la decadencia de la organizacion de la propiedad y la familia, en decadencia á todos tan notoria, como desconocida su causa?

Sin pretensiones de resolver tan graves cuestiones por ser asunto ageno al fin que nos hemos propuesto, creemos, sin embargo, urgente prevenir respecto de ellas la opinion. Los motivos que aconsejan la conservacion ó la reforma del actual sistema de sucesion se fundan, conforme se desprende de las consideraciones espuestas, mas bien en hechos que raciocinios; y de seguro solo se modificarán las antiguas convicciones cuando, despues de haberse comparado la Francia con los paises estranjeros, se haya demostrado la exactitud de los mencionados hechos. Una informacion sobre el modo de suceder, en caso de considerarse conveniente en virtud del estudio que proponemos, seria para Francia lo que para Inglaterra fué la relativa al trabajo manufacturero; y, á no dudarlo, ejercerá en nuestro país una reaccion beneficiosa y análoga, á la que al paso que triunfó veinte años há en el vecino reino de ciertas opi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

niones económicas profundamente arraigadas, salvó al mismo país de una de las causas que le barrenaban y hacian inminente su desorganizacion social.

Aconseja, además, la oportunidad de una informacion otro órden de consideraciones. No cabe olvidar, que las leyes de los años *segundo* y de 1803 se promulgaron, à juicio de sus redactores, al solo objeto de obviar dificultades esencialmente transitorias; de modo que el ilustre autor del Código civil bien presto reconoció la necesidad de contrabalancear la accion disolvente de aquellas leyes por medio de mayorazgos que mas tarde se han suprimido á impulsos del espíritu de igualdad. A fin de ser consecuentes respecto de las tradiciones de la revolucion y del imperio podria, sin embargo, indagarse si tales dificultades han terminado, y si la propiedad emancipada definitivamente de las sustituciones perpétuas, puede de la propia manera declarársela libre de toda division forzosa. Así con suma facilidad se demostraria, bajo este punto de vista, que al presente ya no tienen importancia los motivos que determinaron las resoluciones de nuestros legisladores; puesto que no es de temer, por ejemplo, que la influencia devuelta á los padres de familia se ocupe en desviar á la juventud del camino de las innovaciones, no siendo tal vez un despropósito el afirmar que preocupaciones en sentido inverso han reemplazado á esos recelos muchas veces recordados durante el curso de la revolucion. Una vez acreditado que así las costumbres privadas como las tendencias sociales han sufrido bastantes modificaciones, se ofrece ocasion oportuna de volver á entrar, despues de medio siglo de ensayos, en la senda del progreso que debió abandonarse por algunos momentos en vista de la disolucion moral del siglo XVIII. El legislador afortunado que pueda reanudar respecto de este particular la tradicion nacional sin entrar en reacciones y sin herir la sus-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ceptibilidad de los tiempos modernos, tendrá el alto honor de haber establecido en el continente europeo el nuevo órden que tantas almas generosas se habian prometido antes de las grandes reformas del año 1789.

Instabilidad de la pequeña propiedad agrícola en varios distritos rurales de Francia (1).

Las observaciones espuestas al fin del párrafo 12.°, caracterizan exactamente la instabilidad que el distrito rural de Morvan y en varios otros se opone á la organizacion permanente de la pequeña propiedad, así como á la conservacion de la grande y del patronato agrícola. En efecto, la historia de la mayor parte de las familias que en aquellas comarcas pueden elevarse á fuerza de trabajo y economía al rango de propietarios territoriales, se reasume en las circunstancias que se van á espresar.

Ocúpase comunmente la existencia de un trabajador dotado de las mejores cualidades que son una garantía de buen éxito, en formar con contínuas adquisiciones un patrimonio dónde poder sostener una familia, comprendiéndose en él la habitacion y demas pertenencias; á saber, las tierras de labor, los prados, los jardines, el cañamar, y, en fin, los animales domésticos sin los cuales no podria cultivarse esta pequeña posesion rural. Acaece, pues, que tal unidad agrícola, fruto de la actividad y de los desvelos de una vida entera y cuya formacion revela claramente el génio propio de la raza y de las conveniencias de la agricultura local, queda siempre destruida al fallecimiento de los jefes de familia, que en esta localidad no dejan menos de cuatro hijos. Entonces se reparten constantemente en especie tales fragmentos de herencias entre las nuevas generaciones, que aglo-

(1) M. F. Le-Play—Les ovriers européens, pág. 223.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

merándose en un terreno en estremo dividido, se ven precisadas á volver á empezar, aunque en circunstancias menos favorables, la obra destruida por la defuncion de sus padres. Mas, como las virtudes que distinguen al autor de una pequeña fortuna agrícola son por lo comun muy raras, á lo menos en el estado actual de estas poblaciones, resulta que la mayor parte de los herederos viene á parar en situacion inferior á la de su nacimiento. Así es que unos, entregados á los goces materiales, dilapidan la parte que percibieran, y quedan sepultados en la miseria; mientras que otros mas circunspectos, aunque incapaces de calcular los azares de la mas insignificante empresa, se abandonan á falsas especulaciones, compran á cualquier precio, imponiéndose graves obligaciones hipotecarias, la tierra que necesitan para completar su posesion desbaratada por la division, multiplican infructosamente las construcciones, y, por decirlo en pocas palabras, labran su propia ruina con esfuerzos que habrian asegurado el bienestar de su familia, si tan solo hubiesen debido atender en el cultivo de una unidad agrícola formada con antelacion, las tradiciones y prácticas de sus mayores. De seguro á pesar de tales dificultades obtienen buen resultado los mas inteligentes, conforme la obtendrian tambien bajo cualquier otro sistema social; pero la gran mayoría sufre tan graves desengaños, que en su consecuencia queda profundamente herido el carácter moral de la poblacion con el espectáculo de las vicisitudes que afectan la generalidad de las familias. De esa instabilidad se aprovecha una minoría inteligente y hábil para sacar buen partido de la inesperiencia de las masas; y bajo tales circunstancias se desarrolla la pequeña usura, uno de los mas terribles azotes que pueden afligir á las poblaciones rurales. De ahí es que entre los millones de propietarios que figuran en Francia en la lista de contribuyentes territoria-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

les, hay muchos de ellos que bajo la influencia de semejante estado de cosas solo son en apariencia propietarios.

Eludiendo, tiempo ha, con repetidas ficciones los preceptos de la ley de sucesion, llegan á veces los pequeños propietarios de dicho distrito rural dotados de mayor inteligencia á asegurar la transmision de sus patrimonios en favor de uno de sus hijos. Uno de los recursos por ellos adoptado comunmente consiste en retardar el matrimonio de las hijas hasta su mayor edad, en cuya ocasion las precisan en cierta manera á casarse sin dote ó bien á darse por contentas, mediante formal renuncia de todos sus derechos á los bienes de familia, con una cantidad inferior á la parte de herencia que en todo caso les corresponderia á tenor de la ley. Las preocupaciones que con tales medidas se imponen los padres, las disensiones que á causa de ellas se engendran en el ánimo de los hijos, la decadencia en que caen las familias que prescinden de ponerlas en ejercicio, forman un sorprendente contraste con el reposo, la buena armonía y el bienestar que se goza en las comarcas, y en los distritos alemanes de la Suiza, por ejemplo, donde los pequeños propietarios han adoptado la costumbre de la transmision íntegra de los patrimonios.

Merece observarse, por otra parte, que las propiedades rurales pertenecientes á casas acomodadas y dadas en arriendo ó aparcería no se dividen materialmente al fallecimiento del jefe de las familias, sino que muchas veces se venden por junto á cuenta de los herederos que no pueden conservarlas, y así es que, conforme hemos indicado, hay instabilidad respecto de su posesion, mientras que permanece inalterable el sistema de su cultivo. Dedúcese de lo dicho que los pequeños cultivos que se querian crear con el Código civil, son precisamente los que mas daño sufren del sistema inaugurado en él.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La instabilidad de la pequeña propiedad agrícola tan perjudicial en las circunstancias indicadas bajo el doble punto de vista del progreso de la agricultura y del bienestar de los labradores, lleva tras sí otras consecuencias no menos graves relativas á la constitucion social, oponiéndose, por ejemplo, en las poblaciones donde sobra la poblacion, al establecimiento de un fundado sistema de emigracion parecido al que espontáneamente se estableciera en diversas partes de Alemania.

No se crea que estas consideraciones tiendan á impedir el desarrollo de los pequeños cultivos de los labradores propietarios; al contrario, tienen por objeto rectificar en su punto esencial las ideas de aquellos que quieren fundar en tales cultivos la constitucion social, así como demostrar que la ley que en cada generacion autoriza, sin distincion de capacidades, la division material de las tierras cultivadas por la generacion precedente, solo en apariencia multiplica en algunas comarcas el número de propietarios, y que en su único y final resultado ofrece una presa segura á los usureros de los campos.

Los labradores adornados en realidad de las virtudes del propietario, no necesitan para prosperar del concurso de la ley; pues sin tardanza adquieren comprándolas por partes, las grandes propiedades proporcionadas á sus recursos, con tal que alguno de los privilegios como los que tiempo ha fueron abolidos en Francia, no asegure la conservacion de su integridad. Tales labradores escogidos se forman poco á poco y á medida que adelantan las costumbres; y por tanto es ilusion el creer que puede aumentarse su número por las instituciones liberales de Occidente y bajo la influencia de leyes que, ora segun el sistema de las leyes agrarias de Rusia, ora segun el sistema del Código civil, hacen repartir las tierras á pesar de la voluntad de sus propietarios. Tales leyes, pues,

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en la situacion en que ahora se encuentra en Francia la propiedad territorial, producen frecuentemente resultados contrarios destruyendo en cada generacion las modestas existencias que la precedente habia creado.— *Véase la nota B.*

LA FAMILIA Y LA PROPIEDAD. (*)

I.

Introduccion.

« Una de las causas que mas han influido en hacer á »los romanos señores del mundo, consiste en que ha- »biendo luchado sucesivamente contra todos los pueblos, »renunciaron siempre á sus costumbres al instante que »conocieron otras mejoras.»

Este concepto consignado por Montesquieu al principio de una famosa obra, no solo encierra una leccion de historia, sino tambien un principio de gobierno. Jamás deben olvidarlo los hombres de Estado en tiempos en que la guerra ya no es para los pueblos la causa principal de sus comunicaciones, en que las relaciones internacionales, merced á los nuevos medios de comunicacion de nuestra época, se fundan esencialmente en los cambios de comercio y en las artes de la paz. El pueblo llamado á los mas altos destinos es aquel que fundando sobre un pasado glorioso una ardiente fé para lo porvenir y encontrando en firmes tradiciones la fuerza necesaria para preservarse de inconsideradas preocupaciones y de serviles ejemplos, logra aclimatar desde luego en

(*) *Cartas publicadas por F. Le-Play en el periódico* LA PATRIE *del mes de mayo de* 1858.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

su país, con las modificaciones exigidas por el génio nacional, los progresos que se han verificado entre sus rivales.

Habíase ejercitado con buenos resultados esta máxima en nuestro país, aun antes de haberla enunciado un ilustrado escritor, no siendo difícil demostrar, que la mayor parte de nuestros grandes hombres de los siglos XV y XVI se ocuparon en fecundizar la tradicion nacional con la importacion de las fuerzas materiales y morales de Italia y de España. A sus esfuerzos, pues, debe atribuirse en parte aquella incomparable grandeza que indiqué en mi carta anterior, y que se manifestó en Francia hácia la mitad del siglo XVII. Hánse interrumpido momentáneamente tan grandes tradiciones á impulsos del orgullo del Soberano que diera al traste con los recursos así acumulados, de la decadencia moral y material del siglo XVIII, y de las revoluciones políticas y sociales que han agitado la primera mitad del presente siglo. Así es ocasion oportuna de reanudarlas y de llevar por tan seguro camino la Francia á la situacion que la corresponde.

Podria justificarse tal proposicion, si fuere menester, demostrando las ventajas que nuestros rivales han sabido sacar de aquel método de progreso en los tiempos en que en nuestro país degeneraba en *anglomanía*. Mas, sin ánimo de herir preocupaciones legítimas, cabe hacer constar, que las diferencias existentes entre Francia é Inglaterra bajo el aspecto de la preponderancia internacional, se han modificado despues del siglo XVIII en beneficio de nuestros vecinos. Y si bien el resultado de estos últimos se deriva en parte de los progresos que les son propios, hay tambien razon para atribuirlo al cuidado con que se han asimilado el génio marítimo de los holandeses así como los mejores métodos de actividad del continente. Esta facultad de asimilacion se des-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cubre, al parecer, hoy dia mas que nunca; pues desde que en las esposiciones universales de Lóndres y de París se han señalado los recursos que la Francia saca de la aplicacion del arte á la industria, acontece que Inglaterra ha entrado en este camino con tanta energía, que casi ha vuelto á ocupar el puesto que, hace tres siglos, ocupaba nuestro país.

Vamos nosotros á fijar principalmente la atencion en el órden moral sacando partido del ejemplo de nuestros rivales. Las tentativas de la escuela revolucionaria, conforme indiqué en mis anteriores cartas, han fracasado de sesenta años á esta parte por haber desconocido los vicios fundamentales del antiguo régimen y el verdadero objeto de la reforma. La antigua sociedad ha sido condenada por la Providencia, no á causa de existir en ella clases privilegiadas, sino mas bien, porque estas, hallándose heridas de degradacion moral, no estaban á la altura de su situacion. Y en efecto se ha fundado á veces la prosperidad de los pueblos sobre sistemas de privilegios, pero jamás sobre costumbres corrompidas. Así los revolucionarios franceses al asociarse á tan legítimo movimiento de la civilizacion, á cuya sombra se desarrollan la libertad y la igualdad, han seguido un mal camino, puesto que no han comprendido la necesidad de adoptar por bases de la nueva constitucion social, la religion y la autoridad paterna.

La propagacion de estos principios, al contrario, ha preocupado constantemente á nuestros rivales que se distinguen por sus resultados. Al presente se trata de reanudar la tradicion que en nuestro país seguian las ilustradas inteligencias del siglo XVII, á cual fin nada añadiré á las consideraciones generales que llevo espuestas, limitándome á señalar en este escrito una de las mas graves consecuencias de la oposicion que reina en las tendencias morales de Inglaterra y de Francia: refiérome á

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

las diferencias que en ambos paises ofrecen las instituciones y las ideas establecidas respecto de la familia y de la propiedad.

II.

La familia inglesa.

Es principio admitido en Inglaterra que la familia apoyada en la moral cristiana y especialmente en los mandamientos 4.° y 9.° del Decálogo, constituye la verdadera unidad social, así como el fundamento de la nacionalidad. Así de la buena organizacion de la familia, en concepto de las clases llamadas á regir los destinos de aquel país, depende necesariamente la del Estado, en tanto que no puede existir la mas acabada constitucion política enfrente de familias dominadas por el escepticismo ó viciadas por las malas costumbres y las discordias intestinas.

La mejor organizacion de la familia cristiana es, bajo el punto de vista inglés, aquella que concede al padre la mayor suma de autoridad, cuya sancion principal consiste en el derecho de disponer de la propiedad por donacion entre vivos ó por testamento. El organizar la familia, sin el apoyo de este principio, seria tan desacertado, como el constituir un Estado sin conceder á su Soberano el derecho de disponer de la fuerza pública. La ley, pues, no debe adjudicar la propiedad á la mujer y á los hijos sino en casos escepcionales; esto es, solo debe intervenir en aquellos en que ha fallecido el padre sin declarar su voluntad. Fúndase la prosperidad de la familia en el ascendiente del padre, así como el poder del Estado en la autoridad del Soberano. Hay, sin embargo, una diferencia esencial entre la familia y el Es-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tado ; á saber , que el progreso de la libertad impone á menudo restricciones á la autoridad del Soberano, mientras que él debe tener siempre por contrapeso la estension del poder de los padres de familias. Los hombres, en todos los grados de la civilizacion, llevan igualmente el peso del pecado original y nacen con la misma suma de tendencias viciosas y antisociales ; tendencias que deben reprimirse con el desarrollo de igual suma de autoridad. Conforme vayan adelantando las sociedades en el camino de la libertad , tan solo la religion y la autoridad paterna ejercen en este sentido la presion que antes podia ser de las atribuciones del Soberano. Mas esta transformacion social , si en el fondo no debilita el principio de autoridad , asegura al individuo un grande aumento de bienestar , puesto que á los medios de represion fundados en la ley ó en la fuerza pública sustituye aquellos que son hijos de la conciencia y de las afecciones de la naturaleza.

La igualdad civil , con arreglo á los mismos principios , á proporcion que se desarrolla en el Estado , debe restringirse en la familia , cuando la constitucion anterior coloca á todos los individuos bajo un mismo nivel. Con tal energía rechazan los ingleses toda tendencia dirigida á imponer á ambos sexos iguales deberes, ó á concederles los mismos derechos , que , en su sentir , son de la propia manera síntomas de una civilizacion atrasada así la organizacion que en algunas comarcas de Rusia asimila la mujer al hombre respecto del trabajo, como el sistema de division forzosa que en muchos pueblos de Occidente admite á ambos sexos con igual derecho á la herencia. Así es que niegan á los hijos tenerlo, no solo porque es incompatible con la autoridad del padre y una vigorosa organizacion de la familia , sino tambien porque hiere inevitablemente el principio de propiedad. En efecto , el derecho de disponer libremente de toda clase de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bienes, es, en su concepto, el freno que preserva á los pueblos de caer en la funesta pendiente del comunismo, y una de las fuerzas que salvan á los europeos de vivir en el abatimiento en que yacen sumidos los pueblos del Asia. Es supérfluo añadir, que lejos de escatimar el derecho del padre ninguna de las ventajas que pueden los hijos desear, se hallan estos en realidad asegurados en tal constitucion social como en cualquier otra por la mas eficaz de las leyes, como lo es la del amor paterno.

La transmision de bienes sujeta en principio á la voluntad individual se verifica de hecho con arreglo á principios uniformes que trazáran acordes en su inteligencia los ciudadanos, la ley de sucesion *ab-intestado* y ciertas disposiciones encaminadas á preservar á las generaciones venideras de los abusos de las sustituciones y de los bienes amortizados. Todos se preocupan en conservar unidas al nombre de la familia la propiedad, la industria ó la clientela que han creado ó recibido de sus padres. Y comprendiendo los jefes de la familia que sobre este particular no esperimentan obstáculo alguno, prosiguen su mision con una energía tal, de que apenas hay ejemplo en comarcas donde la ley embaraza su voluntad: jamás abandonan los negocios para entregarse á un fingido reposo que equivale á una muerte precoz: cada dia cobran mas aficion á los negocios que les aseguran la consideracion pública y los recursos necesarios para colocar á sus numerosos hijos en situacion independiente y conforme á las inspiraciones del amor paterno. Con la libre facultad de elegir entre ellos á aquel que ha de continuar su obra, no ocurren temores de que, contando con jóvenes activos, se vea la vejez en el aislamiento y en la privacion á la sombra de un sistema que así satisface á los hijos como á los padres de familias. Una hija, cuya mano se solicitára atendiendo á su fortuna, se creeria humillada, ya que su principal aspiracion se reduce

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á llegar por sus méritos á la dignidad de madre y á elegir para compañero al que por su carácter y honradez ofrece mas seguridades de felicidad doméstica. De la propia manera creerian los jóvenes faltar á la delicadeza fundando sus miras futuras en la muerte de sus padres; así es como desde la infancia les anima la idea de que todo su porvenir ha de fundarse exclusivamente en el trabajo; así es como muestran, en general, un grande empeño en asociarse á los trabajos de sus padres y hacerse por este medio dignos de sucederle; así es como aquellos que no alcanzan este favor, procuran con ánimo resuelto y con el auxilio de los parientes crearse una posicion independiente, en la metrópoli ó en las colonias. Merece notarse que á los hijos no se les ocurre dirigir una palabra de censura contra la eleccion del padre, de manera que los hijos segundos no conciben una idea de envidia, cuando los propietarios de bienes raices, para quienes la eleccion de heredero no es necesaria, como entre los comerciantes, en persona de reconocida aptitud, adjudican comunmente al primogénito los bienes de la familia. Todos los hijos segundos de Inglaterra, si se les consultaba, votarian de seguro unánimamente, no solo por motivos de interés público, sino tambien aun por una consideracion inmediata de interés personal, la conservacion del sistema que hace depender la transmision de los bienes de la voluntad del padre. Y es porque en las familias numerosas que por todas partes nacen á la sombra de la libertad testamentaria, y en una sociedad dedicada al trabajo, comprende cada uno que los resultados deben fundarse mas bien en el esfuerzo individual y en la educacion recibida de la familia, que en la adjudicacion de un insignificante trozo del haber paternal á título de herencia que por lo comun es poco segura: es porque generalmente conoce cada ciudadano que al llegar á la dignidad de jefe de familia sufriria á su vez la

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

restriccion que antes habria pesado sobre el autor de sus dias privándole de la libre disposicion de sus bienes.

No cabe formarse idea exacta de la viva y firme conviccion con que se mira en Inglaterra el principio de transmision integral de los bienes y las industrias de familia, en comarcas donde se ha falseado la opinion pública con la idea de una pretendida igualdad entre el hombre y la mujer, entre el padre y los hijos. Para comprenderlo es necesario considerar, que, bajo el punto de vista material, se ha acreditado entre los ingleses que resulta una enorme pérdida de fuerzas de la destruccion de la unidad rural, industrial y agrícola debida al génio paterno, y que la division material de esta unidad es contraria á la utilidad pública y particular, de la misma manera que lo seria la de un mueble ó la de un animal doméstico.

Rechazan sobre todo los ingleses el sistema de division forzosa bajo el punto de vista moral. La actividad de una nacion descansa en parte, á no dudarlo, sobre los intrumentos de trabajo legados por la generacion anterior, aconteciendo que tan solo es completamente fecundo este traspaso cuando se enlaza con el de los nombres de la familia. En los casos, pues, en que para evitar los inconvenientes de la division en especie se venden periódicamente los bienes patrimoniales á los estraños, se dá contra un escollo no menos funesto á la sociedad.

Hay, por otra parte, muchos bienes que no pueden dividirse ó venderse sin herir profundamente el carácter de los individuos. Pertenecen á esta clase la casa en que nacieron los miembros de la familia, la cama en que el padre dió á los hijos la última bendicion, la Biblia que les inició en el conocimiento de Dios, las imágenes y los sepulcros de los antepasados, y, en general, los objetos que recuerdan la memoria de los servicios prestados al país.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La única organizacion con que pueden atenderse todas estas cosas es aquella que confia á uno de los hijos el deber de guardar tan piadosa herencia; organizacion que se considera como un beneficio no solo por el heredero, sino tambien por aquellos que al constituir nueva familia pueden abrigar la esperanza de volver á participar algun dia bajo el techo paterno de las impresiones de su infancia. No se oculta, no, que en Inglaterra la organizacion de la familia es el primer manantial de la dicha y pujanza individual á aquellos que en aquel país asisten á la fiesta de Navidad, á aquellos que presencian como acuden á reunirse con sus familias atraidos por la solemnidad del dia los hijos que poco antes se hallaban diseminados por todos los puntos del globo. Oh! Hecho es este que demuestra el íntimo enlace que media entre la abolicion de las fiestas de familia y los efectos trastornadores de la division forzosa.

Créese comunmente en Francia, donde las ideas relativas á sucesiones se fundan mas bien en ciertas impresiones que en los hechos, que Inglaterra la organizacion de la familia y propiedad es una institucion en su esencia aristocrática. Pero semejante opinon, sobre ser un error, es lo contrario de la verdad; pues nadie puede imaginar siquiera, así en Inglaterra como en los Estados Unidos, que constituya un principio aristocrático la libertad de hacer testamento.

Y en efecto, haciéndose constante uso de esta libertad, se consolidan muy á menudo fortunas que todos los dias se levantan merced á la industria, al comercio y á la colonizacion: los hombres de fortuna hijos en parte de humildes familias jamás se olvidan, á lo menos en cuanto está á su alcance, de asegurar el traspaso integral de la propiedad rural, de las fábricas ó de las casas de comercio, á cuales cosas confian imprimir el recuerdo de su nombre y la fama de sus descendientes. Así es como

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nuevas familias salidas del trabajo vienen incesantemente á favorecer y á veces á dominar á las mas antiguas; así es como la raza anglo-normanda infiltrando en las familias el espíritu de conservacion y conquista sin perder cosa alguna de lo que una vez adquiriéra, estiende dos siglos há, impelida por su propio movimiento, su pujanza sobre todos los pueblos del mundo.

Podria creerse que es una tradicion de la aristocracia ó de la grande propiedad el ejercicio nacional á la par que fecundo de la libertad testamentaria; pero dista mucho de ser así, puesto que hasta el reinado de Enrique VIII no se concedió á los pequeños propietarios y aldeanos. Por lo tanto la estension gradual de este sistema, así como la abolicion del de transmision integral forzosa instituido antes en favor de la nobleza, han sido en el fondo una conquista de la democracia.

En resolucion, la libertad testamentaria permitida gradualmente á todas las familias como precisa consecuencia de la igualdad civil, del derecho de propiedad y de la autoridad paterna, merece las simpatías de todas las escuelas políticas, en razon á que estas ven cabalmente en ella un principio social que desde muy elevada esfera domina las cuestiones que dividen los partidos.

Ocúpase sobre todo un pueblo libre en ensanchar incesantemente la iniciativa individual y en comunicar á los ciudadanos una mayor suma de aquella actividad que en la infancia ó decadencia de muchos Estados se permite á los agentes de la autoridad pública; tendencia que por mas de un motivo aparece ser una garantía de la libertad, puesto que, en primer lugar, se estiende mas el ejercicio de las facultades de los individuos pudiendo estos desde entonces alcanzar mas fácilmente con el trabajo el bienestar y la independencia; y en segundo lugar, acostumbrados á acometer con feliz éxito las mas arduas empresas, se encuentran con suficiente aptitud para de-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sempeñar las atribuciones tocantes mas ó menos directamente al gobierno del Estado, resultando de eso que las funciones públicas poco á poco dejan de ser el patrimonio de una casta ó corporacion.

Semejante tendencia tan visible entre los anglo-normandos es idéntica en el fondo á la que fortifica contínuamente la organizacion de la familia y de la propiedad, porque solo puede el hombre encontrar en la union de ambas fuerzas el medio de oponerse á la absorcion gubernamental. Los gefes de familia siguen toda clase de empresas legítimas sin contar con la ley, con los reglamentos ó agentes de la fuerza pública y con la sola restriccion que se deriva de la igualdad de derechos que á otros competen: ellos fundan sus esperanzas de buen éxito en la cooperacion de numerosos hijos, y en realidad no se engañan, porque en ella encuentran medios con que asegurarles una posicion independiente señalándoles iguales dotes. Con justo motivo se muestran orgullosas las familias al contemplar que á sus propios esfuerzos se debe la suerte de la nueva generacion; de modo que si alguna vez se dedican á las funciones gubernamentales es mas bien con el objeto de proporcionarse medios de existencia que con el de obtener la consideracion pública. Observándose tales costumbres, lejos las familias de tener que solicitar favores al Estado, se hallan dispuestas, al contrario, en todas circunstancias á ofrecérselos desinteresadamente. De eso, pues, resulta que la libertad en ambos hemisferios nace por sí sola y sin esfuerzo alguno de las instituciones de la raza anglo-normanda.

En resúmen; la familia inglesa teniendo por código la religion cristiana, por guia la autoridad paterna, y por apoyo la propiedad, presenta una organizacion tan completa y acabada de que hasta el presente no hay ejemplo. La superioridad que se desarrolla, dos siglos há, en la metrópoli, se estiende igualmente á las colonias funda-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

das en todos los puntos del globo; superioridad que está en íntima relacion con los progresos materiales y morales que la raza anglo-normanda realiza á nuestros ojos.

III.

LA FAMILIA FRANCESA.

En la historia de la familia francesa ¿no se presentan acaso dos siglos há, circunstancias diametralmente contrarias? En la torcida direccion que se ha dado á tan fundamental institucion, ¿no se encuentra tambien la explicacion de obstáculos que se oponen al vuelo de nuestro país, á pesar de la altura del punto de partida, de la riqueza del territorio y de la grandeza de las tradiciones?

Pocos esfuerzos bastan para recordar el funesto concurso de circunstancias que desde fines del siglo XVII han pervertido sucesivamente los tres fundamentos de la familia; la religion, la autoridad paterna, y el derecho de propiedad.

La energía de las creencias y sobre todo la libertad religiosa habia llegado en Francia hácia la mitad del siglo XVII á tan alto grado, que apenas han podido los ingleses alcanzar hoy dia otro igual; progreso que habiéndose propagado por la libre discusion entre notabilidades sociales como Nícole, Arnault, Pascal, Fenelon, Bossuet y otros hombres eminentes, no pudo menos de sucumbir bajo el peso del funesto edicto de 1685. Y en efecto; la fé religiosa, fundamento de toda sociedad, puede establecerse y conservarse bajo la sola influencia del clero y de la autoridad pública en una civilizacion poco adelantada; pero es inseparable de la libertad de conciencia en aquellos pueblos que se han elevado bastante en el órden intelectual y moral para ponerla en armonía con el libre

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

exámen y la razon. Presto se siguieron de la revocacion del edicto de Nantes y de la opresion que inaugurára las mismas consecuencias que antes se sintieron en Italia y en España ; la desmoralizacion de las clases directoras, y luego la pérdida de la fé. Presencióse entonces un espectáculo desconocido en todos los pueblos civilizados : las mas elevadas inteligencias vivamente impresionadas á vista del escándalo de los perseguidores rompieron bruscamente con la tradicion universal é influyeron para fundar una nueva sociedad de la que desterraban el sentimiento religioso. Y si bien una cruel esperiencia ha demostrado la vanidad de semejante empresa, se observa que, no obstante esta enseñanza, apenas comienza la sociedad seglar á volver sus miradas á las creencias cristianas; de manera que la libertad religiosa descansa en nuestro país mas en la indiferencia de las clases directoras que en la recíproca tolerancia de los diversos cultos.

Toda autoridad, aunque legítima en su orígen, se desprestigia al cabo, si no se ejerce conforme á las reglas de la razon y de la justicia. La autoridad paterna, probablemente una de las que menos flaquearon en medio de las orgías del siglo XVIII, fué, sin embargo, falta de religion su principal apoyo, una causa de escándalo ; de la misma manera que lo fueron las demás manifestaciones del principio de autoridad. El mismo espíritu crítico que iba destruyendo el edificio social, quiso inmiscuirse en las cuestiones domésticas y tomar partido contra el padre de familias en favor de la mujer y de los hijos. Aun no han fijado la atencion todos los hombres pensadores, á vista de las ruinas amontonadas por el siglo XVIII y la revolucion (1), en los desórdenes que nacen, dos siglos

(1) Hé aquí la série de las principales leyes revolucionarias tocantes á sucesiones.

15 de marzo de 1790 y 8 de abril de 1791.—Abolicion del derecho de primogenitura y de masculinidad, y de toda distincion de bienes.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hace, de la negacion del principio de autoridad en la familia, y de un tema y objeto comun de las artes y ciencias, que consiste en proclamar en principio la igualdad del hombre y de la mujer, en oponer el derecho de los hijos al del padre, y generalmente en manifestar las tendencias de la juventud haciendo surgir el progreso social del espíritu estacionario de la edad madura y de la vejez.

Háse desacreditado el derecho de propiedad, mas aun que la autoridad paterna, por los vicios del antiguo régimen, y especialmente por el absenteismo de los grandes propietarios, por los abusos del derecho de caza, por el lujo inmoral de las clases directoras, así como por los injustos privilegios que se concediéran en materia de impuestos á la nobleza y á la corte. Todavía sienten los ánimos el peso de las censuras fundadas en semejante estado de cosas, y de la perturbacion inoculada por las leyes revolucionarias en el seno de la propiedad. La opinion pública, si bien rechaza las doctrinas estremas y contrarias al criterio comun de todos los pueblos civilizados, cuya propagacion se ha tentado en estos últimos tiempos, se halla, sin embargo, dispuesta á restringir la libertad testamentaria, y teme poco la exagerada aplicacion de las leyes que someten juntamente la propiedad individual al interés y á las numerosas exigencias de la salud y utilidad pública.

Al comprender desde luego la relacion que media entre la direccion dada bajo este triple aspecto á la opinion pública, y el estado escepcional de la familia francesa, no caben lamentarse bastante las consecuencias que de

14 de noviembre de 1792.—Abolicion de las sustituciones.

7 de marzo de 1793.—Abolicion del derecho de testar en línea directa.

14 de junio de 1703.—Derecho á la herencia concedido á los hijos naturales bajo igual título que á los hijos legítimos.

17 nivoso año 2.°—Mayor aplicacion de las leyes anteriores con efecto retroactivo hasta 14 de julio de 1789.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

eso resultan en lo relativo á las costumbres privadas y al régimen del trabajo.

La escuela revolucionaria se ha inclinado principalmente, y en cuanto le ha sido posible, á prescindir de la familia y poner siempre el Estado frente á frente del individuo, motivo por el cual se separa tal vez mas de la tradicion europea, cuando, bajo las inspiraciones de esta, se considera el Municipio y el Estado como un conjunto de familias, y se juzga vedada, á escepcion de algunos casos de absoluta necesidad, toda intervencion en los asuntos de esas naturales corporaciones. Falta de autoridad y de los recursos necesarios para su existencia, se ha enervado tanto la familia francesa, que ya no puede favorecer á sus propios miembros con la asistencia y el apoyo prescritos por las leyes de la naturaleza y del amor en civilizaciones menos adelantadas. Así mientras en el Oriente y Norte, por ejemplo, juzgan las familias mas necesitadas como un honor el cuidar por sí mismas y sin intervencion estraña, de sus hijos, enfermos y viejos, observamos en nuestro país que todos los dias se crean corporaciones religiosas ó filantrópicas con el objeto de socorrer, bajo diferentes aspectos, la familia en su falta de recursos.

Y en efecto; unas, sustituyendo á las madres dedicadas á trabajos fabriles, cuidan de los niños y desempeñan los quehaceres domésticos: otras, encargándose desde su muy temprana edad de los muchachos y aun de las doncellas, alivian á sus padres de las inquietudes inherentes á la direccion intelectual y moral de la infancia y de la juventud; otras se encargan del aprendizage y demás cosas necesarias para darles oficio; otras asisten á domicilio ó en establecimientos especiales á los enfermos y mujeres en cinta; otras reciben á los inválidos, incurables, y padres ancianos; y aun hay algunas que costean los gastos de entierro.

Tan escelentes obras son sin duda la espresion de sen-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

timientos dignos de respeto ; pero cabe preguntar, si con llevar un paliativo temporal á sufrimientos verdaderos, se infiltra en la sociedad una causa permanente de desorganizacion ; pues parece que al fin se herirán todos los intereses y aun el bienestar material de los pueblos relevándoles de deberes morales que en todos tiempos han pesado sobre las relaciones naturales del parentesco y de la vecindad. Las obras buenas para corresponder á los fines de la beneficencia han de versar sobre deberes que no puedan llenar las familias, y sobre los desórdenes sociales, causa primordial de su insuficiencia. No se ha visto eclipsada jamás la importancia de la familia por la de las corporaciones religiosas en una civilizacion progresiva, cuando por otra parte la religion vivifica las instituciones humanas. Y en efecto ; la familia apoyada en el amor y desinterés que Dios ha negado á las demás instituciones puede recibir como aquellas, vida y aliento de la religion : ella resiste mejor, en los pueblos que caminan á su ruina, á la corrupcion que carcome á los gobiernos y á las corporaciones fundados al nacer en los mas puros principios, y puede resistir con tanta mas eficacia, cuanto vive en situacion mas independiente. Confundiéndola como se confunde hoy dia con corporaciones, por mas benéficas que sean estas, se la espone en lo sucesivo á caer en detestable envilecimiento.

Háse de atribuir la causa principal que enerva la familia á ese ataque que dirige á las costumbres particulares el derecho á la herencia aplicado ciegamente por la ley y por agentes públicos, en lugar de regularlo el padre, segun mejor entendiere convenir á los hijos, á los intereses de cada familia, y á las leyes del amor. Así la division forzosa de los bienes entre ambos sexos, sin aumentar en nada el bienestar y la independencia de la mujer, impele al hombre previsor á fundar su porvenir en la eventualidad de un rico enlace. Sistema es este

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que sobre someter al cálculo el acto de la vida que sola y esclusivamente debiera verificarse siguiendo las inspiraciones del corazon, rebaja igualmente á entrambos esposos, hace desaparecer las principales garantías de dicha doméstica é introduce en la institucion del matrimonio una completa desorganizacion. Puede pasar desapercebida la herida que se abre en el corazon de la nacionalidad cuando se hayan generalizado tales costumbres; mas, se hace muy visible el mal desde el momento que se puede probar la superioridad moral de pueblos que se rigen por diferentes principios.

Otra de las consecuencias no menos funestas del derecho á la herencia es la desidia de los jóvenes hijos de familias acomodadas, que en su orígen destruye la principal fuerza con que podria asegurarse el resultado de las generaciones venideras. Por este motivo, raras veces se ven empresas de gran cuantía y de larga duracion llevadas á cabo por pueblos sujetos á la division forzosa. En verdad, débense casi esclusivamente bajo este sistema los esfuerzos hácia lo verdadero, lo justo y lo bueno á hijos de pobres familias que los realizan, por decirlo así, á título individual, y sin la ayuda de una fortuna anterior, de padres ilustrados y de buenas tradiciones, ó en otras palabras, faltos absolutamente de los principales medios en que se fundan los progresos de la sociedad. Los portentosos hechos que en los primeros tiempos de su historia (1) llevaron á cima los romanos, así como los que están verificando dos siglos há los anglo-normandos, han de atribuirse sobre todo á que los padres de

(1) Los primitivos romanos, antes que la ley les limitára la libertad de hacer testamento, usaban de ella para transmitir sus bienes al hijo ó amigo que juzgaban mas apto para perpetuar las tradiciones de familia, y especialmente para conservar la religion en el hogar doméstico. Hay notable analogía entre los sentimientos que inspiraban estos testamentos con los que al presente animan á los paisanos rusos, ingleses y norte-americanos.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

familia en las clases directoras se han valido de la libertad testamentaria para inclinar á los hijos al trabajo y á la obediencia, y para formarse sucesores capaces de proseguir sus empresas.

Cuéntanse además como causas de desmoralizacion emanadas de la division forzosa de las herencias las que vamos á enumerar, á saber: la dispersion tras el inventario tomado por los agentes de la ley, de objetos que en toda constitucion libre de la familia respeta la piedad filial; los escándalos de tantas personas ricas que debiéndolo todo al nacimiento (1) no se han hecho dignos de su posicion por el trabajo ni por el afecto hácia sus padres; la exagerada importancia, orígen bajo diferentes aspectos de desórdenes públicos, que á los hijos dispensan las familias acomodadas; las esperanzas que en el comun modo de vivir, y sin que de eso se resienta la opinion, se fundan manifiestamente en la muerte de los padres; los préstamos sobre herencias anticipados y favorecidos por los usureros; los despojos que diariamente sufren los padres de familia viudos respecto de los bienes ganados esclusivamente á costa de su trabajo, y por fin, otros muchísimos ejemplos de rebeldía y de mala conducta de los hijos con menosprecio de la autoridad paterna.

Júzguese cuan embarazosa no será en semejante estado social la situacion de un ciudadano que debiendo la

(1) La division forzosa, bajo este aspecto, dá lugar á la crítica igualmente que el derecho de primogenitura, si bien tiene aquella además el inconveniente de enlazar la idea de justicia con la del derecho de los hijos, y en su consecuencia de abrir la puerta á los lógicos que quieren practicar la justicia en esfera mucho mas extensa. Los monstruosos sistemas del socialismo no se han desarrollado de hecho, sino en aquellos pueblos donde se habia falseado préviamente la opinion por el sistema de division forzosa. La firmeza con que rechazan el socialismo los obreros de Inglaterra y de los Estados-Unidos, á pesar de la libertad que se les permite respecto de las mas estravagantes empresas, bastaria, en falta de otra enseñanza, para adoptar el saludable influjo del principio de la libertad testamentaria.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fortuna á su trabajo y probidad, quiera perpetuar en su familia las mismas tradiciones. A su alrededor se presentan con el mas contagioso ejemplo á la débil mujer y á los hijos el vicio, el lujo y la inclinacion á los goces materiales: todos los dias bajo formas seductoras se enseñan en el teatro detestables principios, de modo que en virtud de la costumbre, de la moda y de los deberes sociales acaba el padre por sufrir el mismo contagio. Y si á falta de autoridad, tiene este algun ascendiente para mantener la familia dentro del hogar doméstico, ¿puede acaso aislarla del movimiento intelectual de la época y neutralizar el pernicioso influjo de la novela y del folletin?

Hiere primeramente el actual sistema las costumbres en cuanto hace desaparecer los sentimientos de respeto que deben guardar los hijos á los padres así como los jóvenes á los ancianos. En toda constitucion social, incumbe, en general, á los jefes de familia inculcar á los ciudadanos el hábito de obedecer á los poderes públicos; mision cuya importancia aumenta á medida que se desarrolla la libertad. Así cabe afirmar, que es evidente síntoma de la ruina de un Estado el hecho de enervarse el principio de autoridad en la familia.

Por lo demás, prescindiendo de las causas de la situacion presente, aparece incontestable la decadencia de la familia francesa á cuantos hayan puesto en parangon las costumbres de las dos últimas generaciones, una vez que cada dia se revela en las familias ricas así por la inmoralidad y el lujo de los señores, como por la falta de probidad y sobre todo de afecto y desinterés de los domésticos. De la propia manera se manifiesta con el acrecentamiento que á nuestra vista van tomando esas clases parásitas, cuya existencia es una contínua amenaza á los intereses de la familia y á las leyes de la moral.

No menos funesto es el influjo que ejerce en la orga-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nizacion del trabajo la actual situacion de la familia. Desde luego dos causas principales disminuyen la inclinacion al trabajo entre aquellos que podrian emprenderlo con mejores esperanzas de buen resultado.

En primer lugar, rarísima vez puede contarse, como lo he indicado arriba, con la cooperacion de la juventud acomodada; al contrario, los hijos de clases inferiores de la sociedad son los que en todos los ramos comunmente realizan las empresas á costa de grandes sacrificios.

En segundo lugar, estos hombres en la mitad de su carrera vienen á demostrar incesantemente el influjo desmoralizador que domina á sus hijos. En la imposibilidad de inculcarles el sentimiento del deber, renuncian á la esperanza de encontrar entre ellos auxiliares y sucesores, se consideran desde entonces privados del mayor estímulo que habria podido hacerles cobrar aficion á su carrera, y comprenden, siguiendo los consejos de la prudencia, que deben evitar en su completo aislamiento la concurrencia de rivales mas jóvenes y activos. Desanimados á la vista de semejante perspectiva, se ven en la precision de abandonar los negocios cabalmente en la época en que los padres de familias inglesas, ricos de esperiencia y favorecidos por una juventud amante del trabajo, se hallan dispuestos á comunicar nuevo impulso á sus empresas. Pero consiste el defecto capital de tal situacion en que las familias escepcionalmente laboriosas se hallan impedidas por la ley de trasmitir á las generaciones venideras los instrumentos del trabajo, conforme juzgan necesario para prometerse felices resultados.

Merece observarse que la Francia, entre las dos formas encaminadas á embarazar bajo este aspecto el libre arbitrio de las familias, ha elegido la mas perjudicial á la agricultura, al comercio y á la industria. *La trasmision integral forzosa* representada aun hoy dia en constituciones atrasadas por los mayorazgos, las sustituciones

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

perpétuas, y el derecho de primogenitura, puede con el auxilio de buenas costumbres y bajo el influjo del sentimiento del honor y del deber, ponerse en armonía con las exigencias de una civilizacion progresiva, ya que este sistema, á no hallarse del todo viciado por la corrupcion del hombre, aun cuando estorbe el progreso, afirma á lo menos el órden público y la estabilidad de las instituciones.

Efectos muy distintos se derivan de la *division forzosa*, en virtud de la cual se arrebata á la familia la libertad y la autoridad: y se destruyen en su orígen las costumbres privadas y la iniciativa individual. Esta organizacion, por una consecuencia precisa, únicamente es compatible con la estabilidad y preponderancia del Estado en el caso que un Soberano, dotado de virtudes que faltan á la masa de la nacion, esté revestido de tan amplios poderes con que concentrando enérgicamente en sí la autoridad, supla la insuficiencia de la familia y del individuo. Mas aun en este caso, la accion del mas hábil gobierno esperimentaria incesantes contrariedades, por no ser posible comunicará los numerosos encargados de los intereses generales la actividad que tan solo puede inspirar el interés privado: en vano tentaria, por otra parte, preservará las familias de los incontestables vicios de la organizacion del trabajo. Y en efecto, se observa como en cada generacion se dividen, merced al fatalismo de la ley, las unidades agrícolas, industriales y comerciales, y como se hacen desaparecer las fuerzas morales inherentes al traspaso simultáneo de dichas unidades y de los nombres de la familia. Por lo tanto, los jóvenes laboriosos, rebajados sistemáticamente por la ley de division á condicion inferior á la de su padre, quedan precisados siempre á volver á empezar la obra de las generaciones anteriores.

Bajo este sistema solo se organizan dos cosas; esto es, la hipoteca y la liquidacion constante de las empresas, y

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se favorece únicamente á cierta clase de la sociedad, á los empleados públicos y á los encargados de presidir la division y la venta de los bienes ó de intervenir bajo diferentes motivos en las cuestiones que de eso se derivan. Por lo demás conviene observar que al ligar á los hombres mas inteligentes con trabajo tan poco productivo, se priva á la sociedad de ventajas que estos alcanzarian empleando su talento en una organizacion mas conforme á los intereses públicos. A tales causas cabe atribuir sobre todo la lamentable organizacion agrícola de que me hablára, hace poco, con tanta razon mi respetable colega M. de la Gueronnière como otro de los graves síntomas de la situacion actual de nuestro país. Y por tales causas se esplica tambien como se ve privada la Francia en lo relativo á minas, bosques, manufacturas, comercio, y colonizacion, de los resultados que obtienen nuestros rivales prosiguiendo las mismas empresas durante largas generaciones.

Al empeñarse momentáneamente un pueblo inteligente y conocedor de la grandeza de su mision en un sistema condenado por la esperiencia de los mas famosos pueblos, ha debido de seguro ceder á la presion de un desórden social ó de una pasion política. Por otra parte, si se ha resignado como en Francia á sufrir una evidente causa de decrecimiento ha sido con la confianza de oponer nuevas instituciones á su influencia y de encontrar este remedio en asociaciones á que la ley da una fuerza administrativa y duracion, que niega á la mas natural asociacion, á la familia.

Nada hay de comun entre las asociaciones que surgen en todos los puntos de Francia para suplir la insuficiencia del individuo y las fecundas instituciones que existiendo ya en civilizaciones atrasadas, tienen su representacion en Inglaterra las de minas, y en tantas otras sobre cosas de la industria y del comercio; puesto que distan

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mucho aquellas de componerse, á ejemplo de estas últimas, de individuos que á la vez aumentan sus esfuerzos y capitales y se obligan personalmeute al público, de la misma manera que si cada uno de ellos obrara de su cuenta particular. Las sociedades por acciones que ha hecho nacer en Francia el sistema de division forzosa hacinan los capitales, de modo que los accionistas quedan relevados de toda responsabilidad, ora haciéndola recaer esclusivamente en los gerentes, ora eximiendo de ella tambien á estos por un favor especial. Mas, ha sido imposible á la ley cambiar la naturaleza de los hombres y de las cosas, á la par que comunicar á tales creaciones artificiales, á tales gerentes de intereses colectivos, el cuidado y energía que infunden al padre de familias el sentimiento del interés personal y el afecto hácia su mujer y sus hijos. Las circunstancias por las cuales se grangeáran desde un principio los fundadores la confianza púbica, desaparecen al fin ó al menos no se encuentran en sus sucesores, de suerte que, barrenándose por diversas y reprobadas combinaciones el principio de la institucion, se ocupan poco á poco los directores en beneficiar en su interés propio los capitales que se les confiáran.

Nadie ignora cuán infructuosas son tales tentativas para la prosecucion de las empresas industriales y comerciales, toda vez que las sociedades por acciones, consideradas en su conjunto, lejos de corregir el mal, han barrenado de nuevo la constitucion social usando de sus privilegios para restringir la iniciativa del individuo, despilfarrando capitales, y dando el escándalo de fortunas erigidas sobre la ruina y el despojo de los accionistas. Podria de seguro recordarse cierto número de esta clase de sociedades que merecen la confianza pública, ya porque se dedican en empresas que por la naturaleza de las cosas no están al alcance de la actividad individual, y ya porque se han dirigido desde largo tiempo con inteligen-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cia y honradez. No puede, sin embargo, desconocerse que el mismo principio, base de estas pocas sociedades, las amenaza de corrupcion, por cuanto sus resultados, producto de la intervencion de hombres eminentes formados á sombra de otras empresas y bajo la recomendable escuela de la responsabilidad personal, podrán quedar comprometidos desde el momento que un prolongado ejercicio de la actividad colectiva haya enervado los sentimientos del honor y del deber, ó haya inoculado hábitos de indolencia en el ánimo de sus directores y demás empleados.

Aguardando, empero, que la esperiencia haya pronunciado su fallo sobre pasiones políticas y preocupaciones que acaban con la familia, es natural que la opinio siga entretanto favorable á la estension indefinida del principio de asociacion. Así se ven todos los dias hombres inteligentes que se inclinan á proteger las mas monstruosas combinaciones y á formar causa comun con escuelas que niegan sistemáticamente la institucion de la familia y la propiedad: así es que en la asociacion ven algunos la solucion de dificultades que en Francia crea á la agricultura la estrema division de las herencias. Con arreglo á este nuevo sistema se reunirian y cultivarian juntos los diversos fragmentos de tierra de todo un distrito bajo la direccion de hábiles ingenieros salidos de las escuelas del Estado. Por lo tanto despues de haberse pasado dos siglos en la destruccion de las unidades parciales que el espíritn de familia conserva allí donde impera la libertad testamentaria, vendria á cargo de la ley y de la centralizacion administrativa el coartar en adelante, aunque en sentido inverso, la voluntad individual, así como el formar de los diversos fragmentos una sola unidad; los inconvenientes que al presente nacen de la division se evitarian en un sistema destinado á sustituir la unidad de accion á la division de fuerzas, la ciencia á

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la rutina, y los accionistas, enriquecidos á la sombra de la asociacion, á propietarios débiles y miserables. Pero los que conozcan á fondo los vicios del sistema colectivo aplicado á negocios que por su índole se prestan mejor á él, sabrán adivinar lo que puede prometerse del mismo en cuanto á la palabra actividad que en todos tiempos se ha reservado especialmente á la iniciativa individual. Por mi parte no temo afirmar, que con la aplicacion de este sistema en grande escala á las reducidas propiedades de nuestros labradores, se aniquilarian en los pueblos rurales hasta los últimos sentimientos del libre arbitrio y se lanzarian las naciones á una decadencia sin ejemplo.

El mas triste y deplorable efecto de cuantos puedan derivarse de la division forzosa es el que llevo indicado arriba por incidencia; esto es, la disminucion cada dia mas visible del personal de las familias, efecto que, á mi juicio, influye mas que ningun otro de un modo deplorable así en las costumbres como en el trabajo.

Así mientras se distinguen comunmente por la fecundidad de los matrimonios todas las naciones que disfrutan de la libertad testamentaria ó que rigen por la trasmision integral forzosa, acaece, al contrario, que diversas causas contribuyen á hacerlas estériles en pueblos sometidos al yugo de la division forzosa. Y es porque se halla privado el padre de familias, bajo este sistema, de todas las ventajas que puede prometerse de la fecundidad en los demás sistemas sociales. En efecto, le es sumamente difícil ante todas cosas, conforme lo he hecho observar hace poco, encontrar auxiliares y sucesores entre sus hijos, y por otra parte queda espuesto á sobrellevar cargas que se desconocen en los demás sistemas. Débese contar como una de las primeras la necesidad de dotar á las hijas, así como la obligacion de dar á mucha costa la conveniente educacion y colocacion á los jóvenes fuera del círculo de la actividad de la familia, y de facilitarles

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

por medio de las escuelas profesionales y los exámenes oficiales la entrada en las funciones públicas, objeto comun de las ambiciones en paises donde el gobierno sustituye en toda su intervencion á la de los particulares. La existencia de gran número de hijos, por otra parte, desvanece la única eventualidad en que la ley permite trasmitir íntegro con el nombre de la familia el patrimonio á la próxima generacion. Tales son, en fin, los inconvenientes y cargas que agobian á los padres, quienes rara vez los ven compensados en el respeto y obediencia de sus hijos.

No es, pues, de estrañar que en nuestra sociedad el espíritu de prevision se resuelva por la esterilidad en los matrimonios. En efecto, tal es el desórden mas visible de la Francia moderna, desórden por el cual se diferencia mas de la del siglo XVII, y de pueblos como los rusos, ingleses y norte-americanos que están acordes en considerar la multiplicacion de su linage como un síntoma de buenas costumbres, un testimonio del favor divino, y una prenda de estabilidad para el porvenir de la nacionalidad. Pública y notoria es en la mayor parte de nuestro país tan deplorable situacion, si bien puede haber pasado desapercibida á personas que escepcionalmente no han olvidado el sentimiento del deber, ó que habitan en alguna de aquellas pocas localidades donde se conservan las antiguas costumbres. Una informacion espresa y parecida á las que desde 1833 han ahogado repetidas veces en Inglaterra el gérmen de la revolucion, desvaneceria las dudas que á vista de tales aseveraciones puedan concebir algunos hombres prevenidos ó poco observadores; de suerte que para manifestar la verdad con incontestable evidencia, ó descubrir el mal que va consumiendo sordamente á nuestra sociedad, bastaria publicar las declaraciones que en todas las ciudades y en la mayor parte de los distritos rurales ministrarian los no-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tarios, los médicos y los miembros del clero.

Semejante informacion que de todas veras deseamos, nos ilustraria igualmente acerca de otras consecuencias que he mencionado en la presente carta, y que provienen de la actual organizacion de la familia y la propiedad.

Seria en vano querer suplir tales informaciones espresas y locales, verdaderas válvulas de seguridad de la constitucion británica, con esas compilaciones estadísticas que prestan argumentos para cualquier tema, y en que, consignándose abstracciones quiméricas en vez de hechos reales, parecen términos medios numéricos entre la fecundidad y la esterilidad, la energía y la debilidad, el progreso y la decadencia. Y en verdad, el sistema de términos medios, cuyo uso se ejercita con cautela por los hombres juiciosos aun respecto de hechos sociales de la mismísima naturaleza, nos conduciria en nuestro caso á resultados tanto mas equivocados, cuanto la esterilidad va formando mas y mas visiblemente el carácter distintivo de las familias dotadas de prevision y energía, mientras que otras sometidas por el vicio ó la imprevision á condicion inferior que tambien las empuja hácia el antagonismo social, ofrecen el ejemplo de multiplicarse incesantemente.

Nuestro sistema de sucesion se funda, conforme llevo referido, en el error de que arreglando sus intereses la familia por sí y ante sí ó sin intervencion estraña, no se verian tan atendidos sobre este particular la justicia y los intereses públicos como lo son ahora con el auxilio de un ejército de funcionarios públicos que ponen en ejecucion la ley de division forzosa á tenor de las prescripciones de un sabio procedimiento. Pero podria eficazmente refutarse el susodicho error en virtud de poderosas observaciones que nos proporcionaria la informacion. Así seria oportuno comparar los inauditos gastos que sacan tales

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

funcionarios en Francia de la masa de la herencia de un labrador, cuyos sucesores se hallan en menor edad, con el sencillo y desinteresado sistema que para iguales casos rige en Rusia, Suecia, Dinamarca, en el Noroeste de Alemania, en Inglaterra y en los Estados Unidos. Serviria esta comparacion no solo para desvanecer muchas preocupaciones, sino tambien de consejo á las familias inteligentes para reanudar las tradiciones que mantiene vivas la fuerza de la costumbre en algunas de nuestras provincias.

Ya que no puede modificarse el sistema de sucesiones sin el concurso de la opinion pública, es menester facilitar á ella en asunto de interés tan inmediato la informacion con que pueda ilustrarse y manifestarse. Si fuera posible distinguir intereses que en el fondo son los mismos, podríase decir que en eso tienen directamente mas utilidad y provecho el bienestar y la libertad de los ciudadanos que la prerogativa gubernamental. Si, pues, la opinion se inclina á la reforma, puede el gobierno conceder sin temor alguno una libertad, orígen de todas las demás, que tiene por contrapeso la autoridad de los padres de familias. Mas al contrario, si aquella vive afecta á las divisiones forzosas, es menester seguir la tradicion de los gobiernos anteriores, y suplir en lo posible con la centralizacion administrativa la insuficiencia de la familia y del individuo.

Considéranse, á la sombra de una teoría histórica muy autorizada en nuestro país, en diverso sentido del que voy refiriendo los hechos acontecidos en Europa hace dos siglos: así se juzga como un progreso absoluto el decaimiento de la religion y de la autoridad paterna en el Sudoeste del continente; al paso que bajo igual punto de vista se tiene la conservacion de tales principios en Inglaterra como síntoma de una civilizacion atrasada, y se atribuyen los desórdenes sociales realizados en Francia

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y en las regiones vecinas á influencias que hasta el presente han impedido la total destruccion de las antiguas instituciones. Por otra parte, se trata de canonizar semejante teoría notando que las ideas críticas del siglo XVIII se han propagado sucesivamente en la mayor parte del continente europeo en tiempos en que solo tenian firme y seguro asiento la religion y la familia en las altas clases de la sociedad inglesa y en los habitantes del Norte, ó en algunos pocos distritos del Occidente.

Pero, este hecho inseparable en la esfera de la inteligencia, de la estabilidad y prosperidad de que gozan dichos pueblos no basta, no, de seguro para reconocer la superioridad de las ideas revolucionarias del continente; condúcenos no obstante al exámen de una importante cuestion. Cabe preguntar: ¿Por qué Inglaterra al suscitar simpatías, causa en cierto momento de su larga lucha con la Francia, no se ha ocupado en comunicar á los pueblos del continente los principios que constituyen su fuerza? ¿Por qué, en una palabra, no ha combatido en ellos con la autoridad inherente al ejercicio de sus instituciones la propaganda de las doctrinas materiales? Seria injusto sin duda afirmar, que al proceder así, ha partido Inglaterra de un plan maquiavélico. Débese, sin embargo, notar que en la época que enviaba emisarios predicando por toda Europa la íntima relacion de la prosperidad comun con el mayor desarrollo del cambio, pudo al mismo tiempo haberles confiado la mision mas fácil de enseñar que el órden público y la libertad, elementos todavía mas necesarios á la vida de los pueblos, se funda en otros principios eternos; esto es, en la religion y la familia. Me lisonjeo que nuestro país tomará sin tardar á su cargo semejante propaganda, abriéndose con ella nuevas vias á la inteligencia de los escritores y artistas, y que el ardiente ahinco que segun los tiempos nos empujára á proclamar la verdad ó el error, se ejercitará

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nuevamente en favor de la civilizacion, así que la opinion pública prosiga la tradicion de los grandes hombres del siglo XIX y vuelva á los sentimientos de lo justo y verdadero.

IV.

RESÚMEN.

La triste herencia del soberano que, haciendo á la nobleza partícipe de sus desórdenes y destruyendo la libertad religiosa, ha herido con el mismo golpe las costumbres y la fé, constituye uno de los obstáculos que se oponen al vuelo de la Francia; decadencia que no ha podido remediar la revolucion francesa, á pesar de sus legítimos esfuerzos, por haberse engañado acerca de las condiciones de la reforma social. En sus estravíos, producto de erróneas doctrinas del siglo XIII y de una situacion sin antecedentes, ha creido que toda su tarea consistia en la destruccion de los privilegios de las clases directoras opuestas á su mision é incapaces de hacer guardar á los pueblos el debido respeto á los principios sociales; pero no ha comprendido que debia restablecer tales principios eternos, á fin de deducir de los mismos la igualdad civil y en lo posible la libertad política. Mas poder y fuerza tenian aquellos que iniciáran la obra revolucionaria, que los que al presente quieren continuarla, puesto que estos ignoran, al parecer, que el desarrollo de la libertad y el decaimiento de la famlia, merced á la division forzosa, son tendencias que jamás podrán conciliarse entre sí; y que por otra parte era mas fácil conservar en 1789 el autiguo régimen de autoridad y privilegio, que el establecer ahora la libertad y la igualdad sin el apoyo de la religion y la autoridad paterna.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Entre los nuevos gobiernos que desde aquella época se han sucedido, solo el gobierno consular ha principiado la restauracion del edificio social restableciendo la libertad religiosa y formando un clero que tanto se distingue felizmente de aquel del siglo XVIII por sus luces y virtudes. Pero á pesar de eso, preocupado el primer cónsul por las pasiones é ideas de su época, no le ha sido dable realizar sino parte de su obra. Así es que por una parte aun queda por desvanecer un error que en el ánimo de muchos engendra y hace abrigar sentimientos hostiles á la religion, y por otra conviene fundar la familia en el principio de la libertad testamentaria. ¡Ojalá se dignen los hombres eminentes que dirigen la opinion pública interponer su influencia en este sentido! ¡Ojalá se digne el soberano que á tan alto punto ha llevado en el esterior la preponderancia francesa, completar la obra del consulado y restablecer, en fin, con el concurso de la opinion pública, el órden moral harto profundamente conmovido dos siglos há!

Apóyase ante todo esta proposicion y súplica en el ejemplo de naciones mas dichosas y libres, de suerte que es menester justificarlas lo mas presto posible poniendo en bien ordenado parangon el estado de nuestra sociedad con el de los demás pueblos de Europa. Bajo este órden de ideas nunca será superfluo consignar con exactitud en la informacion cuantos hechos se refieran á la familia y la propiedad, al trabajo y á las costumbres privadas, á la libertad civil y al bienestar individual. Se inferirá además de la informacion, como así lo comprenderá cualquier hombre pensador, una enseñanza no menos útil de los hechos tocantes á la actual organizacion del *Municipio* y del *Estado*. Así con la luz de tales estudios comparados se pondria fin al deplorable antagonismo que divide no tanto los intereses como las inteligencias, y se llegaria al método de progreso que nos enseña Montes-

(c) 2008 Reál Academia de Jurisprudencia y Legislación

quieu y que con tan feliz éxito practican nuestros rivales.

El *Times* acaba de publicar un artículo sobre el poco incremento del desarrollo de la poblacion en Francia, fenómeno que atribuye con fundado motivo á las destructoras guerras del imperio y á la escesiva division de la propiedad, efecto de la sucesion forzosa establecida por el código Napoleon. Este artículo tiene un doble interés para nuestros lectores; en primer lugar sirve para explicar los apuros que se experimentan ahora al completar los cupos en los sorteos, pues que no solo corresponden estos á la generacion que tuvo su orígen en lo mas reñido de la guerra civil, sino á la época de la quinta de cien mil hombres de Mendizabal, para la cual fué ya preciso dispensacion de talla y otras cualidades físicas que siempre se habian exigido. En segundo lugar, el hecho señalado por el *Times*, ya observado hace tiempo por reputados publicistas del vecino imperio, es un poderoso argumento de los que defendemos, con todas las libertades civiles, la de testar, que ha sido la gran áncora de salvacion de Cataluña en medio de las peligrosas tempestades que desde mucho tiempo vienen amenazando su existencia. Y para que se vea el fundamento de nuestras observaciones trasladamos á continuacion el citado artículo.

DISMINUCION DE LA POBLACION DE FRANCIA. (*)

No es posible hacer estudios estadísticos respecto de la poblacion francesa, ni comparar su falta de aumento con el progreso de otras naciones, sin convencerse de que alguna gran causa natural ó social enerva la vitalidad de esta nacion hasta el estremo de dar lugar á pensar que el total de la poblacion disminuye actualmente. Lo que hace este hecho mas digno de consideracion es que solamente se limita á la Francia. El grande é incesante aumento de la raza inglesa es una verdad evidente que no necesita comprobacion, así como que la alemana y la rusa no han dado menores pruebas de su poder prolífico. La dificultad para nosotros consiste en hallar la razon porque una nacion como la Francia, que por otra parte

(*) *Fué publicado este artículo en el* DIARIO DE BARCELONA *de* 25 *de abril de* 1857, *encabezándole con las sobredichas observaciones.*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no da ninguna señal de decadencia nacional, que forma en primera línea por lo que toca á las armas, artes, literatura é influencia política, cuyo idioma se encuentra mas generalizado que nunca y cuyo pais es la segunda patria de todos los hombres ilustrados, ha perdido el poder de acrecentar su poblacion, mientras que este poder se manifiesta en la actualidad mas activo entre las grandes naciones de Europa. Las poderosas causas de esta decadencia, parecen datar de la primera revolucion. Algunos escritores modernos han referido ciertas circunstancias que corroboran y tienden á explicar los resultados del último censo.

Por ejemplo, se dice que en la raza francesa se ha observado un desmejoramiento físico de 70 años á esta parte. Hásenos manifestado que antes de 1789 la talla qu se exigia para el alistamiento en la tropa de línea, era de cinco piés y 1 pulgada, medida francesa. Despues de una guerra de veinte y cinco años el mínimo fué reducido á 4 piés 10 pulgadas, y en 1830 á 4 piés 9 pulgadas. Esta medida volvió á reducirse nuevamente bajo el reinado de Luis Felipe. Si al presente se exigiese para los soldados la misma estatura que en tiempo de Luis XVI, tendrian que despedirse del servicio mas de 120,000 hombres. Sin embargo, aun cuando las exigencias de las autoridades han disminuido en tanto extremo, se ven en el caso de rechazar un número desproporcionado de hombres en comparacion del total de conscriptos. En seis años, desde 1831 á 1837, se admitieron 504,000 reclutas y tuvieron que rechazarse 450,000. Este desmejoramiento personal ha ido en aumento si hemos de creer los datos estadísticos del autor francés de quien los tomamos. En los seis años transcurridos desde 1839 á 1845 quedaron admitidos 486,000 hombres, y se desecharon 491,000. Ultimamente, mas de la mitad de los conscriptos resultaron inútiles para el servicio militar por su notable falta de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

estatura, debilidad de cuerpo, ú otros defectos físicos; siendo preciso confesar que en el ejército francés se advierte á primera vista la falta de hombres de talla ó de fuerza muscular. Es un hecho evidente que mas de la mitad de la poblacion francesa no llegará á la medida, muy moderada por cierto, que se requiere para servir en los regimientos que dias atrás vimos desfilar en una ciudad de Francia. Vamos ahora á buscar la explicacion de este fenómeno.

No debe dudarse que las devastadoras guerras de la república y del imperio han sido la principal causa de esta deterioracion. En todas las paradas de libros de París se ve un gran cartelon que anuncia su venta, ostentando el título de «*Fastos Militares.*» Para cada dia del año hay el nombre de alguna victoria, verdadera ó apropiada, ganada entre 1792 y 1815. Durante aquellos años los franceses ganaron mas batallas que las que nosotros contamos desde el principio de nuestra historia, y á los generales de aquel tiempo se les puede llamar verdaderamente héroes de cien batallas. Pero la Francia ha comprado muy cara esta gloria, y no creemos ser exagerados si decimos que entonces desapareció enteramente la poblacion vigorosa y varonil de esta nacion, dejando solamente los desechos de la conscripcion para que fuesen los padres de la futura generacion. Y cuando recordamos que en Lutzen, Bautzen y Leipzic la mayor parte de los soldados que pelearon eran muchachos para quienes el emperador, en su desesperacion, disminuyó la edad fijada para el alistamiento, debemos formarnos una idea de la clase de hombres que la conscripcion debia desechar.

Es una cosa verdaderamente singular, y que explica bien la bizarría de la raza, el que la presente generacion de soldados franceses mas pequeños y menos robustos que ninguno de los europeos del sur de la Laponia, sean en su espíritu, en sufrimiento y en todas esas cualidades

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que distinguen al buen soldado, superiores quizá á los de cualquier otro pais del mundo. Despues del gran número de hombres que ha devorado la guerra, debemos añadir que la division forzosa de la propiedad es, en Francia, otra de las causas del desmejoramiento y disminucion de su poblacion. No es nuestro ánimo resucitar ahora la discusion acerca de la ventaja de las grandes ó de las pequeñas propiedades, pues hay paises donde cada uno de estos sistemas ha dado sus buenos resultados. El inglés, vendiéndose en seguida el medio acre de tierra que le tocase en herencia, se dirigiria á Lóndres ó á Manchester, se embarcaria ó emplearia su trabajo en cualquiera otra cosa mas productiva que su pequeño trozo de tierra. Pero los cultivadores franceses, en un tiempo en que la guerra les habia arruinado y en que el estado de paralizacion del comercio no podia brindarles con ninguna empresa, se contentaron con someterse á la accion de un sistema que les ofrecia una escasa subsistencia en cambio de un trabajo lento y monótono. La division obligatoria de la propiedad ha sido, indudablemente, una ley forzosa de las de peor género; así es que cada generacion no ha podido por menos de heredar la pobreza y la inercia de su predecesora.

Desde hace cuarenta años, y aun mas recientemente, apenas se ha dictado una mejora para evitar las bancarrotas y luchas entre los propietarios del territorio francés, mientras que de año en año se ha generalizado cada vez mas la costumbre de tomar dinero sobre las tierras. Qué estraño es pues que en esta nacion no se vean familias numerosas si siguen al pié de letra las lecciones de Malthus y de Mill, casándose con la deliberada intencion de no tener hijos ó cuando mas uno ó dos? Ha hecho tambien falta en esa nacion una industria manufacturera en la que pudiese emplearse el número creciente de la poblacion, y una educacion que les enseñase los medios de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mejorar su condicion social. El párroco y el maire no han sido mas que los instrumentos del gobierno para sostener el sistema existente. Ha habido realmente un perfecto estancamiento social, y no podemos menos de creer que se encontrarán ahora menos conocimientos y vitalidad en los distritos rurales de Francia comparándolos con el capital de la época anterior á 1789. A nuestro modo de ver, la Francia debe confiar el remedio de estos dos grandes males—el desmejoramiento físico de su poblacion causada por la guerra, y la inercia social debida á la estremada pobreza de la gran masa del pueblo—al tiempo y á la legislacion, y en ellos encontrará la renovacion de su energía y el aumento de su poblacion.—*Véase la nota C.*

IGUALDAD FORZOSA EN LAS PARTICIONES. (*)

Paréceme que, bajo otros aspectos, lleva muy graves inconvenientes una legislacion como la de Francia, que encierra en estrechos límites la facultad de transmitir por testamento, y que obliga á dividir en iguales porciones la totalidad ó la mayor parte de la herencia entre los hijos. El único motivo de reconocer en favor de los hijos derechos á otras cosas que las que basten para inclinarles y ponerles en estado de ganarse la vida, se funda en el deseo expreso ó presunto del padre de familias, á quien no cabe negar la libre disposicion de todo lo suyo á vista de las pretensiones de terceras personas en recibir lo que no les pertenece. El coartar al propietario la legítima libertad de testar señalando derechos superiores á los hijos, es el sacrificio de un derecho positivo á un derecho

(*) PRINCIPIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA, *por M. John Stuar Mill.*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

imaginario. A esta grande y superior objecion que se hace á tal ley pueden añadirse otras de órden inferior. Si es apetecible que el padre de familias trate á sus hijos con imparcialidad y no favorezca especialmente á su primogénito, ha de advertirse que la imparcialidad en las divisiones se diferencia mucho de la igualdad, y en efecto, hay hijos que por causas independientes de su voluntad no pueden atender tanto á sus necesidades como los demás: hay otros que, merced á sus esfuerzos, se han colocado en desahogada y ventajosa posicion. En tales casos, pues, exigiria la imparcialidad que se dividiese no con igualdad, sino de modo que se realizase una verdadera compensacion. Para llegar á la igualdad, ofrécense medios mas seguros que las ciegas, monótonas é inflexibles prescripciones de la ley. En el caso que un coheredero de carácter quisquilloso y pleiteador quiera exigir con rigor sus derechos, es imposible á la ley hacer un arreglo equitativo, puesto que no puede dividir la propiedad en forma la mas ventajosa á todos los interesados: en el caso que haya varios trozos de tierra, y que los herederos no puedan ponerse de acuerdo acerca de su valor, es tambien imposible á la ley adjudicar á cada uno de ellos un fragmento, y por lo tanto es menester que sean divididos ó vendidos: en el caso que haya una casa que sirva de habitacion, ó un parque, ó un paseo que se destruiria con la division, es necesario entonces vender tales cosas á veces á bajo precio. Lo que no puede hacer la ley, podria hacerlo el padre de familias: por medio de la libertad de testar pueden resolverse todos aquellos casos con arreglo á los consejos de la razon y de la utilidad de los interesados, de modo que el principio de igualdad en las particiones será tanto mas respetado, cuanto el testador no estará sometido literalmente al mismo. En fin, no seria entonces necesario, como lo es bajo el sistema de igualdad forzosa, que la ley intervenga en los asuntos

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de los particulares, no solo á su fallecimiento, sino tambien durante su vida, para impedir que los padres de familias menoscaben en todas formas con cesiones ó donaciones entre vivos los derechos de sus herederos.

En resolucion, creo que los propietarios deben gozar del derecho de disponer en testamento de todo lo que poseen, etc....

.....Señor, ¿existe acaso la familia? Yo la niego en una sociedad donde al fallecimiento del padre ó de la madre se dividen los bienes, y se dice á cada uno de sus miembros que vayan por su camino. Redúcese, pues, la familia á una asociacion temporal y fortúita que la muerte disuelve prontamente. Nuestras leyes no solo han destrozado las casas y las herencias, sino que tambien han interrumpido la perpetuidad de los ejemplos y de las tradiciones: solo veo escombros á mi alrededor.

Un escritor francés.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

NOTAS.

Nota A.

Asegúrase con bastante ligereza que la propiedad se halla excesivamente acumulada en Inglaterra, efecto de sus leyes de sucesion. Así conviene manifestar que en aquel país no lo está tanto como se supone, y que circula mas de lo que se cree comunmente.

Ambos hechos se hallan demostrados en el *Ensayo sobre la economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda*, escrito por M. Leonce de Lavergne, y en el capítulo que trata de la constitucion de la propiedad.

«M. Disraëli, dice el citado autor, afirmó en la sesion de la Cámara de los Comunes del 19 de febrero de 1850, sin que se le contradijera, que podian contarse en los tres reinos 250,000 propietarios de bienes raices. Y puesto que los terrenos de cultivo no exceden de 20 millones de hectáreas, corresponden por término medio á cada familia unas 80 hectáreas, ó bien 120 si se toman en cuenta los incultos. Al valorar el citado orador, como dicho autor, los productos líquidos de la propiedad rural en la cantidad de 60 millones de libras esterlinas ó de 1,500 millones de francos, encuentra que, siendo 250,000 los copartícipes, tocan por término medio á cada uno de ellos 6,000 francos de renta ó sean 4,800 líquidos.

» Es verdad que de este término medio, como de los

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

demás, solo se desprende una idea incompleta de los hechos, mayormente si se atiende á que entre dichos 250,000 propietarios hay cierto número, unos 2,000 á lo mas, que poseen una tercera parte de las tierras y de sus productos totales, y que entre estos últimos hay 50 que se hallan en el goce de inmensas fortunas. Algunos duques ingleses poseen provincias enteras y perciben millones de renta, viniendo trás ellos los demás miembros de la Cámara de los nobles, y otros títulos de Inglaterra, Escocia é Irlanda, y por último los grandes propietarios que no forman parte de la nobleza. Si se dividen entre aquellas 2,000 familias 10 millones de hectáreas y 500 millones de renta, resulta que corresponden á cada una de ellas 5,000 hectáreas y 250,000 francos de renta.

»Cuanto mas considerable es la aristocracia, mas reducidos aparecen los propietarios de segundo órden, quienes, sin embargo, poseen las dos terceras partes del terreno, y en su consecuencia representan en la constitucion de la propiedad inglesa un papel dos veces mas importante. La parte por ellos poseida es, por término medio, de unas 80 hectáreas, y su renta de unos 4,000 francos, de la cual, deducido un 20 por 100, tendremos que aun se eleva á 3,200 francos. Mas, como hay necesariamente entre ellos mucha desigualdad, se puede sentar que no son tan raras en Inglaterra, segun han creido algunos, las propiedades de 1,000, 2,000 y 3,000 francos de renta. Tales son, en realidad, los hechos que observa cualquiera que examine atentamente aquel país.»

En el mismo capítulo se lee el hecho siguiente: «En el Reino Unido hay en cierta manera dos clases de propiedad; la grande y mediana. Como las grandes propiedades solo ocupan una tercera parte del terreno, la cual se halla dividida en pequeños arriendos, se deduce que solo se deja sentir la accion de la grande propiedad, poco mas ó menos, sobre una cuarta parte.»

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

«Las tierras inmensas de la aristocracia inglesa están situadas principalmente en las regiones menos fértiles. Así el duque de Sutherland, el propietario mayor de la Gran Bretaña, posee en una sola heredad, sita al norte de Escocia, 300,000 hectáreas de tierra, cada una de las cuales es de valor 100 francos; el marqués de Breadalbane en otra parte del mismo país tiene igual extension de tierras, que son, á poca diferencia, del mismo valor: las vastas propiedades del duque de Northumberland en Inglaterra se hallan situadas en gran parte en el condado de este nombre, uno de los mas montuosos y menos productivos; las del duque de Devonshire en el condado de Derby, y así los demás. En tales terrenos, pues, la grande propiedad ocupa el lugar que la corresponde, de modo *que únicamente ella puede en los mismos producir buenos efectos.*»

«Es de observar que son una mezcla de grandes y medianas propiedades las comarcas mas ricas del terreno británico, como son los condados de Lancaster, de Leicester, de Worcester, de Warwick y de Lincoln, y que en el de Lancaster, uno de los mas ricos bajo el punto de vista agrícola, domina la mediana y aun la pequeña propiedad.»

Nótase un hecho parecido en las provincias de España donde rige la legislacion libre. Sin salir de Cataluña, es de ver que en los alrededores de su capital y de sus grandes poblaciones, así como en todas las comarcas mas fértiles, se halla dividida y subdividida la propiedad, mientras que en la parte de la montaña está mas acumulada y contiene patrimonios de mayor extension. Tal es el hecho patente á los ojos de todos, hecho que se ha realizado á la sombra de una misma legislacion y á impulsos de las circunstancias que obligan naturalmente al hombre á dividir ó acumular, segun la naturaleza de cada terreno, ó las conveniencias y necesidades del país.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Volviendo á fijar la atencion en Inglaterra, dícenos M. L. de Lavergne en un artículo publicado en la *Revista de ambos mundos*, que la grande propiedad fué fundada en el siglo XI por la conquista, aumentada en el XVI por la reparticion de los bienes eclesiásticos, y mas tarde por la adjudicacion de las tierras incultas á los señores, y conservada por el apego hereditario de los propietarios al terreno.

Si no se conoce ó no está mas estendida la pequeña propiedad en aquel país, ha de atribuirse, no á sus leyes de sucesion, sino al carácter de muchos de sus cultivadores que no sueñan entrar siquiera en la categoría de propietarios, por la sencilla razon de que para tener en esta calidad una renta de 3,000 francos necesitan al menos un capital de 100,000, mientras que para disfrutar igual renta como arrendatarios les bastan 30,000.

Por lo demás, «es un error, continúa diciendo M. de Lavergne, hijo de un hecho cierto, pero exagerado, la persuasion de que en Inglaterra los bienes raices no cambian de poseedor. Si la propiedad no esperimenta allí tantos traspasos como en Francia, dista mucho, sin embargo, de permanecer estancada. A pesar de las sustituciones y otros derechos que pesan sobre ciertas tierras, cabe decir, que en tanto son libres la mayor parte de ellas, cuanto basta leer los repetidísimos anuncios insertos en las inmensas columnas de sus periódicos ó entrar un momento en uno de aquellos despachos tan numerosos en Lóndres y en todas las grandes ciudades, que se ocupan en vender bienes inmuebles, para convencerse plenamente que las propiedades rurales de 50 á 500 acres, esto es, de 20 á 200 hectáreas, lejos de ser raras en Inglaterra, al contrario son todos los dias objeto de venta.»

Es, pues, incontestable la consecuencia que se deriva de los hechos que se acaban de exponer:

La experiencia y los principios de la economía dicen

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que la propiedad nunca se estanca en el país de la libertad.

Recordamos en este montento la sesion celebrada el dia 14 de febrero de 1859, en que el Congreso oyó el discurso del diputado señor Ortiz de Zárate sobre la proposicion de ley (1) que tenia presentada, y que versaba sobre la in-

(1) Artículo 1.º «Se declaran indivisibles forzosamente, y aunque lo contrario quieran sus dueños, las cosas que constituyan unidad legal, aun cuando materialmente sean divisibles.

Las fracciones de la unidad legal se conservarán jnntamente con esta, si estuviesen unidas ó contiguas, y por separado, á voluntad del dueño, ó de alguno de ellos, siendo varios, si las fracciones fueran desunidas ó discontínuas, con la unidad legal.

Las fracciones son indivisibles, aunque se formen de dos ó mas cosas separadas.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias señalarán en el término de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de la presente ley, el tipo de la unidad legal en las fincas rústicas y urbanas, ó en las granjas, labranzas, caseríos, fábricas, talleres y cualquiera otro establecimiento agrícola, ganadero, florestal, industrial, fabril ó comercial.

Art. 3.º La unidad legal deberá comprender todo el terreno, edificios, dependencias y enseres necesarios para el completo servicio del objeto á que se dediquen las fincas.

Art. 4.º Cuando no sea conveniente establecer un solo tipo de unidad para cada provincia, se establecerán los que las Diputaciones consideren necesarios, dividiendo las provincias para este solo objeto en regiones ó distritos.

Art. 5.º Si despues de concluidos los trabajos de las Diputaciones se establecieren en las provincias industrias, fábricas ó granjerías, antes no conocidas, procederán las referidas Diputaciones á fijar la unidad legal de aquellas.

Art. 6.º Así en la clasificacion general como en las parciales, á que los artículos anteriores se refieren, oirán siempre las Diputaciones á las juntas ó corporaciones de agricultura, ganadería, industria, comercio y demás que existan dentro de la respectiva provincia, en los puntos que aquellas corporaciones puedan ilustrar y se refieran á los intereses que representen.

Art. 7.º La unidad legal se formará con preferencia de una sola finca.

No siendo esto posibe, se constituirá con las fincas menores análogas existente en territorios tan próximos que sea posible la explotacion comun, todo á juicio de las Diputaciones de las provincias.

Art. 8.º Las Diputaciones no descenderán á divisiones ó designaciones prácticas de unidad legal, sino que fijarán las medidas ó extension y las reglas que han de servir de norma para las divisiones ó designaciones prácticas.

Art. 9.º Cuando el dueño ó dueños de una fraccion de unidad legal adquieran otra ú otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Si el dueño ó dueños de unidad legal adquiriesen alguna fraccion ó fracciones contiguas, se observará lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 10. En los casos en que para regularizar ó mejorar haya que ceder, vender

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dividualidad de las fincas divisibles. El señor Ortiz de Zárate, para poner un dique al desmenuzamiento de la propiedad territorial, queria que se fijase por las Diputaciones provinciales en su respectivo territorio una unidad legal; y que las fincas que constituyesen esa unidad, fuesen consideradas como inseparables é indivisibles, bien así como se consideran tales las diversas piezas que constituyen una máquina, aunque materialmente pueden dividirse. El orador, al apoyar esta proposicion, hizo presente los males que, en su conceptó, trae á la misma agricultura la excesiva division de la propiedad, porque el pequeño propietario, ni puede establecer un sistema conveniente de labores, ni valerse de las máquinas que los adelantos de la ciencia han introducido, ni proyectar las mejoras que la misma ciencia recomienda.

La cuestion, cuya reseña tomamos de un acreditado periódico de Madrid, es, á juicio del mismo, de una grande importancia y de trascendencia suma. Bajo igual aspecto la consideramos nosotros.

Siendo así, creemos oportuno transcribir el discurso del señor Ortiz de Zárate concebido en los términos siguientes:

ó permutar alguna porcion de unidad ó fraccion legal entre dueños de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme á las leyes.

Art. 11. Las cosas de unidad ó fraccion legal que pertenecen á dos ó mas condueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicitare.

Habiendo discordia en la forma de hacerse la venta, será esta judicial.

La venta será siempre judicial, habiendo condueño sujeto á tutela, curatela ó patria potestad; pero en estos casos todas las costas y gastos judiciales serán de oficio, aunque los vendedores no se defiendan por pobres.

Art. 12. En las ventas de cosas comunes á que el artículo precedente se contrae, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominacion, entre los condueños.

En las ventas que se verifiquen por algunos condueños de la parte que á aquellos les corresponda, se estará, en cuanto á los derechos de retracto, á lo que las leyes establecieren.

Art. 13. Quedan derogadas las leyes y disposiciones contrarias à la presente ley.»

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

«Esta proposicion no tiene color político: y deseo que el Congreso se penetre de esta verdad. Es cuestion puramente de intereses materiales, y tiende á evitar el fraccionamiento escesivo de las fincas, especialmente rústicas. La vinculacion en su tiempo produjo efectos saludables; pero generalizado este principio, vino á ser pernicioso. Lo mismo sucederia con la desvinculacion si se llevára al estremo del desmembramiento. Antes que llegue el momento de que la propiedad se desmenuce en pequeñísimas porciones, es preciso acudir al remedio.

»Se ha creido por algunos que este proyecto es una reminiscencia de los antiguos mayorazgos. No es así: con este proyecto ningun perjuicio se causa á los herederos, y además se evita el inconveniente que los mayorazgos tenian para la trasmision de la propiedad. Lo único que la ley prohibe es esta divisibilidad escesiva de las fincas: si los herederos no pueden dividir el terreno, dividirán el valor.

»Uno de los graves inconvenientes que tiene la escesiva subdivision del terreno, consiste en la pérdida de tiempo, y en la imperfeccion del trabajo. Un terreno muy pequeño queda fuera del buen cultivo, y no se pueden establecer en él máquinas necesarias para la agricultura. Es imposible que en tales terrenos un labrador establezca un sistema de labranza. Hay mas: un terreno de 100 fanegas, por ejemplo, tiene determinado valor; pero si se vende en 100 pequeñas partes, el valor disminuye, mientras que se multiplican hasta el infinito las servidumbres rurales, de dónde nacen muchas disputas y litigios.

»Tambien es imposible en terrenos pequeños establecer la variedad de cosechas. Por ejemplo, en Burdeos es conocido el vino, no solo por el dueño, sino por el suelo. Esto no puede hacerse en España. Además, en nuestros tiempos es de gran necesidad que los campos se ha-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

llen poblados, con lo cual se evita mucho la mendicidad, que es la plaga de las ciudades; y esta proposicion facilita el medio de hacer que se pueblen los campos.

»En las fábricas y en la ley de minas se establece la indivisibilidad, no obstante que materialmente pueden dividirse. Pues bien: yo quiero que este principio se aplique tambien á la tierra. No es muy fácil fijar una unidad general, porque en España hay zonas distintas que hacen variar las condiciones del terreno. Por eso establezco yo que el señalamiento de este tipo quede á cargo de las Diputaciones, que conocen perfectamente la situacion de sus provincias. Despues de establecido el tipo, podria suceder que en muchos casos las fincas quedasen en comunidad de los herederos del que primero las tuvo; mas para evitar los males de la comunidad de dueños, dice mi proposicion que cuando uno de los condueños pida la venta de la finca, esta se efectúe.

»En las fincas de poco valor los gastos que se causan para obtener en las tutelas la autorizacion de la venta, cuestan casi tanto como las fincas; por eso establezco yo que la autorizacion sea gratuita.

»La prueba de que esta proposicion es ventajosa al país, se encuentra en las provincias en que la propiedad está desmenuzada comparadas con las naciones que tienen grandes unidades de propiedad. En las primeras el cultivo está descuidado; en las segundas se aprovechan todas las mejoras y todos los adelantos de la agricultura, etc.»

El señor Ministro de Fomento se dignó contestar al discurso que acabamos de referir con el siguiente:

«El señor Ortiz de Zárate quiere poner un límite legal al escesivo fraccionamiento de la propiedad. Cuestion es esta de gravedad, y felicito á S. S. por haber llamado la atencion del Congreso sobre ella.

»Convengo con S. S. en que es un mal el escesivo

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fraccionamiento de la propiedad, porque multiplicando los lindes y servidumbres disminuye el terreno cultivable, y se opone á la accion benéfica de las máquinas. Este mal es aun mas grave que la escesiva acumulacion, porque lleva á las tierras mas brazos de los que se necesitan, y produce, por consiguiente, la baja de los salarios y la miseria. El triste estado de Irlanda, y el no muy lisonjero de Galicia, confirman esta verdad. Pero el estado de la mayor parte de España no es ese: no hay ese fraccionamiento ni es fácil que le haya en mucho tiempo, porque hay una tendencia en la propiedad á acumularse. Esa tendencia se debe al clima. En las provincias desde el cabo de Finisterre al cabo de Creus, la propiedad está muy dividida, mas acumulada en Castilla, y por último muy acumulada en Estremadura y Andalucía. Es decir, que donde hay agua en abundancia se subdivide la propiedad, y en los climas secos se acumula. ¿Por qué? Porque en el Norte, mas ó menos, es siempre segura la cosecha, al paso que en el Mediodía, cuando vienen años de sequía, los pobres tienen que vender su propiedad y la acumulan los ricos. Por otra parte, el pequeño propietario del Norte nace, vive y muere en su hacienda. Al contrario el pequeño propietario del Mediodía, cultiva sus tierras desde los grandes centros de poblacion: no tiene árboles ni agua, y rara vez vuelve á su casa sin el sentimiento de ver que la mano del hombre no ha respetado sus derechos. Cuando fabrica una casa en el campo, suele ser tambien víctima ó cómplice de alguna banda de salteadores. Se ve, pues, que en los países lluviosos ó de riego todo tiende á hacer amable la propiedad y á que la conserve el propietario, y en los países secos todo tiende á que la aumente y conserve solo el rico.

«Ahora bien: si las nueve décimas partes del país están en estas condiciones, ¿por qué alterar la legislacion? En la misma region del Norte el mal no existe en todas

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

partes: en Guipúzcoa no se parten los caseríos, y en Cataluña tiene el propietario la facultad de legar su hacienda al primogénito. Quedan Galicia y Asturias; y si allí el dominio útil se ha dividido, ha sido contraviniendo á lo pactado en las escrituras forales. Lo que hay que arreglar es la cuestion de foros: cuestion delicadísima, que debe resolverse, y en que se ocupa el gobierno actual, si bien no promete que traerá desde luego una ley á las Córtes.

«Hay mas: ¿Cómo se establece una unidad legal? En Madrid mismo, ¿quién compara la vega de Aranjuez, de Chinchon, de Morata, con las tierras de las Rozas? En la provincia de Murcia hay hectáreas que valen 100,000 rs. y otras que apenas valen 1,000. Pero dice el señor Zárate: «que fijen las Diputaciones la unidad.» S. S. tiene presente las Diputaciones de sus provincias; pero las de más no han alcanzado todavía las condiciones y el prestigio que las Vascongadas.

«Así, pues, como el remedio seria peor que la enfermedad, suplico al Congreso que no tome en consideracion la proposicion del señor Ortiz de Zárate.»

Vése á la simple lectura de estos discursos que así el autor de la proposicion como el Ministro de Fomento están acordes en dos hechos, á saber: 1.° que la cuestion, objeto de ellos, es de gravedad; 2.° que es un mal el escesivo fraccionamiento de la propiedad.

Nos recuerdan ambos señores, al espresarse así, no una verdad que hubiese pasado desapercibida, sino una verdad reconocida por muchos publicistas antiguos y modernos. Nadie duda ya de los perniciosos efectos de la division de la propiedad llevada al estremo, mayormente cuando lejos de derivarse de causas naturales, procede de otras, digámoslo así, artificiales, de una legislacion que ciegamente la inspira, precisa y determina. En este último caso no puede menos de ser desastrosa, porque se ve-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rifica á la ventura ó á impulsos de una disposicion siempre monótona y ciega. Al contrario, será un bien, si la libertad preside los actos del propietario, si este dispone de sus cosas conforme mejor le parezca y atendiendo solo á sus sentimientos é intereses, ó á las conveniencias ó necesidades de cada localidad. En semejante estado, si es menester acumularse la propiedad, se acumulará, y si dividirse, se dividirá muchísimo aun en forma provechosa. Así se observa que la pequeña propiedad, ó el pequeño cultivo, llámese como se quiera, produce, como podria demostrarse con varios ejemplos, buenos resultados en algunas comarcas. Al recordar el pequeño cultivo ó propiedad no es nuestra intencion hablar de sus inconvenientes y ventajas comparándolos con los del grande ó mediano. Seria, á nuestro juicio, una cuestion inútil al presente, puesto que todos los cultivos, segun las circunstancias de los terrenos, pueden á su vez ser útiles y provechosos. Tal es nuestra conviccion; por esto deseamos que siendo imposible á la ley prevenir lo que conviene á las diversas localidades de un país, se abstenga de entrometerse en lo que tan solo puede ser obra de la iniciativa, actividad y resolucion individual.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que donde hay agua en abundancia se subdivide la propiedad, y que en los climas secos se acumula; es decir, en su concepto, la subdivision ó acumulacion depende de las lluvias ó del riego. Sentimos no poder participar completamente de su opinion. Si esta fuese verdadera, tendríamos que en los países favorecidos con constante riego y lluvia, tenderia siempre la propiedad á subdividirse, así como á acumularse en aquellos otros que esperimentan mas ó menos sequía. Tal seria el efecto que se presentára constantemente, porque el clima, al cual, en sentir del Sr. Ministro de Fomento, se debe esa tendencia, es siempre el mismo, salvas algunas poco atendibles variaciones.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Sin embargo, países hay de mucha lluvia ó de riego en que la propiedad se ha acumulado, y otros afligidos con sequías en que se ha subdividido. Esta es una verdad tan palmaria que no necesita demostracion, de suerte que sin salir de nuestra provincia podrian citarse comarcas en que la propiedad se ha dividido por otras causas independientes del clima. Si el Sr. Ministro hubiese dicho que allí donde existe agua abundante, acostumbra el hombre fijar su morada, crecer una familia, formarse un pueblo, una villa, y al fin una gran ciudad; si hubiese indicado que los terrenos mas ó menos próximos á esa poblacion, tal vez centro de la industria ó del comercio, tienden incesantemente á dividirse y subdividirse, habria entonces notado un hecho incontestable, ya que muchos son los que allí aspiran y tienen medios para elevarse al rango de propietarios rurales. Los terrenos situados en tales circunstancias tienen mucha estima, no precisamente por su riego natural ó artificial, sino por las incesantes demandas de que son objeto. Puede existir un terreno favorecido con seguras lluvias ó de fácil riego; pero poco poblado. ¿Es creible que ese terreno se subdividirá? No, porque son pocos los que aspirarán á su posesion. Supóngase un terreno de escasa lluvia ó riego, donde, merced á la industria, se ha reunido numerosa poblacion: ¿Es verosímil que la propiedad por la mala influencia del clima, segun la doctrina del Sr. Ministro, tienda á acumularse? Tampoco. Allí donde hay poblacion, mejor dicho, donde hay rico comercio ó rica industria, aparece naturalmente muy estimada la propiedad rural y florece mas por los esfuerzos de muchos la agricultura.

No depende, no, todo del clima. En Inglaterra, segun hemos indicado arriba, la propiedad rural que puede llamarse grande se formó en el siglo XI por la conquista, se aumentó en el siglo XVI por la division de los bienes eclesiásticos, y mas tarde por la adjudicacion de las tierras

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

incultas á los señores : en muchas localidades de Suiza se han subdividido tanto los bienes raices que, segun espresion de un escritor, se tropieza ya con dificultades grandes para segar los campos, por no poderse manejar desahogadamente la hoz sin dañar á derecha ó á izquierda las mieses vecinas: en Francia se va dividiendo la propiedad hasta tal estremo que inspira temores, y se escogitan medios para poner coto al mal. Y estos paises y otros que podrian citarse, donde la propiedad, ora se ha acumulado, ora se ha dividido, viven bajo la influencia del clima mas ó menos bueno de que siempre gozáran! Luego no será precisamente el clima lo que determina su division ó acumulacion. Por nuestra parte debemos confesar que esta es la primera vez que hemos visto citarlo como única causa principal de semejante fenómeno.

Que el pequeño propietario del Mediodía vuelva rara vez á su casa sin el sentimiento de ver que la mano del hombre no ha respetado sus derechos, y que cuando fabrica una casa en el campo suele tambien ser víctima ó cómplice de alguna banda de salteadores, son observaciones del Sr. Ministro parecidas á otras, que, en nuestro concepto, no merecen llamar seriamente la atencion, toda vez que no pueden referirse á países bien organizados, donde se acata y se hace acatar el derecho de propiedad.

El Sr. Ministro, al recordar la situacion de la propiedad en España dice: «¿Por qué alterar la legislacion?» Esta, á nuestro juicio, es la causa principal é inmediata de su acumulacion ó division. En efecto, ¿de qué serviria esa tendencia que indica existir en la propiedad á acumularse, si las leyes inspiran y prescriben una division periódica ó en cada generacion? ¿Es verosímil que esa tendencia pudiera realizarse á pesar de las prevenciones de aquellas? Recordemos que si en alguna provincia de España hay propiedad grande ó acumulada, es efecto de los vínculos formados á la sombra de una legislacion que

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

afortunamente desapareció, y que ¡ojalá! no vuelva.

En Guipúzcoa no se parten los caseríos, ha añadido el Sr. Ministro de Fomento. Nos permitirémos preguntar: ¿Será eso efecto del clima? No es creible que á este se atribuya cuando se sabe la legislacion que allí rige. Y si fuese el clima, ¿cómo es que no produce iguales efectos en otros puntos de España, donde á poca diferencia domina el mismo?

«Y en Cataluña tiene el propietario la facultad de legar su hacienda al primogénito.» Sentimos que el Sr. Ministro haya pronunciado aisladamente esta frase, porque puede perpetuar un error acerca de nuestra antigua legislacion, cuya bondad han demostrado los tiempos.

En la córte existen personas-no nos referimos al Señor Ministro ni al autor de la proposicion-que limitándose á observar solo lo que tienen ante sus ojos, y que sin darse la pena de examinar en su presuncion el estado de las provincias, siendo así que hay muchísimo que aprender en ellas, no tienen reparo en producirse en términos que de seguro no llevan á muy alto punto su reputacion.

Han creido algunos que nuestra legislacion era una legislacion bárbara, sin observar que desde luego desmiente semejante dicho en el antiguo Principado el estado de las familias, de la agricultura, de la industria, del comercio, y de esa actividad que á su sombra se ha formado, y que por do quier busca espansion. Y ¿por qué la ha calificado de bárbara en el punto relativo á nuestro objeto? Porque se les ha antojado creer que la ley precisaba en nuestro país á los padres á instituir heredero al primogénito. Error grave, gravísimo, toda vez que, á tenor de nuestras sabias constituciones, puede el padre hacer partes iguales ó desiguales, instituir heredero á aquel de sus hijos que mas á ello sea acreedor por sus merecimientos, y hasta á un estraño; salvos, empero, los derechos legitimarios que ella designa. Es, pues, una legis-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

lacion libre, y razonadamente libre, de la cual hacen buen uso los honrados padres de familias.

Volviendo á fijar un momento la atencion en el discurso del Sr. Ortiz de Zárate, creemos con el Sr. Ministro de Fomento que el remedio por aquel propuesto seria peor que la enfermedad.

Parece á primera vista que el Sr. Ortiz de Zárate se propuso evitar el escesivo fraccionamiento de la propiedad territorial, cuyos inconvenientes conoce y ha sabido describir con notable exactitud. Pero su objeto va mas allá: pretende en el artículo 1.° de su proposicion declarar indivisibles forzosamente, y aunque lo contrario quieran sus dueños, las cosas que constituyan unidad legal, aun cuando materialmente sean divisibles, y en el artículo 2.° que las Diputaciones de las provincias señalen en el término de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de la presente ley, el tipo de la unidad legal en las fincas rústicas y urbanas, ó en las granjas, labranzas, caseríos, fábricas, talleres, y cualquiera otro establecimiento agrícola, ganadero, florestal, industrial, fabril ó comercial. De manera que, á tenor del contenido de este artículo, su proposicion versa sobre todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio; en una palabra, sobre todos los ramos que constituyen la riqueza de una nacion.

¿Será posible á las diputaciones provinciales establecer tales unidades legales? ¿Es conveniente la intervencion del Gobierno, conforme quiere el autor de la proposicion? En el caso de ponerse esta en práctica, ¿se evitaria el fraccionamiento de las fincas especialmente rústicas, y demás cosas, objeto de la misma? Si dicha proposicion es irrealizable, ¿puede adoptarse otro medio mas fácil y provechoso para evitar ese fraccionamiento?

Aunque la proposicion fué desechada por el Congreso, creemos, sin embargo, oportuno emitir alguna observa-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cion acerca de las anteriores preguntas, ora porque la cuestion suscitada es de suma importancia y trascendencia, ora porque guarda cierta relacion con las materias que hemos espuesto, ora porque algun periódico de Madrid ha manifestado que acaso andando el tiempo habrá necesidad de resolverla en un sentido análogo al que propuso el Sr. Ortiz de Zárate en su proyecto de ley.

La primera dificultad fué muy bien prevista por el Sr. Ministro de Fomento, y por esto preguntaba: «¿Cómo se establece una unidad legal? En Madrid mismo, ¿quién compara la vega de Aranjuez, de Chinchon, de Morata, con las tierras de las Rozas? En la provincia de Murcia hay hectáreas que valen 100,000 reales y otras que apenas valen 1,000.» Iguales preguntas y observaciones pueden hacerse respecto de todos los demas terrenos de España, una vez que aun los colindantes presentan á veces diversas condiciones. Para que las Diputaciones pudiesen llenar su cometido, deberia suponérselas adornadas de un profundo conocimiento de las tierras de su provincia, y de muy recta intencion y esquisita actividad. Podemos conjeturar que no les faltarian estas dos últimas circunstancias; pero, ¿y la primera? ¿Conocerian los terrenos, de modo que las unidades quedasen acertadamente establecidas y no sirviesen de rémora para el desarrollo de la agricultura? No disimularemos que el resultado nos parece, sino imposible, á lo menos muy problemático. Penetrado ya el Sr. Ortiz de Zárate de la insuficiencia de las Diputaciones, propone en el artículo 6.° que así en la clasificacion general de las unidades como en las parciales á que los artículos anteriores se refieren, oirán siempre á las juntas ó corporaciones de agricultura, ganadería, industria, comercio y demás que existan dentro de la respectiva provincia, en los puntos que aquellas corporaciones puedan ilustrar y se refieran á los intereses que representen.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Pero volveremos á preguntar : ¿ Esas corporaciones, á las cuales se dá el carácter de consultivas , tendrán siempre cabal y exacto conocimiento de la cosa agrícola, mercantil ó industrial? Lo dudamos. No cabe olvidar que á veces un diputado provincial lo es por un distrito que no ha visto ni recorrido , y que á lo mas sabe lo que pasa en una reducida localidad. Y sin ánimo de ofender las corporaciones que representan la agricultura , industria y comercio , podemos añadir que tal vez no estarán tan al corriente de los intereses del pais como seria menester para establecer bien todas las unidades. Para este objeto no bastan , no, conocimientos generales , sino que es preciso comprender particular y plenamente la índole de cada cosa , lo que solo puede saberlo el labrador, industrial ó comerciante respecto del negocio que ha creado , intervenido ó administrado.

En la hipótesis de que así las Diputaciones de provincia como las juntas consultivas reunan las mejores condiciones de aptitud , ¿cuál será el resultado del difícil encargo que el señor Ortiz de Zárate les quiere dar?

Desde luego puede señalarse uno : *el espedienteo*.

Y ya sabemos lo que son los espedientes : nacen , viven y mueren con nosotros. De seguro no se despacharian con rapidez los negocios que son objeto de la proposicion, porque la Diputacion, ora impresionada á vista de las dificultades hijas de la naturaleza de los mismos, ora perturbada por fundadas y á veces opuestas reclamaciones, creeria oportuno meditar mucho, y al fin resolveria remitirlos á la respectiva junta consultiva. No es de esperar que esta obre precipitadamente , lo que seria señal de una intencion poco animada del buen acierto. La junta consultiva , pues , se reunirá el dia que tenga á bien , se enterará del negocio , tomará , si es menester , los debidos informes , meditará mucho , encargará á uno ó mas individuos de su seno la redaccion del dictámen , se so-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

meterá este despues á la aprobacion de la junta y por último será remitido á la Diputacion, la cual hará de él el mérito que corresponda.

No nos parece difícil establecer una vez bien ó mal las unidades legales que propone el señor Ortiz de Zárate. Mas debe observarse que despues de haber verificado las Diputaciones de provincia tan ímprobo trabajo, tendrán que intervenir continuamente en la conservacion ó nuevo arreglo de nuevas unidades, porque las primeras no pueden menos de desaparecer ó al menos modificarse por las sucesivas cesiones, ventas ó permutas de las fincas rurales.

Es verdad que la propiedad rural por su índole, digámoslo así, estacionaria, no está sujeta á muy repetidos traspasos, y que por este motivo no crearia tal vez para la Diputacion, una vez fijadas las unidades, muchos nuevos trabajos é incesantes dificultades.

Pero si se medita que la proposicion no solo debe versar sobre fincas rurales, sino tambien sobre las cosas del comercio y de la industria, ¡cuán dificil é imposible no aparece en ellas el establecimiento de unidades legales! ¡Qué tipo al efecto puede señalarse! Hay establecimientos industriales que representan un capital insignificante, mientras otros lo cuentan por millones. Hay establecimiento que hoy nace y mañana desaparece y luego vuelve á aparecer: hay otro que empieza á funcionar con un sencillo capital, y luego se engrandece bajo el dominio y direccion de unas mismas ó diversas personas. De manera que los establecimientos industriales, si quieren prosperar, no pueden menos de sujetarse á sucesivas modificaciones y transformaciones. Igual y aun mayor movilidad se nota en las cosas del comercio, que solo pueden ser dirigidas y cuidadas por aquellos que comprenden sus secretos.

Está visto, pues, que el establecimiento de unidades

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

legales se presenta especialmente difícil é imposible en las cosas del comercio y de la industria, tanto si se atiende á su naturaleza, como á la movilidad á que viven sujetas.

Por otra parte, ¿es conveniente la intervencion del Gobierno conforme quiere el autor de la proposicion?

En España ha habido Gobiernos que permitian poco al individuo; así es que este se acostumbraba á esperarlo todo del Gobierno; así es que entonces no se conocia ni podia desarrollarse mucho la iniciativa individual que afortunadamente se ha despertado algun tanto desde que nos rigen Gobiernos mas liberales é ilustrados. ¿No esperimentamos aun resabios de esas costumbres? ¿No vemos aun á personas que miran las cosas del país con indiferencia y como si fueran de otra nacion creyendo que pueden vivir exentos de cuidados en su hogar doméstico y que el Gobierno ya atenderá á todo? Funestas costumbres que llevan muchos males, porque el Gobierno mas ilustrado y mejor intencionado sufre serios obstáculos en sus mas bien combinados planes, si los habitantes del país no le prestan, cada uno en su esfera, su apoyo.

El entrometerse el Gobierno, á nombre de una ley, en los negocios de la agricultura, del comercio y de la industria, el pretender constituir la propiedad en determinada forma, ¿no contribuiria acaso á mantener y aun fomentar aquella antigua preocupacion? ¿No seria decir á los propietarios que son ineptos para cuidar de sus cosas, y que deben vivir bajo la constante tutela de un poder?

¡La centralizacion administrativa, la unidad colectiva, la accion del gobierno sobre la voluntad, la iniciativa y la accion del individuo! Hé aquí á que vendria á reducirse en su realizacion una ley como la del señor Ortis de Zárate.

Desde luego se prevé que seria fecundo orígen de gravísimos inconvenientes. Para llevarla á cabo se impon-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dria á las Diputaciones un ímprobo trabajo que no podrian desempeñar en medio de otras ocupaciones públicas y particulares; y no seria estraño que diese lugar á la creacion de un ejército de empleados que, sobre gravar el Tesoro, aparecerian á los ojos del país como agentes fiscales.

Pero esos inconvenientes serian, á nuestro juicio, de poca importancia ante otro de un órden superior: *la accion del Gobierno ahogaria los sentimientos del libre arbitrio*, sentimientos que en los pueblos mas adelantados se han procurado desarrollar, porque aquellos, de los cuales han desaparecido, no viven la vida de la civilizacion, yacen en el embrutecimiento. Obsérvese como en Inglaterra que en su constitucion interior no tiene rival en el mundo, se ha dado fuerte y sólido impulso á la voluntad é iniciativa individual. De manera que á esta causa deben atribuirse los portentosos progresos que ha realizado en la agricultura, industria y comercio, confiando sus habitantes mas en sus propias fuerzas y recursos que en la intervencion directa del gobierno.

Entre la accion estrema de este y la del individuo, nos inclinaríamos, sin titubear, á esta última, porque la primera puede ser estéril y aun perniciosa, mientras la segunda no infunde recelos trascendentales. Merecen recordarse aquellas frases del príncipe Napoleon pronunciadas en la esposicion de Limoges el mes de julio del año 1858, palabras que produjeron honda impresion é hicieron concebir algunas esperanzas en Francia, donde hay algo tambien que enmendar. Dijo que no temia, no, la exageracion del individualismo ó del espíritu local, sino la absorcion de las fuerzas individuales por la fuerza colectiva, la sustitucion del Gobierno al ciudadano en todos los actos de la vida social, y el decaimiento de la iniciativa personal bajo la tutela de una exagerada centralizacion administrativa.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Pretende el señor Ortiz de Zárate en el artículo 7.º de su proposicion, que no siendo posible formar de una sola finca la unidad legal, se constituya con las fincas menores análogas existentes en territorios tan próximos que sea posible la esplotacion comun, todo á juicio de las Diputaciones de las provincias.

El pensamiento no nos parece nuevo, toda vez que se ha tratado, tiempo há, en Francia de remediar por la asociacion las dificultades que crea á la agricultura la estrema division de las herencias; es decir, se quiere por este sistema reunir y cultivar juntos los diversos fragmentos de tierra de todo un distrito bajo la direccion de ingenieros del Estado. Es verdad que el señor Ortiz de Zárate no habla de estos; pero no cabe duda que su esplotacion comun significa lo mismo que la proyectada asociacion francesa.

Observando que del seno de las asociaciones mas espontánea y sólidamente constituidas surge con frecuencia la discordia, seria, á nuestro juicio, un desacierto, orígen de graves y serias complicaciones, sujetar á dos ó mas propietarios de fincas rurales á una esplotacion comun. Y nuestros labradores, avezados al silencio, á la soledad, al aislamiento, á una vida activa é independiente, no podrian menos, en su falta de ideas sobre asociaciones, de negarse obstinadamente á un género de cultivo que les pareceria mal no solo por su novedad, sino tambien por la consideracion de ser un ataque á sus derechos de propiedad.

Por otra parte no pensarian desacertadamente, puesto que su estado dependeria de una ley, en cuyo artículo 11 se les coarta la libertad hasta el punto de obligarles á obtener el consentimiento ó al menos á consultar la voluntad de los condueños para vender las cosas de unidad ó fraccion legal, y hacerse judicialmente la venta en caso de discordia entre los mismos. De seguro esto faltaba

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

para desgracia del país. Recordemos como ejemplo que, sin provecho alguno, están causando sumos disgustos y gastos innecesarios las solemnidades que, á tenor de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ahora observarse para la apertura de los testamentos cerrados, antes tan fácil y sencilla.

Y despues de haber esperimentado tan serias dificultades ¿se evitaria acaso el fraccionamiento de la propiedad? El señor Ortiz de Zárate así lo cree, pero nosotros no.

Prescindiremos de hablar de nuestro antiguo Principado donde la propiedad territorial no se ha acumulado ni dividido, merced á sus buenas leyes, hasta un punto de suscitar temores. Si, pues, en otras provincias de España se ha dividido estremadamente, efecto será eso de sus costumbres ó de sus leyes. Ora provenga la division de estas ó de aquellas, lo que urge es su correccion y reforma.

Puesto que el hombre se resiste por lo comun á desprenderse de sus cosas, y que en cuanto á la propiedad territorial, fuera de un estremo caso de necesidad, ó de manifiesta conveniencia, solo la vende ó fracciona, cuando la ley le precisa á ello, puédese sentar que esta es la causa de su division. De manera que en aquellos países donde se lamenta, observamos que la atribuyen principalmente á sus leyes. Nadie ignora que allí donde rige la ley de Castilla sobre sucesion, lejos de poderse mantener la integridad de una insignificante herencia, se hace preciso en cada generacion dividirla entre los hijos, ó venderla, siempre que se desee observar sus prescripciones.

Ahora bien; ¿ha tratado el señor Ortiz de Zárate de reformar las leyes de sucesion, ó aquellas que promueven la division de la propiedad? ¿Ha consignado en su proposicion algun artículo que prohiba la enagenacion de todo ó parte de una finca? No: al contrario en los ar-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tículos 10 y 11 de la misma previene que podrán cederse, venderse ó permutarse las cosas de la unidad legal en la forma que dispongan sus respectivos dueños, ó con la intervencion judicial en caso de discordia.

Toda vez que no se reforma ni quita la causa que ha producido la estrema division de la propiedad, ¿qué es lo que naturalmente sucederá? Que continuará dividiéndose y subdividiéndose como hasta el presente.

¿Cuál, pues, seria el resultado de la proposicion?

Un trabajo ímprobo y estéril, un mapa con sus puntos de division, la plantacion de mojones para significar unidades legales comprensivas de terrenos, edificios, dependencias y enseres que de seguro pertenecerian sucesivamente á diversos dueños.

¿Puede adoptarse otro medio mas fácil y provechoso á la par que recomendado por la esperiencia al objeto de evitar así la acumulacion como el excesivo fraccionamiento de la propiedad?

Es sabido que si en algunos puntos de España se ha acumulado mucho la propiedad, cabe atribuirse á los vínculos y mayorazgos que tan oportunamente hace algunos años fueron condenados.

Procuremos, pues, que no vuelvan á cobrar vida.

Es sabido que las leyes de sucesion influyen de un modo directo y especial no solo en el ánimo de los individuos, sino tambien en los destinos de la propiedad; es sabido que á la sombra de las leyes de Cataluña, Aragon y Navarra puede florecer y conservarse la propiedad dividiéndose ó acumulándose mas ó menos segun lo exijan las conveniencias y necesidades de sus dueños y de cada localidad; es sabido que allí donde impera la ley de Castilla no es posible siempre conservar la integridad de una finca.

Recordando que los hijos tan solo tienen derecho, segun la ley natural, á ser alimentados material, intelec-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tual ó moralmente por sus padres; es decir, á recibir de ellos los alimentos mientras no pueden proporcionarse su sustento y á alcanzar un oficio ó carrera en que se funde su futura posicion social, procuremos que el padre, cumplidos tales deberes naturales, pueda disponer libremente de su haber. *Así se enseñará á los hijos que*, como en Inglaterra y en otros países libres, *deben principalmente fundar su porvenir*, NO EN LA MUERTE DEL PADRE *ni en la percepcion de un insignificante trozo de su herencia, sino en el* TRABAJO, *único orígen fecundo y legítimo de todos los goces.*

Es sabido que en el país de la libertad no se divide estremadamente la propiedad.

Teniendo presente este hecho, en lugar de los trece artículos de la proposicion del señor Ortiz de Zárate, deberia escribirse, á nuestro juicio, uno solo:

SE PERMITE LA LIBERTAD DE TESTAR.

Mas breve: puede este aun omitirse, porque si sobre el uso del derecho de propiedad no existe ley prohibitiva ó permisiva, sabrá un padre de familias que está en el pleno goce y ejercicio de su libertad.

Nota B.

Acabamos de ver como M. Le Play se declara partidario de la libertad de testar en la importante obra de la cual hemos traducido los precedentes apartados. Un ilustrado miembro del Instituto y de la sociedad central de Agricultura de Francia, M. L. de Lavergne, al examinarla detenidamente en un artículo publicado en la *Revista de ambos mundos* de 1.° de febrero de 1856, sienta en la parte relativa á sucesiones, que es muy fácil sostener y aun demostrar matemáticamente, que la ley de su-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cesion en Francia influye muy poco en la division de los terrenos ; que no cree oportuno el cambio de dicha ley, y por último que acepta el principio de division igual, aunque confesando, que por él no tiene fanatismo.

Compréndese á la vista de esta idea que M. L. de Lavergne dista mucho en el citado artículo de la opinion de M. Le Play, si bien por otra parte observamos que se abstiene de negar los hechos y de refutar las profundas observaciones que este último ha consignado en su obra. Merece esta circunstancia llamar tanto mas la atencion, cuanto, atendidos los pocos miramientos que el primero guarda al segundo, de seguro no habria dejado de rebatirle si hubiese notado inexactitud en los hechos y debilidad en las observaciones.

Nosotros creemos que la razon se lo impidió. ¿Y qué otra cosa podia acontecer á M. de Lavergne, cuando le faltan sólidos argumentos para defender sus ideas y principios, cuando incurre en contradiccion con las consecuencias que emanan de hechos por él reconocidos como verdaderos? ¿Podia escribir con valentía el que siembra principios que hieren la sancion de la autoridad paterna, que debilitan el espíritu de familia, que atacan la institucion del matrimonio, que producen la instabilidad en la propiedad y la desorganizacion en los establecimientos de la agricultura, del comercio y de la industria, que son contrarios á la tendencia natural de los pueblos, que son, en una palabra, la negacion de la mas noble facultad con que Dios adornára al hombre, de la libertad?

Sabemos que en favor de la division forzosa ó de la division igual se puede alegar alguna razon que, mirada aisladamente, aparecerá plausible: mas, ¿cuál es el asunto ó pleito malo en que no se consigne tambien una razon buena?

Veamos como M. de Lavergne prueba que la ley de sucesion en Francia influye muy poco en la division del

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

terreno. « La poblacion, dice, no aumenta rápidamente, puesto que por término medio corresponden á cada familia, á lo mas, dos hijos y medio, y atendido á que tan solo es propietaria de bienes inmuebles la mitad de la nacion, y á que esta mitad es, en general, menos prolífica que la restante, se puede asegurar que únicamente tocan dos hijos por cada familia de propietarios. Admitido este hecho, tenemos como consecuencia rigurosa, que, representando los dos hijos exactamente al padre y á la madre, las propiedades no se dividen por la sucesion. Si es cierto que algunas se dividen cuando el número de los hijos es superior al término medio, lo es tambien que se recomponen en casos en que al mismo término sea inferior. Cualquiera que estienda la vista á su alrededor, encontrará familias que carecen de hijos, otras que tienen uno y la mayor parte de ellas solamente dos.» He aquí la primera consideracion del citado autor.

Cabalmente el hecho del cual deduce M. L. de Lavergne sus consecuencias, es uno de los lamentables efectos de la ley de sucesion forzosa, puesto que los padres con la intencion de transmitir íntegros sus bienes á uno de sus hijos ó de asegurar su bienestar, apelan al triste á la par que inmoral recurso de retardar el matrimonio de las hijas hasta su mayor edad ó bien al de limitar su número. Hé aquí la exterilidad no efecto de la casualidad, sino de un cálculo, de la prevision que siendo sugerida por la ley restrictiva de la libertad, disminuye las razas mas distinguidas y en su consecuencia redunda en perjuicio del Estado.

Esta observacion basta por sí sola para conocer la índole del hecho que aquel autor cita en apoyo de sus afirmaciones.

Por otra parte, es fácil comprender que los resultados no son como él calcula. No se crea que tratemos de impugnar el hecho de que en Francia corresponden dos hi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

jos por familia, pues no tenemos reparo en admitirlo. Queremos sí consignar que este asunto no debe mirarse bajo tal punto de vista matemático, sino que, á nuestro juicio, es mas acertado observar lo que enseña constantemente la experiencia.

Fijemos la atencion en una familia.

Acontece que esta en una generacion cuenta un hijo, en otra dos, en otra tres, cinco ó mas.

En el caso en que haya un hijo, como que él es el único objeto del cariño del padre, no puede haber cuestion. Mas, ¿sucederá lo propio en la generacion en que haya dos hijos? ¿Será cierto que representando, como dice M de Lavergne, al padre y á la madre, no se divide la propiedad por la sucesion? Hemos de suponer que el padre y la madre tienen su respectivo patrimonio, ó que solo, como es lo mas comun, lo tiene el padre. En la primera suposicion, si los patrimonios de ambos son de alguna valía, los dos hijos podrán quedar bien acomodados, y la sucesion no acarreará una division sensible por sus consecuencias: pero en la segunda, si el patrimonio del padre es de poca entidad, como lo son los de la mayor parte de los padres, ¿quién negará que en Francia siendo legítima de los dos hijos sus dos terceras partes, habrá por la sucesion una division ó desmembramiento que redundará en perjuicio del mismo patrimonio? La division tan solo podrá impedirse adjudicando á un hijo los bienes y pagando al otro su porcion legítima con dinero de la herencia. Mas, sabido que aparecen por lo comun pocos capitales en las familias, cuando impera la ley de sucesion forzosa, hemos de convenir que los patrimonios se dividen aun en el caso en que solo haya dos hijos.

¿Qué acontece en las generaciones en que un padre tiene tres ó mas hijos? El mismo M. de Lavergne reconoce que, sin duda alguna, se dividen las propiedades; pero añade á renglon seguido que tambien se recomponen cuando hay menor número de hijos.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Desgraciadamente la experiencia dice lo contrario: M. de Lavergne olvida que, á juicio de todos los economistas, la industria agrícola es la mas lenta de todas, que sus productos exigen largos y penosos trabajos, que el nieto echa á tierra la encina que plantó el abuelo, y que los trabajos de riego, de desagües, de desecacion de pantanos, etc., dan resultados despues de mucho tiempo. Si en verdad esta es la naturaleza de la propiedad territorial, si para formar un patrimonio ha sido necesario el concurso de muchas generaciones, si los nietos recogen el fruto de los sudores de sus abuelos, ¿cabe creer que en la generacion de uno ó dos hijos se recompone el que quedára deshecho ó muy mermado en la anterior? Y si sucede otra generacion cargada de hijos, ¿qué acaecerá con la nueva subdivision que ellos provocarán? ¿No quedará reducido á fragmentos de escasísima ó ninguna importancia? ¿Se recompondrán estos? ¿Cuál será su estado cuando á su vez hayan de subdividirse? ¿Cuán precario no será?

Nadie ignora que la práctica y la tradicion ejercen poderosa influencia, no solo en las empresas de la agricultura, sino tambien en las de la industria y del comercio y que sin ellas fracasan los mejores deseos y la mayor parte de las combinaciones. Desapareciendo como desaparecen esa práctica y tradicion, merced á la ley que obliga á dividir caprichosamente, ¿será posible reanudarlas? Los hijos, dueños de un fragmento de herencia, ¿sabrán explotarla? ¿No se entregarán á especulaciones que en último resultado se convertirán en su propia ruina por no saber ó no poderse sujetar á la práctica y tradicion de sus antepasados? Cualquiera que medite detenidamente esta cuestion, no podrá menos de convencerse que es muy dificil, sino imposible, que los patrimonios se vuelvan á formar con la prontitud que lo asegura M. de Lavergne. Apelamos al testimonio de la historia en los

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

paises donde la ley de la restriccion ha reemplazado á la que permite ámplia libertad.

Y si se imponen reglas á los padres, si se esclaviza extremadamente su voluntad, si se les impide el impulso de sus mas naturales sentimientos, si se les presenta á los ojos de sus hijos como deudores, si se les constituye como depositarios de ellos, de modo que á su fallecimiento les hayan de restituir los bienes, ¿creeis que en este estado tendrán interés en dar toda la posible perfeccion á su trabajo? ¿Que sentirán aquella dulce é inestinguible afeccion de que habla Sismondi, y la cual hace mejorar cada dia mas los terrenos? ¿Que les moverá tanto el placer del cultivo que por sí solo incita á acometer y perfeccionar las mas difíciles empresas? ¿Que experimentarán aquel amor con que se apega el propietario, solo con serlo, á sus campos, que no pregunta cuánto le costará el sendero que traza, la fuente que dirige, ó el jardin que embellece? ¿Que podrán establecer el cultivo patriarcal que tan extraordinaria influencia ejerce en las costumbres, que forma hábitos de órden y economía, que favorece el aumento de la poblacion, y que siempre es tan beneficioso al pais? ¿No procurarán antes bien ocultar ó retener sus capitales para destinarlos al objeto de su cariño, puesto que si los empleaban en alguna empresa, se aprovecharia tal vez de ellos, merced á las prescripciones de la ley, un hijo desobediente y rehacio?

Supongamos que uno, á pesar de tener restringidas sus facultades, quiere obrar como un verdadero y libre propietario, y en su consecuencia engrandecer su patrimonio; ¿podrá realizar sus buenos deseos y reconstruir, por decirlo así, un fragmento de hacienda que le quedára en la division? M. L. de Lavergne, de acuerdo con M. Le Play, reconoce «que la division igual es sobre todo perjudicial á la pequeña propiedad, por cuanto importa en sí particiones excesivas, gastos desmedidos,

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

deudas usurarias y onerosas liquidaciones que al fin hacen desaparecer la misma propiedad:» en otro apartado del artículo arriba referido «se muestra vivamente impresionado por los inconvenientes de la division forzosa respecto de la pequeña y mediana propiedad, y cree que este sacudimiento periódico contribuye mucho al malestar general que la aflige, á las deudas con que se la grava, y á las ventas forzosas de que es objeto.» Ahora bien; si la propiedad deja de existir, ¿podrá recomponerse como él afirmára? ¿Una generacion en que haya uno ó dos hijos bastará para rehacer lo que se deshizo en la anterior? Y extendiendo mas nuestra atencion, podemos preguntar: ¿qué provecho sacarán los demás hijos de los fragmentos de herencia que en virtud de la ley les hayan cabido en suerte? ¿Formarán otros patrimonios? En caso afirmativo, ¿con qué medios? Cual será su resultado final, se deduce de las mismas confesiones de M. L. de Lavergne, quien, al afirmar que la division de la propiedad se aumenta mas bien por las ventas de pequeñas fracciones de terrenos que por los efectos de la ley de sucesion, no debia nunca haber olvidado que esta es la que provoca tales ventas.

La ley de sucesion forzosa ejerce su accion constante en todas las familias. De ahí es que, sabido lo que pasa en una, se viene desde luego en conocimiento de lo que pasa en general, en un pais.

Al plantearse esa ley ó sea en la primera generacion, como que las propiedades territoriales se encuentran bien constituidas y robustas, solo se nota en ellas un movimiento poco sensible; pero en la segunda y sucesivas generaciones ese movimiento es mas y mas rápido, y por fin no circulan, sino que rotan, segun expresion del Excmo. Sr. D. Joaquin Rey, con la celeridad de un torbéllino. Su imperio por el espacio de pocos años basta para deshacerlas y arrojarlas al abismo; á los sesenta

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

años de su promulgacion en algunos puntos de los Estados Unidos ya habia cambiado, como dice M. de Tocqueville, el aspecto de aquella sociedad. Y cuenta que el mismo se guarda muy bien de indicar, siquiera, que allí se hayan reconstruido ó vuelto, poco mas ó menos, á su primitiva forma: al contrario, asegura que alguna que se ha conservado, está próxima á perecer en el naufragio comun.

Creemos nosotros que en Inglatera no se ha acumulado la grande propiedad en virtud de la ley de sucesion, así como que su extrema division en Francia es en parte resultado de otras causas. Pero negar que la ley de division forzosa no divide mucho, equivale á decir que el cuchillo no corta, que el rayo no hiere, que el veneno no mata. ¿Cómo dejar de contribuir mucho á la division, una ley que obra incesantemente, y que en su esencia y aplicaciones siempre manda dividir? Si el afirmar lo contrario nos parece un sueño, no lo es menos el creer que los patrimonios se recomponen despues, bastándonos decir, en resúmen, que no puede reconstruirse lo que, segun afirmacion de M. de Lavergne, desaparece.

En apoyo de la proposicion de que la ley de sucesion contribuye muy poco en Francia á la division del terreno, alega el citado autor otra consideracion del tenor siguiente: «Conviene distinguir la extension del valor, pues cien hectáreas en buen estado pueden valer mas que quinientas mal conservadas. Muéstranos la experiencia que el valor de los bienes inmuebles rurales en tiempos ordinarios aumenta, merced al progreso del cultivo y de las comunicaciones, uno por ciento cada año, y si á esto se añaden los edificios recientemente construidos, aparece, que el valor de la propiedad inmueble aumenta un doce por ciento cada diez años, mientras que la poblacion en igual tiempo no aumenta mas que un seis por ciento. Si además se toma en cuenta el progreso de los valores

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

moviliarios que no deja de ser muy considerable, se observa que, aun en hipótesis de tener todas las familias dos hijos y medio y de regir la division igual, la parte que tocará á los hijos debe ser por término medio mas crecida que la de sus padres. Fije cualquiera su atencion al rededor de sí, y verá si las fortunas por término medio tienden mas bien á aumentar que á disminuir, y si un dote de 20,000 francos, por ejemplo, tiene hoy la consideracion de otros tiempos.» Ocúpese en seguida en decir que por medio de las dotes el sistema francés tiene en la práctica efectos parecidos á los del sistema inglés.

Pocos esfuerzos bastan para comprender que M. de Lavergne no prueba su proposicion. No se desprende, no, de su consideracion que la ley deje de dividir: de ella tan solo resulta que, atendido el mayor valor que los patrimonios van adquiriendo, así como habida razon del aumento de poblacion, los hijos reciben por término medio mas atendible parte que sus padres. ¿Y cómo se llega á este resultado? por la division: hé aquí por qué hemos dicho que semejante consideracion no probaba que la ley no contribuya á ella. Queda, pues, sentado que la provoca en cuantos casos puedan sentirse sus efectos.

¿Es cierto que los bienes inmuebles rurales en tiempos ordinarios y en todas partes tienen cada año un aumento de uno por ciento, ó de un doce cada diez años? ¿Cuál es la causa de que la poblacion rural solo aumente un seis por ciento durante igual espacio de tiempo? ¿Los hijos recibirán constantemente en todas las generaciones mayores porciones que sus padres? ¿Semejante division será favorable á la agricultura y, en general, al fomento de la propiedad?

Cuestiones son estas que no resuelve M. de Lavergne.

Vamos nosotros á hacer acerca de ellas alguna observacion.

No hay ni puede haber agricultura rica sin rica in-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dustria. Esta es una verdad en cierta manera matemática, puesto que el comercio y la industria únicamente pueden crear para la agricultura los dos agentes de produccion mas poderosos que se conocen: el mercado donde se consuman sus productos, y los capitales con que se desarrolle. En iguales términos viene á decirlo el citado autor en su obra sobre la citada Economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda.

Así es que nosotros creemos tambien que los bienes rurales inmuebles que se hallan situados ó que comunican facilmente con las grandes poblaciones ó sea con los centros industriales y comerciales, tendrán en tiempos ordinarios el aumento arriba indicado. Mas se ha de tomar en cuenta que la propiedad territorial no está reunida ni situada por lo comun en tan ventajosas circunstancias: hay muchas propiedades distantes de las ciudades, de las villas, de las aldeas, diremos mejor, en el desierto, donde se desconoce la industria, donde hay un comercio estrictamente necesario para satisfacer las pocas necesidades de sus habitantes, donde los centros de consumo están muy apartados, donde los medios de comunicacion son tan difíciles y costosos que los gastos de trasporte absorben el valor entero de sus productos, donde el cultivador no puede vender casi nada, donde solo se trabaja para vivir. ¿Los bienes inmuebles rurales colocados en estas circunstancias tendrán el aumento que describe M. de Lavergne? Lo negamos. Qualquiera que fije la vista en los paises ó en las comarcas distantes de los centros de la industria y del comercio no podrá desconocer la verdad de nuestra opinion.

Y eso aun en tiempos ordinarios que pueden inducir á error, si se toman como regla fija y constante de la cual se deba partir. La historia de las sociedades es una continuada série de trastornos, de vicisitudes, de crisis: los momentos de completa paz y seguridad pasan como

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

metéoros. Y siendo como es la agricultura, á la par que la industria y el comercio, hija de la libertad, del órden y de la paz, ¿será cierto que los bienes inmuebles rurales—no hablamos de los que se hallan distantes de los centros industriales y comerciales, sino de los que están á ellos muy inmediatos—tengan *constantemente* el aumento de uno por ciento anual ó de un doce cada diez años? Si así aconteciese, la propiedad territorial llegaria á obtener una estima fabulosa. Y es inútil recordar los valores de cosas muebles que por lo comun no merecen tomarse en especial consideracion, ora porque bajo el imperio de una ley restrictiva se sustrae á la division, ora porque en todos los paises no son de mucha entidad los que posee la clase cuya fotuna consiste en la posesion de bienes inmuebles rurales.

Al apoyar M. de Lavergne su consideracion en el hecho de que la poblacion de Francia solo aumenta un seis por ciento durante el término de diez ó doce años, habria venido muy al caso el consagrar algunas líneas al exámen de las causas que lo producen. Si hubiese recordado en este punto que la ley coartando las facultades del hombre ó bien impidiendo á este la libre disposicion de su propiedad, le induce á limitar, como lo afirma M. Le Play sin contradecirlo él, el número de sus hijos, y en su consecuencia hace estériles los matrimonios, de seguro observára que el hecho en cuestion lejos de servir en defensa de la ley de division forzosa, se convierte en razon que la condena y arroja fuera de toda sociedad culta y amante del cumplimiento de sus deberes.

Supongamos por un momento que la propiedad rural, así como la poblacion, aumentan en la proporcion anunciada por M. de Lavergne.

En esta suposicion, ¿es cierto que los hijos reciben mayores porciones de herencias que sus padres?

Así lo afirma el citado autor: mas en esta afirmativa

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se echa de menos el no haberse asegurado que otro tanto se verificará en favor no solo de la presente, sino tambien de las generaciones venideras.

Fijemos la atencion en un pais donde ha regido desde largos años la ley que permite á los dueños disponer libremente de sus propiedades, y á cuya sombra estas, por decirlo así, se han constituido y organizado. Si en ese pais se promulga la ley de sucesion forzosa que como el rayo lo parte todo, no cabe duda alguna que los hijos existentes en aquella generacion recibirán mayores partes en las divisiones de los patrimonios. Así debe necesariamente suceder, en razon á que los hijos de la primera época en que se haya planteado la ley de sucesion forzosa se repartirán el patrimonio que no una sino varias generaciones habian reunido, aumentado ó conservado á costa de incesantes afanes y economías.

Pero no es posible que de la propia manera salgan beneficiados los hijos de la segunda, tercera y sucesivas generaciones: para verificarse seria absolutamente necesario que los restos de los patrimonios que quedáran al tiempo de la division, se hubiesen reconstruido y vuelto á su primitivo estado; y que los fragmentos que se tomaron de ellos, hubiesen adquirido un desarrollo ó aumento susceptible de dividirse otra y otra vez en provecho de nuevos co-partícipes. Esto es imposible, es contrario á la naturaleza de la propiedad agrícola que no se improvisa, sino que se forma con el sudor de las generaciones. Ya hemos dicho arriba, de acuerdo con los economistas, que la industria agrícola es la mas lenta de todas. Apelamos al testimonio de nuestros paisanos propietarios rurales, para que juzguen y digan, si con solos los recursos de la agricultura se improvisa un patrimonio con que pueda vivir no lujosa, sino sencilla y modesta una familia; si en una generacion no disponiendo mas que de los medios espresados, se rehace un patrimonio esquilmado ó des-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

membrado, y si un hijo á quien hayan tocado en suerte algunas mojadas de tierra, vivirá, lejos de poder medrar, como mísero é infeliz jornalero.

¿Y cuál será la suerte de los patrimonios y por consiguiente la de los hijos si aquellos á impulsos de una ley que manda ciega y constantemente la particion, tienen que dividirse y subdividirse en todas las generaciones?

Se crearán muchos y nuevos propietarios: eso es verdad. Pero ¡qué propietarios! Serán de aquellos que en Suiza tienen cuatro varas de tierra, de aquellos que habiéndoles tocado un pedazo de tierra que no les sirve para vivir, lo abandonan tarde ó temprano, de aquellos que M. Le Play califica de indigentes.

Si de boca de M. de Lavergne sabemos tambien que la pequeña y mediana propiedad—que tanto se conoce en la mayor parte de los paises—es la que mas se resiente de los inconvenientes de la sucesion forzosa, si el sacudimiento periódico que esta causa es orígen y fuente de malestar, de divisiones, de gastos, de deudas, de liquidaciones y ventas que la enervan y destruyen, desde luego se puede conjeturar que esceptuándose los hijos de la primera generacion, los de las demás malamente podrán recibir una parte mayor á la de sus padres de aquellos bienes que, al sucumbir á los embates de la ley, han desaparecido: por último se puede conjeturar que semejante division, producto de incesantes é inevitables sacudimientos, será poco favorable á la agricultura y propiedad que solo puede florecer bajo un sistema de órden, confianza y estabilidad.

Una palabra sobre dotes. El hecho de que un dote de 20,000 francos no parece hoy de tanta consideracion como en otros tiempos, se ha de atribuir al gran desarrollo de la industria y del comercio. Así es que dan grandes dotes á sus hijos los banqueros, los comerciantes, los industriales y los propietarios de primer órden. En vano, pues,

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se buscarán de igual clase entre los labradores, entre aquellos que únicamente poseen una pequeña ó mediana propiedad rural. Y si á estos últimos se les impone la ley de division forzosa, qne les impide asentar su única fortuna en firmes y estables bases, no es de esperar que puedan dar grandes dotes que sirvan á los objetos indicados por M. de Lavergne.

Pasemos á otro punto. Hemos indicado arriba que M. de Lavergne no cree oportuno el cambio de la ley francesa sobre sucesiones. En el artículo en que emite tal opinion consigna las siguientes frases: «M. Le Play no reclama precisamente el derecho de primogenitura, aunque este en el fondo es objeto de su pensamiento: se limita al derecho ilimitado de hacer testamento. Por mi parte no se me ofrece objecion fundamental que oponer á semejante derecho, ya que produce escelentes efectos en América y en Inglaterra. Si tuviere que formarse la legislacion francesa, vendria al caso examinar esta doctrina; mas, ¿á qué viene suscitar tales problemas cuando los hechos son contradictorios? Si en Francia carecemos del derecho ilimitado de hacer testamento, tenemos otro que apenas ejercitamos y que en el fondo casi equivale al que se reclama. La facultad de disponer de la mitad de los bienes, cuando hay un solo hijo, del tercio cuando hay dos, y del cuarto cuando hay mayor número, seria bastante si las costumbres fuesen favorables á la desigualdad de las particiones. No se alcanzaria mas con el derecho ilimitado, porque no se pondria en ejercicio. No hay, pues, que hacer cosa séria sobre este particular, etc.»

Despréndese de este apartado que M. de Lavergne no tiene objecion formal que oponer al derecho de hacer testamento, y que reconoce sus buenos efectos en paises tan importantes y altamente considerados por sus instituciones como son la Inglatera y los Estados Unidos de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

América. ¿Por qué, estando persuadido de la bondad, de la escelencia, de las ventajas de aquel principio, no lo adopta desde luego, y en su consecuencia no desecha la ley francesa? ¿Por qué se empeña en conservar esta ley hija de circunstancias especiales, y de una *segunda intencion*? ¿Por qué aboga en su favor, cuando no se le oculta que sus mismos autores estaban bien penetrados de su mala índole, y que solo la adoptaron como ariete que debia servir para la destruccion de cierta clase? ¿Por qué la apoya despues de convertida en máquina de guerra que hiere á toda la sociedad?

Nos hemos permitido estas preguntas, una vez que M. de Lavergne no consigna en favor de la conservacion de la ley francesa razon alguna digna de su elevado talento y reputacion. En su alto saber comprenderá aquel distinguido escritor que la existencia de una ley establecida, cuyos vicios son públicos y notorios, no es motivo suficiente para dejar de examinar y plantear una doctrina que prácticamente se reconoce mas útil, aceptable y aun necesaria. No hay pues razon que obligue á las sociedades á guardar invariablemente sus leyes: al contrario, el buen sentido, su mismo interés, la razon social exigen que se introduzcan otras nuevas, ó se reformen y aun deroguen las antiguas, de modo que el pais que, conociendo y sufriendo el pernicioso efecto de las leyes en él establecidas, no tratare de sustituirlas con otras mas provechosas, conspiraria contra su propia existencia, seria un pais envilecido, un pais que no merece figurar entre los pueblos civilizados. Así es que en todas las sociedades hay legisladores á cuya alta mision está encargado el derogar ó reformar aquellas prescripciones, que si algun dia pudieron ser convenientes, son despues poco favorables ó contrarias á su bienestar.

M. de Lavergne no cree oportuno poner en tela de juicio este problema, porque en Francia apenas se hace

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

uso del derecho consignado en la ley y equivalente en el fondo al que proclama M. Le Play, porque no se pondria en ejercicio el derecho ilimitado de hacer testamento.

Estos hechos no tienen, á nuestro juicio, la importancia que M. de Lavergne les atribuye.

Si los padres de familias en Francia apenas hacen ahora uso del derecho que les permite la ley, de seguro procederian de diferente manera en el caso que aquel no fuese tan limitado, sino mas ámplio y estenso. El hombre muchas veces tiene en poca estima y aun desprecia un grado mezquino de libertad que como un favor se le dispensa. Así no parece estraño que los franceses hagan poco caso de la escasa libertad que sobre este punto se les concede, mayormente cuando es insuficiente para transmitir la integridad de los establecimientos de la agricultura, de la industria y del comercio. Y ya que no pueden conservar las tradiciones de familia, es muy natural que prescindan de escatimar á sus hijos ciertos derechos de los cuales la ley les declara de antemano acreedores y en cierta manera dueños absolutos.

Mucho dista el derecho que proclama M. le Play del que acabamos de referir: aquel quiere la libertad ilimitada de hacer testamento, mientras en este último solo se permite, segun sea el número de los hijos, una mitad, una tercera ó cuarta parte de la misma. Basta esta sencilla observacion para comprender desde luego que no pueden convenir en el fondo ni producir efectos parecidos, porque son causas que obran de diferente manera, como la esclavitud y la libertad.

¿Es verosímil, como pretende M. de Lavergne, que los franceses no pondrian en ejercicio el derecho ilimitado de hacer testamento?

El pueblo romano gozó de omnímoda libertad durante el largo espacio de mas de setecientos años, siendo de notar que se empezó á restringirla en la época en que

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

decaia la libertad política y se arraigaba el despotismo. Prescindiendo de tiempos antiguos, existe al presente ámplia libertad en paises como Inglaterra y los Estados Unidos de América, así como en Cataluña, Aragon y Navarra, importantes provincias de nuestro reino. Raros son los abusos y estravíos que han ocurrido en los paises donde se les ha dispensado tan natural y preciso don, de modo que hace honor á sus buenas costumbres: respecto de nuestras provincias, «hay en las mismas, segun testimonio de los señores Escriche y García Goyena, un ejercicio omnímodo y completo de la absoluta libertad, pero el ejercicio mas racional y templado.»

Ahora bien: si en Francia se erigia en ley el principio ilimitado de testar, ¿es creible que allí se tomára á mal y que se desdeñara de ejercitarlo? ¿Puede presumirse tal cosa de un pais que se ha lanzado á la revolucion, que ha derramado torrentes de sangre, que ha derribado tronos para reconquistar sus libertades? ¿Cabe imaginarlo de él, cuando á tan alto punto eleva el sentimiento del individualismo y estima con frenesí sus prerogativas? En sus tendencias liberales, ¿menospreciará una libertad civil que permite hacer sentir el pensamiento y las mas caras aspiraciones mas allá del sepulcro?

No olvidemos que en pais francés se realizan hechos, efecto de la falta de libertad, que se desconocen en Inglaterra y en provincias como Cataluña, Aragon y Navarra. Allí los padres para sostener el gobierno de su familia se ven precisados, con mengua de su autoridad, á guardar afectadas consideraciones hácia sus hijos; allí se aplazan matrimonios para no desmembrar una herencia; allí se limita el número de los hijos para disfrutar de mayor grado de libertad y asegurar su bienestar. De seguro no acontecerian tales hechos adoptando los principios de escritores ilustrados como M. Le Play y Montalembert.

En Francia no todos quieren prescindir de la libertad

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de testar: ¿qué razon hay, pues, para esclavizar á los amantes de su ejercicio?

Una observacion. Dentro del derecho ilimitado de testar cabe la mezquina parte que concede la ley. En su consecuencia, si la ley de particion es, como dice M. de Lavergne, la carne y la sangre de Francia, y si las costumbres son favorables á ella, ¿qué inconveniente puede haber, en todo evento, en establecer una ley dentro cuyas prescripciones podrán los franceses hacer lo mismo, esto es, partes iguales ó desiguales? Una ley libre, ¿no es acaso mas conforme á la dignidad del hombre? Y la que esclaviza sin fundado motivo, ¿no es un baldon que se imprime en su frente?

Nuestro sabio jurisconsulto D. Joaquin Rey ha dicho: «¡Legisladores, que no os propongais dictar leyes á la naturaleza! Dejad libre el amor paterno; dejad que el mismo provea, segun su conocimiento, que nadie puede tenerle mas exacto, ni lo hará con mas acierto al interés y á las necesidades de sus hijos; dejad obrar por sí, y no contrarieis ni pongais trabas á las inspiraciones mas vehementes y mas puras de la naturaleza, y no temais que yerre; estad seguros de que haciendo partes iguales, segun mejor entendiere convenir á las necesidades, al bien comun, y á los merecimientos de los que las han de recibir, el único que puede juzgar con conocimiento de esta conveniencia, se conseguirá una disposicion mas acertada que la disposicion siempre monótona y ciega de la ley.»

Una singular coincidencia se nota entre el escritor francés Mr. de Lavergne, y nuestro jurisconsulto Sr. García Goyena. Aquel, vivamente conmovido á vista de los inconvenientes de la division forzosa, se ocupa en el citado artículo en indicar reglas para remediarlos; y éste, al reconocer que con su obra debilitaba la autoridad del padre (falta que no tiene escusa por sus trascendentales

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

consecuencias), se entretiene en armarle con lo que llama *ingeniosa* mejora del tercio, y por último al recordar los juicios de testamentaría que califica de maldicion y ruina, de discordia y declaracion de guerra abierta entre los miembros de una misma familia, dice que, cortando ó atenuando este mal, se hará menos repugnante la innovacion á las provincias forales y se procurará un gran beneficio á las de Castilla.

Así es que ambos publicistas reconocen que la ley ó idea por ellos prohijada, lleva en su seno el gérmen de la destruccion, y por esto se preocupan en buscar remedios con que evitarla. ¡Cosa estraña! Prever los males que se derivan de una ley y querer sostenerla ó introducirla en un pais propinando remedios que los suavice! Eso no se concibe; eso es arrojar una tea encendida, fulminar el rayo, esparcir sustancias venenosas, y buscar preservativos que salven al hombre de sus terribles efectos. Ambos publicistas han olvidado que las leyes en vez de *ingeniosas*, deben ser sencillas en sus elementos, claras en su espresion, fáciles en su aplicacion y provechosas en sus resultados, y que la mision del legislador, como la Providencia, consiste en hacer siempre el bien y evitar el mal.

Hemos dicho arriba que M. de Lavergne acepta el principio de division igual, aunque confesando, que por él no tiene fanatismo.

Para conocer si lo acepta con justa causa, no será fuera del caso enumerar algunos pasajes de sus escritos relativos a los sistemas de libertad y de restriccion.

En el artículo inserto en la *Revista de ambos mundos*, objeto de nuestras observaciones, reconoce que « por su parte no vé precisamente objecion fundamental contra el derecho ilimitado de testar que ha producido escelentes efectos así en Inglaterra como en América. »

En vista de tan esplícita confesion, nos permitiremos

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

preguntarle: Puesto que en su conciencia no ignora que el principio ilimitado de testar viene recomendado por una larga esperiencia, ¿cómo esplica su aficion al principio contrario? ¿Será acaso porque este produce iguales ó mejores efectos?

Lo examinaremos.

En el propio artículo se siente muy impresionado á vista de los inconvenientes de la division forzosa respecto de la pequeña y mediana propiedad que acaba por desaparecer agobiada con los sacudimientos periódicos, con el malestar general, con las deudas usurarias, con las liquidaciones onerosas, con las ventas forzosas que aquella provoca, y no encuentra términos bastante enérgicos para condenar la division fragmenticia (parcellaire), otro de los efectos de la ley de sucesion francesa.

En su *Ensayo sobre la economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda, publicado en Paris el año* 1855, *edicion* 2.ª, *página* 113, dice: «Reconozco que el derecho de primogenitura ha influido algo en la superioridad de la riqueza de los propietarios ingleses, en cuanto impide la division forzosa de las tierras.»

En la misma página añade: «La division forzosa de los bienes inmuebles es en Francia un mal real, y con el tiempo, así lo espero, se enmendará en obsequio al interés económico, lo que en ella haya de escesivo.»

En la página 293 de la citada obra dice: «Que en el pais de Gales la costumbre llamada *gavelkind* ó sea la ley primitiva que obligaba á dividir las tierras en porciones iguales entre los hijos varones, lo habia cubierto de pequeños propietarios pobres; y que el gobierno inglés, hace dos siglos, creyó ejercer un acto de buena política introduciendo en él el derecho de primogenitura y planteando artificialmente la grande propiedad.»

En la página 308 dice: «Desastrosos son los efectos que ha producido en Irlanda el sistema de division, el

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cual, si bien no es la causa principal del mal, no cabe duda que ha sido uno de sus principales instrumentos.»

Si se recorrian detenidamente las páginas de la mencionada obra, podríanse aun aducir varios otros datos contrarios al sistema de restriccion y favorables al de libertad.

Hemos notado, no ha mucho, que M. de Lavergne y el Sr. García Goyena coinciden en escogitar medios con que atenuar los malos efectos de la ley de division forzosa. De la propia manera hay coincidencia entre dichos señores en el modo de considerar ambos sistemas.

En resúmen: el Sr. D. Florencio García Goyena en su obra titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, reconoce, entre otros hechos sumamente favorables á nuestro pensamiento, que en nuestro pais las legislaciones libres han dado los mejores resultados, añadiendo que «merece tambien observarse que las provincias de fueros son por lo general de mejores costumbres, de mas vida y energía, donde mas sobresale el espíritu de nacionalidad é independencia: alguna causa ha de haber para tan buenos efectos; y ¿qué otra puede haber mas poderosa que la supremacía paterna dentro de las familias?»

Hé aquí como tan distinguido escritor refiere con exactitud las ventajas de la legislacion que permite al padre el omnímodo ejercicio de su libertad, sin encontrar en la misma especiales inconvenientes; hé aquí como en un arranque de sinceridad consigna una razon de hecho, esa razon hija preciosa de la esperiencia y de los tiempos, que vale mas que todas las teorías, y merece en todas circunstancias ser atendida por los legisladores.

El mismo autor, por otra parte, no pudo menos de reconocer que con el proyecto de sucesion forzosa se debilitaba mucho la autoridad del padre, ese poder venido de Dios; y por esto y al objeto de robustecerle cuidó de armar-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

le con la *embarazosa* mejora del tercio, que no ha sido, no, propia de Castilla; pues se conoció tambien en Cataluña de donde se la arrojó, sin que á ningun legislador se le haya ocurrido ir á tomarla en aquellas provincias, único punto en que ha quedado desde entonces.

Los juicios de testamentaría inseparables de toda ley de division ó sucesion forzosa llevan tras sí gravísimos inconvenientes, que con singular exactitud describe el señor García Goyena.

En las provincias que hasta ahora han gozado fuero dice (Apéndice n.° 7., página 329 de la citada obra): «Se desconocen los autos de testamentarías que forman en Castilla el patrimonio de los malos curiales sobre la ruina y discordia de las familias.»

Al hablar de las ventajas ó inconvenientes de la legislacion foral y castellana dice (pág. 331): «Que la desventaja estará en el modo, en los malditos juicios de testamentaría.»

Y por último espresa (pág. 332): «Que la gran brecha, el mal gravísimo que de esta innovacion ha de seguirse en las provincias de fueros, es la importacion de los juicios de testamentaría, eternos, dispendiosos, y *que son como la declaracion de una guerra abierta entre los miembros de una misma familia: que cortando ó atenuando este mal, se hará menos repugnante la innovacion en nuestras provincias*, y se procurará un gran beneficio á las de Castilla.»

Cataluña, Aragon y Navarra, provincias que, merced á sus antiguos y sabios fueros, han gozado de amplia libertad durante largos siglos, pueden ya juzgar por el lenguaje del Sr. García Goyena de la suerte que les cabria bajo esa nueva legislacion. ¿Y qué legislacion es esa, preguntaremos, *que ha de llevar y fomentar la guerra y la discordia en nuestras familias*? ¿De dónde viene? ¿Quién puede aceptarla? Ningun hombre que recuerde

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que las leyes deben hacer el bien y siempre el bien. Rechacemos, pues, con todas nuestras fuerzas esa parte del proyecto del Código civil que es la negacion de la libertad, orígen de las demas libertades, y que haria desaparecer la familia rompiendo la armonía, los ejemplos y las tradiciones.

¡Singular y natural coincidencia! Aquellos inconvenientes que deplora el Sr. Garcia Goyena se parecen, á nuestro juicio, á las liquidaciones onerosas, á los gastos estraordinarios, á las divisiones escesivas, etc., etc., de que habla M. de Lavergne y que hacen desaparecer en Francia la propiedad.

Resulta, pues, que ambos escritores están acordes en reconocer y dirigir lisonjeras palabras al principio de libertad de hacer testamento; y que tambien lo están en lamentar los inconvenientes y perjuicios que se derivan del principio contrario.

¡Y sin embargo aceptan el sistema de sucesion forzosa!

¿Cómo se esplica esto?

Aunque sean escritores tan ilustrados, se les debe recordar. . . . . *Video meliora, provoque; deteriora sequor*. . . .

Nota C.

Es un hecho incuestionable el poco incremento de la poblacion en Francia. Y si prescindiendo de considerarla en todo su conjunto, se desciende á examinarla en sus diversos departamentos, se observa que en la mayor parte de ellos ha disminuido sensiblemente. Así resulta de los datos estadísticos que ha escrito M. L. de Lavergne en su obra titulada *L' Agriculture et population*, y los cuales son del tenor siguiente:

«Los nacimientos que en 1845 escedieron á las defun-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones en la cifra de 237,000 almas, bajan en 1847 á 62,000, y en 1849, época del cólera, á 13,000. Paralízase, pues, el desarrollo de la poblacion, al paso que no se nota tampoco aumento en la duracion media de la vida. Mas grave aparece el nuevo movimiento desde 1851 bajo la doble influencia de la carestía y la guerra: de modo que en los años 1854, 1855 y probablemente en el 1856, el número de los fallecidos será superior por primera vez al de los nacidos. Hé aquí como la poblacion, en vez de aumentar, disminuye.»

En otro punto de su obra dice el citado autor: «La poblacion, lejos de aumentar, ha disminuido desde el año 1851 en cincuenta y cuatro departamentos, mientras solo ha crecido en treinta y dos de ellos, siendo de notar, que entre estos figuran unos doce donde ha habido notable aumento.»

Refiere tambien el propio autor el estado de los matrimonios que se han verificado en Francia con posterioridad al año 1850; á saber:

1850. . . .	297,900	matrimonios.
1851. . . .	286,884	»
1852. . . .	281,460	»
1853. . . .	280,689	»
1854. . . .	270,906	»
1855. . . .	212,773	»

Esta última cifra es incompleta, por faltar en ella los matrimonios de diez y seis departamentos. Sea como quiera, si aquellos son una de las pruebas seguras de la buena situacion del país, cuando se contraen con frecuencia, no puede juzgarse muy favorablemente de Francia, donde van en disminucion.

No es menos significativa la nota que publicó el diario oficial *Le Moniteur* de 10 de julio de 1857 respecto de los

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

electores inscritos en las tres épocas principales en que se ejerció el sufragio universal:

10 diciembre	de 1848.	9.977,000 inscritos.
21 noviembre	de 1852.	9.833,000 »
21 junio	de 1857.	9 495,000 »

«Así el número de electores ha sufrido en el espacio de menos de diez años la disminucion de unos 500,000: resultado que, á ser cierto, seria desconsolador, si felizmente no apareciese que el ejército no votó en 1857. Pero cabe afirmar, en mi sentir, sin peligro de exageracion, qne si el número de hombres no ha disminuido, tampoco ha aumentado, puesto que los que han llegado á mayor edad durante aquellos diez años, han venido á llenar los vacíos que esperimentára la poblacion viril. Tal es el hecho, tanto mas digno de estudio, cuanto la parte de poblacion que, al parecer, ha sufrido mas, constituye toda la fuerza de una nacion.»

El mismo autor al decir que ignora á punto fijo la verdadera disminucion de las poblaciones rurales, afirma saber «que ha sido enorme, toda vez que en la campiña se ven pueblos enteros casi sin habitantes, y que el vacío aun es mayor de lo que se nota en los documentos oficiales.»

No creemos nosotros que la disminucion de las poblaciones rurales deba atribuirse esclusivamente á la ley de sucesion que rige en Francia. Mas tampoco podemos dejar de reconocer su influencia. Si la ley obliga á dividir y subdividir incesantemente la propiedad rural, si esta se halla sujeta á sucesivas revoluciones que la reducen á insignificantes fragmentos, ¿puede acaso parecer estraño que carezca de vida y fuerza? ¿Cómo puede en tal estado resistir á los embates de los tiempos ó á la fuerza de los acontecimientos? Recordamos que hablando de una situacion asaz triste en la historia de nuestro Principado, con-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

signamos las siguientes observaciones: «En nuestra imparcialidad estamos muy distantes de atribuir todos los males á la ley vigente en aquella época: atribuimos inmediatamente gran parte de ellos, tal vez la mayor, á los onerosos tributos y á los vejámenes que afligian la propiedad. Pero, ¿quién negará que si la ley de sucesion no la hubiese de antemano reducido á pequeñas porciones, que si se hubiese encontrado mas concentrada, mas fuerte, mas robusta, habria resistido las causas que la arruinaron? No está la fuerza en el niño, está en el hombre: no es el árbol tierno el que resiste al furor de los vientos y tempestades, es la encina secular: no es el barquichuelo el que hace frente al embate de las olas, es el bajel que magestuoso sobre las mismas reposa. Guerras asoladoras y muy espantosas han acaecido en este Principado de trescientos años acá: tras sus calamidades se han visto los patrimonios en estremo abatimiento, en letargo al parecer mortal; mas no han sucumbido, porque estaban dotados de gran fuerza y vigor. Así es, que pasados los momentos de trastorno parece como que han convalecido y recobrado su lozanía; y no hay ejemplo de que se abandone el hogar doméstico, como con frecuencia se hacia antes del siglo XV.»

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

RESÚMEN.

El sistema de sucesion forzosa

Es la negacion de la libertad orígen de las demás libertades.
Es de tendencias inmorales.
Rebaja la institucion del matrimonio.
Enerva la autoridad del padre de familias.
Constituye al padre en usufructuario de sus bienes.
Inspira á los hijos la desidia y la desobediencia.
Hace desear á los hijos la muerte de sus padres.
Es la declaracion de guerra entre los miembros de una misma familia.
Forma el patrimonio de los malos curiales sobre la ruina y discordia de las familias.
Arroja la instablilidad en la propiedad agrícola, industrial y mercantil.
Ejerce especialmente funesta influencia sobre el pequeño cultivo y la pequeña propiedad.
Solo organiza la hipoteca y la liquidacion.
Rompe las armonías, los ejemplos y las tradiciones.
Acostumbra ser hijo de una segunda intencion.
Es el ariete del despotismo y de la demagogia para destruir resistencias legítimas.
Conduce al comunismo.

¡LIBERTAD DE TESTAR!

Aceptamos tan santo principio, orígen de las demás libertades, sancion de la autoridad paterna, base de la familia, y otro de los fundamentos de la sociedad.

JOAQUIN CADAFALCH.

FIN.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

1/14

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ADAFALCH.
LIBERTAT
DE TESTA
1/14030